

Asunto: Se presenta demanda de juicio de Revisión Constitucional.

ACTOR: Partido Político MOVIMIENTO AUTÉNTICO SOCIAL.

29-10-21
18:36pm AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

OFICIALIA DE PARTES

Marisol Pital

EXP.: RAP/034/2021 Y ACUMULADOS.

C. MAGISTRADO PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Presente.

MIGUEL JOSÉ ANCONA ANCONA, mexicano, mayor de edad, con el carácter de Representante Propietario de Movimiento Autentico Social, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, calidad debidamente acreditada en los autos del expediente señalado al rubro, con el debido respeto, comparecemos con el debido respeto, comparecemos para exponer:

Que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 41 Base IV y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 numeral 2 inciso d); 8, 9, 12, 13, 86, 87, 88, 93 y de más relativos y aplicables de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y estando en tiempo y forma legales, por este medio, vengo a PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, en contra de la sentencia definitiva emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, en sesión pública no presencial del día veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, dictada dentro de los expedientes identificados con los números RAP-034/2021 y acumulado, misma que me fue notificada el día 25 de octubre de dos mil veintiuno, mediante la cual determina confirmar la resolución emitida por el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, oportunamente impugnada.

En consecuencia, anexo al presente escrito se exhibe la demanda del Juicio de Revisión Constitucional citado.

Por lo expuesto y fundado se pide:

ÚNICO. Tener por exhibida la demanda del juicio de revisión constitucional citado y remitirlo a la Sala Regional de la Tercera circunscripción Plurinominal del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la ciudad de Xalapa para su trámite, remitiendo el expediente en el que se dictó la sentencia impugnada.

PROTESTO LO NECESARIO

MIGUEL JOSE ANCONA ANCONA

Chetumal, Quintana Roo, a 29 de octubre de 2021

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

ACTOR: Partido Político MOVIMIENTO AUTÉNTICO SOCIAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2021, EMITIDA POR EL TRIUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN LOS EXPEDIENTES RAP/034/2021 Y ACUMULADOS.

CC. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PERTENECIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ.

PRESENTES:

MIGUEL JOSÉ ANCONA ANCONA, mexicano, mayor de edad legal, con el carácter de Representante Propietario de Movimiento Autentico Social, calidad debidamente acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo y en los autos del expediente RAP/034/2021 y sus acumulados; señalando domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] autorizando para los mismos efectos a los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] solicitando a esa Honorable Sala las realice por conducto y en colaboración del Tribunal Electoral de Quintana Roo, con el debido respeto, comparecemos con el debido respeto, comparecemos para exponer:

Que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 41 Base IV y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 numeral 2 inciso d); 8, 9, 12, 13, 86, 87, 88, 93 y de más relativos y aplicables de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y estando en tiempo y forma legales, por este medio, vengo a PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, en contra de la sentencia definitiva emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, en sesión pública no presencial del día veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, dictada dentro de los expedientes identificados con los números RAP-034/2021 y acumulados, misma que me fue notificada el día 25 de octubre de dos mil veintiuno, mediante la cual determina

confirmar la resolución emitida por el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, oportunamente impugnada.

En términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se señala lo siguiente:

1) Hacer constar el nombre del actor: Partido Político Local MOVIMIENTO AUTÉNTICO SOCIAL, a través de su representante propietario registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, personería reconocida además, por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

2) DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. Se reitera el domicilio señalado en el proemio de este escrito.

3) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente: Personería debidamente acreditada y reconocida en los autos del expediente en el que se dictó el acto reclamado, integrado por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

4) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo.

La sentencia definitiva emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, en sesión pública del día veinticinco de octubre de dos mil veintiuno dentro de los expedientes identificados con los números RAP-034/2021 y acumulados.

5) Interés jurídico del compareciente.- Lo es la directa afectación al interés jurídico de mi representado porque al confirmar la pérdida de su registro, se le deja en total estado de indefensión, por la falta de exhaustividad en el estudio de los agravios propuestos, y por ende, la inconstitucionalidad que se dejó de analizar al resolver el recurso de apelación, dado que la forma incompleta de analizar mis agravios propicia que de manera ilegal, carente de fundamentación y con violación al principio de exhaustividad resuelve en el sentido de confirmar el acto impugnado y de manera dolosa, el Tribunal local responsable, convalida la emisión de actos arbitrarios en contra de lo que disponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y la ley electoral local.

Además, por violación a los artículos 41, y 116 fracción IV, inciso f) segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se

solicite la no aplicación de leyes sobre la materia por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

En los capítulos correspondientes del presente escrito por el que se interpone el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, se hace mención expresa y clara de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa la resolución que se impugna y los preceptos constitucionales y legales que se violaron.

7) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido entregadas:

En virtud de las consideraciones de derecho que se hacen valer a lo largo del presente documento, no es dable en esta instancia electoral federal su ofrecimiento, salvo que se trate de pruebas supervenientes.

8) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente: Requisitos que se cumplen a la vista.

REGLAS PARTICULARES.

Con relación a estas reglas, para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, previstas en el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalo lo siguiente:

a) Que sean definitivos y firmes: Este requisito se cumple, pues de acuerdo con lo previsto en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, las sentencias que emite dicho órgano jurisdiccional son definitivas e inatacables.

b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El presente requisito se cumple en sus términos, pues el acto impugnado viola los artículos 14, 16, 17, 35, 41, 99 y 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con base en las razones y fundamentos que se exponen a lo largo del capítulo de agravios.

No obstante, debe señalarse que esa máxima autoridad la materia ha estimado que su cumplimiento es meramente formal.

En efecto, dicha consideración la ha sostenido en la Jurisprudencia identificada con la clave 2/97, con rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA".

c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de la elección:

Este requisito se cumplimenta plenamente, ya que en el caso de que esa autoridad electoral federal considere fundados los agravios que se esgrimen para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local responsable, deberá de revocar la resolución que confirma la pérdida del registro de mi representado como partido político local por no haberse respetado lo consagrado por la Constitución Federal en este aspecto.

En este orden de ideas, es evidente que la violación señalada, así como las diversas que se describen a lo largo de esta demanda constituyen un grave impacto en el desarrollo del proceso electoral.

Sirve de sustento mutatis mutandis la Jurisprudencia identificada con la clave: 15/2002, con rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO".

d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales:

Este requisito se satisface plenamente, ya que al revocarse el acuerdo impugnado se permitirá a mi representado conservar su registro como partido político local y contender en la elección de Gobernador/a así como de diputaciones que tendrá lugar en el año de 2022.

Por tanto, existe plena factibilidad para que ese tribunal electoral federal repare la violación reclamada antes de la fecha indicada.

e (no aplica).

f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas en las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

En el caso se agotaron los medios de impugnación locales para combatir la declaratoria de pérdida de registro de mi representado como partido político local.

Determinación que se impugna, por violación a los principios y valores constitucionales que se invocan, sin que en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Quintana Roo, se prevea medio de defensa a través del cual se pueda lograr su modificación o revocación.

Asimismo, este Juicio de Revisión de Constitucional Electoral resulta procedente pues el Tribunal Responsable inaplicó el artículo 116, fracción IV, inciso F) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o, en el mejor de los casos realizó una interpretación correctora y restrictiva de dicho precepto constitucional.

PRESENTACIÓN OPORTUNA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que la sentencia impugnada me fue notificada de manera personal o electrónica, el día 25 de octubre de 2021, motivo por el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tienen cuatro días para impugnar la referida resolución, contados a partir del día siguiente en que se haya realizado la notificación; por tanto, el plazo para la promoción del presente medio de impugnación transcurre del 26 de octubre al 29 de octubre del año en curso.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial que en la materia electoral ha emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.—Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto día o días, para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo día el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra. Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.

El presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral, se sustenta en los siguientes:

H E C H O S

1. El pasado seis de junio del año en curso se celebraron elecciones en los once ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.

2. El treinta de septiembre, el Consejo General aprobó la resolución IEQROO/CG/R-028-2021 por medio de la cual se determina respecto al dictamen que rinde la Dirección de Partidos Políticos relativo a la verificación del porcentaje de votación del partido político local Movimiento Auténtico Social en el proceso electoral local 2020-2021 y determinó la pérdida de registro como partido político local de mi representado.
3. Dicha resolución fue impugnada por mi representado mediante el recurso de apelación previsto en la Ley Estatal de Medios de impugnación en Materia Electoral para el Estado de Quintana Roo.
4. La demanda identificada en el hecho que antecede se radicó ante la autoridad responsable y se le asignó el número de expediente RAP-034/2021. A este expediente se acumularon los diversos expedientes RAP-035/2021 Y RAP-038/2021.
5. Con fecha 25 de octubre de 2021 se dicta sentencia, misma que se notifica a mi representado mismo día. Dicha sentencia afecta el interés jurídico y derechos de mi representado, en virtud de los siguientes:

AGRARIOS.

AGRARIO PRIMERO. INCONSTITUCIONALIDAD EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 94 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

Causa agravio la interpretación que realiza la responsable respecto a la aplicación del artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, pues al considerar que es armónica con el artículo 116 constitucional, así como en los artículos 49 de la Constitución Local y 62 de la Ley Estatal de Instituciones y procedimientos Electorales, deja de observar los principios de representatividad y el derecho humano de libertad de asociación en materia política como se explica a continuación.

La autoridad responsable a párrafos 95 y siguientes, establece el texto de los artículos 116 constitucional, así como 49 de la constitución local y 62 de la Ley Electoral local y derivado de ello se dice que textualmente existen estos dos supuestos para la pérdida de registro de un partido local: cuando no se obtenga el 3% de la votación válida en la elección de diputaciones o de gubernatura. Después describe el artículo 94 y dice qué hay 3 supuestos agregando el supuesto referente a que no se obtenga el 3% de la votación válida en las elecciones de ayuntamientos.

Por lo tanto, de la lectura de los cuatro ordenamientos se obtiene que es gramaticalmente inexacto.

Sin embargo establece que de una interpretación normativa, que el texto constitucional teleológicamente contiene el principio de permanencia y periodicidad y que si comparamos en la interpretación del principio con el texto legal hay complementariedad y no existe contradicción.

Lo anterior es incorrecto porque en el texto del artículo 116 constitucional se encuentran varios principios expresamente señalados entre ellos el derecho humano de asociación política, así como el principio de representatividad. Ahora bien, se pueden derivar otros principios implícitos adjetivos que hagan posible la realización de los primeros, podría ser los que señala la responsable de periodicidad y permanencia.

El objeto de cualquier disposición normativa es que todos los principios armónicamente sean protegidos y en situaciones donde no sea posible su armonía ponderar la importancia de los que deben de prevalecer, lo que en el caso no realizó la responsable por lo siguiente.

En primer lugar, porque la interpretación gramatical no da lugar a dudas entre el artículo 116 constitucional, el 49 de la constitucional local y el 62 de la ley electoral local, pues textualmente los tres ordenamientos establecen como causa de pérdida de registro de partido político local el no obtener el 3% de la votación válida en las elecciones de diputaciones o gubernatura, por lo tanto no existe duda de la coherencia y respeto a la supremacía constitucional entre los tres ordenamientos.

Sin embargo, la responsable al tratar de avalar el acuerdo del IEQROO impugnado, establece una construcción normativa de principios, de acuerdo con la cual la falta de congruencia entre el artículo 94 de la LGPP y el artículo 116 constitucional así como la normativa electoral local, desaparece porque a su parecer, en dichas disposiciones se protegen los principios de periodicidad y permanencia.

Lo anterior, me agravia pues en el constructo interpretativo realizado por la responsable se dejan fuera los principios fundamentales de asociación en materia política y de representatividad.

Como lo manifesté en mi agravio primigenio y que no tomó en consideración la responsable, el constituyente permanente determinó que para demostrar la representatividad mínima de un partido local era necesario tener el 3% de la votación válida en la elección de gobernador o de diputados locales, sin considerar

nunca la elección de ayuntamiento como representativa de la fuerza electoral de un partido político.

En otras palabras, lo que se mide es la representación que se obtiene en el estado no en los ayuntamientos pues tal circunstancia fracciona y parcializa la fuerza electoral de las entidades de interés público, tal y como lo reconoce, la responsable en el párrafo 194 cuando establece que la votación de los ayuntamientos produce una fragmentación excesiva de los partidos.

Aunado a ello, es un hecho de que las autoridades de los ayuntamientos solo representan a los ciudadanos de esa demarcación territorial, mientras que el gobernador/a y las y los diputados locales representan a todos los ciudadanos del estados.

Ese es el principio de representatividad que se desprende del artículo 116 constitucional, así como de los instrumentos normativos electorales locales, y por lo tanto, no existe ni armonía, ni congruencia, ni complementariedad del artículo 94 de la LGPP como erróneamente lo consideró la responsable.

Por lo tanto, tal y como lo solicité existían dos formas de resolver el conflicto que se le sometió a su conocimiento:

1. Establecer que no existe una jerarquía normativa entre una Ley General y una disposición constitucional y legislativa local por el simple respeto a la libertad configurativa, resolviendo con la legislación local.
2. O bien tomar la decisión de inaplicar el artículo 94 de la LGPP por ser contrario a la Constitución y romper con la interpretación sistemática de las disposiciones antes mencionadas.

Lo cual negó la responsable por considerar que el 94 de la LGPP no contradecía el texto constitucional, causándome un agravio.

Existe una tercera forma de resolver el conflicto y es a partir de la aplicación directa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico del artículo 116.

Ello es así pues la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene un carácter normativo y vinculatorio, el cual resulta indispensable tener presente si se aspira a que los derechos humanos reconocidos en ella tengan una eficacia directa en el sistema jurídico, así como en la vida democrática del país, a efecto de impedir que las disposiciones relativas a los derechos fundamentales se conviertan en meras declaraciones.

Se parte de la idea de que la normatividad de las disposiciones constitucionales se hace patente en tanto éstas regulan, directa o indirectamente, la conducta humana,¹ por lo que, en atención a su jerarquía, su función es regular las conductas en una forma directiva,² vinculando de manera inmediata a todos los actores jurídicos, a efecto de asegurar su plena obligatoriedad en el sistema jurídico.

De ahí que, solamente, pueda asegurarse el carácter normativo y vinculatorio de la Constitución en tanto sus disposiciones puedan ser exigidas y exigibles mediante el adecuado funcionamiento de los órganos y los procedimientos de control constitucional establecidos en la propia normativa constitucional, así como con el resultado de la actividad jurisdiccional de las instancias terminales autorizadas para ello.³

En ese contexto, debe destacarse que el problema de la eficacia y la normatividad de los derechos fundamentales reconocidos en la constitución se traslada, en parte, a la aplicación judicial de la Constitución, en donde la generalidad de las disposiciones constitucionales permite a los operadores jurídicos realizar ejercicios interpretativos que propicien la adaptación de la normativa por mutación, entendida ésta como la única forma de preservar las funciones de racionalización, estabilización y limitación del poder de la Constitución.⁴

No obstante, ello impone a las autoridades competentes la obligación de asegurar la fuerza normativa de la Constitución mediante ejercicios interpretativos coherentes de sus disposiciones, así como conformes de las reglas legales⁵ que deriven de éstas o se vinculen en forma particular a la materia de que se trate, para lo cual los operadores jurídicos de referencia deben tener en cuenta los principios de seguridad jurídica,⁶ certeza y legalidad, en tanto que éstos resultan, igualmente, indispensables para la concreción del Estado democrático de derecho.

Lo anterior, implica, en principio, que, en tratándose de normas pertenecientes al bloque de constitucionalidad, esto es, no solo a la Constitución federal, sino a los tratados internacionales en materia de derechos humanos que lo conformen,⁷ la

¹ Wróblewski, Jerzy, *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, Madrid, Civitas, 1985, pp. 103-104.

² Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, México, Porrúa, 2000, pp.18, 19, 232 y 234.

³ “Sin la justicia constitucional, la Constitución no puede existir, ya que sería una hoja en blanco que el legislador podría llenar a su capricho”. Aragón Reyes, Manuel, “Dos problemas falsos y uno verdadero: neoconstitucionalismo, garantismo y aplicación judicial de la Constitución”, en *Estado Constitucional, Derechos Humanos, Justicia y Vida Universitaria. Estudios en Homenaje a Jorge Carpizo*, Carbonell et al. (coords), tomo IV, vol. 1, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 103.

⁴ Hesse, Konrad, *Límites de la mutación constitucional*, en *Escritos de derecho constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992, p. 102.

⁵ García de Enterría, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Madrid, Civitas, 1991, p. 95.

⁶ Hart. H.L.A., *El concepto de derecho*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1992, p. 162.

⁷ “Por otra parte, la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, constituye un cambio de paradigma en el orden jurídico nacional, pues dicho precepto ahora dispone que todas las personas gozarán de

autoridad competente o el operador jurídico se encuentran obligados a realizar su aplicación de manera directa, en la medida en que éstas cuenten con una naturaleza operativa que no limite su inmediatez, ni les haga depender de un desarrollo legislativo posterior.

En el presente caso, la autoridad responsable tenía la obligación de aplicar directamente el texto constitucional del artículo 116 en el sentido que solamente existen dos supuestos de pérdida de registro de partido local es decir cuando no se obtenga el 3% de la votación válida en elecciones de diputaciones o gubernatura más no en la de ayuntamientos.

Por ello, es claro que la responsable me agravia cuando se aparta del texto expreso y claro de la norma constitucional y deriva interpretativamente un supuesto basado en principios adjetivos que desconocen mi derecho de asociación que cuenta con protección reforzada en virtud del artículo primero constitucional y el de representatividad integral a nivel estatal, prefiriendo privilegiar una representatividad fraccionada e incompleta que altera el sentido constitucional.

No pasa desapercibido que en el párrafo 131 y siguientes de la sentencia impugnada, la responsable manifiesta que el Instituto Electoral local realizó una interpretación conforme del artículo 94 de la LGPP con lo cual coincide el Tribunal, lo cual es inexacto pues lo único que hace el IEQROO y que confirma la responsable, dogmáticamente decir que el artículo 94 es que congruente y complementario con la Constitución porque de lo contrario se estaría violentando el principio de periodicidad y permanencia de los partidos políticos.

En párrafos 143,144 y 145 la responsable señala siguiente:

143. *En razón de lo expuesto, la interpretación que sugiere la parte actora, no resulta conforme a la Constitución, pues adoptar dicho criterio interpretativo vulneraría la garantía de permanencia de los partidos políticos, entendida esta, como el derecho que tienen los institutos políticos a gozar de los derechos y prerrogativas instituidos en la Constitución y en la leyes, sólo en la medida en que cumplan con sus finalidades constitucionalmente previstas.*

144. *Ahora bien, si un elemento objetivo instituido a rango constitucional para medir o demostrar un mínimo de representatividad de los partidos políticos locales que les permita alcanzar sus fines constitucionalmente previstos, es el de obtener,*

los derechos humanos reconocidos en la propia Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, lo cual implica reconocer a los tratados referidos a derechos humanos un carácter particular, equiparable a las normas constitucionales, conformando un nuevo bloque de constitucionalidad, en la medida en que aquéllos pasan a formar parte del contenido de la Constitución, integrando una unidad exigible o imponible a todos los actos u omisiones que puedan ser lesivos de derechos fundamentales.” Tesis: I.4o.A.2 K (10a.). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2. Décima Época. Pág. 1875.

al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales; resultaría contrario al principio de permanencia y a sus fines constitucionales, que un partido político que no alcanzó un mínimo de fuerza electoral en el proceso inmediato anterior, siguiera gozando de derechos, prerrogativas y de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

145. *Además de lo anterior, adoptar la interpretación propuesta por los actores vulneraría el principio de periodicidad de las elecciones, pues se dejarían de considerar los resultados de votación y porcentajes obtenidos en las elecciones del último proceso electoral.*

Causa agravio la conclusión a la que llega la responsable ya que la supuesta interpretación conforme que realiza no la hace en ningún momento a la luz de los derechos humanos, en específico del derecho humano de libertad de asociación. Es importante recordar que de acuerdo a la SCJN se han sentado diversos criterios o metodologías para garantizar la protección más amplia de los derechos humanos, en este sentido se tienen los siguientes:

- **La interpretación conforme en sentido amplio.** Los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- **La interpretación conforme en sentido estricto.** Ante varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.
- **La inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.** Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

En el presente caso, se tiene que el Tribunal Responsable supuestamente realiza un análisis de la interpretación conforme que realizó el Instituto Electoral local respecto a la conformidad del artículo 94 de la LGPP con el ordenamiento constitucional llegando a la conclusión que la interpretación realizada era correcta.

Sin embargo, de la lectura de los párrafos de la sentencia señalados anteriormente, esta autoridad electoral federal podrá darse cuenta que lo que realiza la responsable es una inexacta interpretación conforme ya sea en sentido amplio o estricto lo que me causa agravio.

Lo anterior ya que la interpretación que realiza la responsable lo hace a la luz de dos principios que son adjetivos como el de permanencia y periodicidad, y no a la luz del derecho humano de libertad de asociación, así como el principio que explícitamente protege el artículo 116 constitucional que se refiere a la representatividad, por lo que hace una interpretación sesgada e incompleta de lo solicitado.

Además, se tiene que con la solicitud que se realizó a la responsable para realizar la interpretación conforme en el sentido de aplicar solamente las causales de pérdida de registro de partido local que establece el 116 constitucional, así como la normativa constitucional y legal local, y no así el tercer supuesto que estima el 94 de la LGPP, en ningún momento vulneraría los principios de periodicidad y permanencia como lo aduce la responsable.

Esto porque contrario a lo sostenido a la responsable en primer lugar que el Constituyente permanente estableció en el artículo 116 que para que los partidos políticos locales pudieran conservar su registro, debían tener un mínimo de 3% de votación válida en las elecciones de gobernador o diputaciones locales, en ese sentido el legislador protegió el principio de representatividad asegurando la permanencia del registro de los partidos políticos únicamente en el caso de las dos elecciones señaladas, ello porque como se ha explicado la representatividad estatal se demuestra en dichas elecciones más no en la de ayuntamientos, además independientemente de la razón la Constitución así lo establece. Por lo tanto, contrario a lo aducido por la responsable, en ningún momento se violaría el principio de permanencia ya que dicho principio se garantizaría en la próxima elección de 2022 en las cuales se renovarán diputaciones y gubernatura en el estado.

En segundo lugar, en ningún momento se estaría violando el principio de periodicidad que aduce la responsable, esto porque contrario a lo sostenido por el Tribunal Local, la periodicidad está sujeta a una condición futura y no anterior, es decir está sujeta a que se realicen las elecciones de diputaciones y/o gubernatura las cuales tendrán verificativo en 2022. En otras palabras, la periodicidad se cumple cada 3 años que haya elecciones de diputaciones locales, así como cada 6 años que se renueve el Poder Ejecutivo local.

Asimismo cuando analiza la responsable el tema del proceso inmediato anterior, lo hace de manera aislada pues el único precepto jurídico (de los 4 ordenamientos

analizados) que contiene dicha disposición es el artículo 62 de la Ley Estatal de Instituciones y Procedimientos en Materia Electoral pues ni en la CPEUM, ni en la Constitución Local, ni en la LGPP se encuentra referido. Ahora bien dicho artículo se establece de la siguiente manera:

"II. No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación de Gobernador o diputados a la legislatura local;"

En primer lugar al hacer una interpretación gramatical del artículo señalado, se tiene que cuando el legislador habla de la elección ordinaria inmediata anterior se refiere a aquellas que se celebren para la renovación de gobernador o diputados locales. Sin embargo la responsable hace una lectura parcial del mismo, aislando de todo el contexto la frase "elección ordinaria inmediata anterior" para justificar que se refiere a cualquiera, incluidas las de ayuntamientos, cosa que como se explicó va en contra de la interpretación gramatical.

Asimismo, va en contra de la interpretación sistemática que se debe realizar porque de la lectura de todo el ordenamiento constitucional y legal tanto federal y local en la materia, para que exista armonía en todos los ordenamientos, se deberá de tomar en primer lugar lo que establece el artículo 116 de la CPEUM es decir únicamente las elecciones de poder ejecutivo y diputaciones locales, siendo el mismo caso de la ley electoral local y la Constitución local, por lo que el artículo 94 de la LGPP es el único que "desentona" y no es armónico con los demás, sin embargo al realizar la interpretación conforme, se debió de haber optado por la interpretación que más favoreciera a la protección de los derechos humanos, esta es la de no aplicar la restricción adicional que establece el artículo 94 de LGPP referente a los ayuntamientos.

Ante ello, se tiene que la supuesta interpretación conforme o el análisis de ella que hace la responsable se encuentra sesgado, es parcial y en ninguna manera cumple con los estándares que ha establecido nuestra SCJN y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La responsable debió de optar por la interpretación que ampliaba la protección al derecho humano y al principio de representatividad, cosa que no realizó y que causa agravio, por lo que solicito esa Sala Regional podrá realizar dicha interpretación bajo este sentido.

Bajo esta visión, la Sala Regional podrá realizar una interpretación conforme del artículo 94 de LGPP a luz del derecho humano de asociación política, así como a la luz del artículo 116 constitucional, en donde al contemplar las causas de pérdida de registro de partido político local (no cumplir el 3% de votación en elecciones de diputados locales o gubernatura) podrá estimar que la adición de un supuesto más

que establece el art. 94 de la LGPP (3% en ayuntamiento) es restrictivo del derecho humano señalado, así como del principio de representatividad que protege el 116 constitucional.

Además de todo lo anterior, se tiene que el partido que represento obtuvo su registro en 2021 siendo la elección de ayuntamientos la primera en la que compito, por lo que al cancelarme el registro bajo la interpretación que realiza el Tribunal Electoral Local, la responsable se encuentra violando el principio de permanencia y periodicidad que ella misma defiende, esto porque la Constitución garantiza a mi representado que obtenga la permanencia del registro en las elecciones de diputaciones y/o gubernatura, siendo que aún no he competido para dichas elecciones. En este sentido me coarta el principio de permanencia que protege la CPEUM para los partidos políticos.

Por el otro lado también vulnera el de periodicidad porque la propia CPEUM establece que será cada 3 años (diputaciones) o 6 años (gubernatura) en donde se me podrá verificar el requisito señalado, sin embargo con la interpretación que realiza la responsable se tiene que en dos años consecutivos de tres, se me estará verificando dicho requisito pues al no ser concurrentes las elecciones de ayuntamientos con la de diputaciones y gobernador, tiene como consecuencia que en el estado se celebran elecciones dos años consecutivos (2021 ayuntamientos, 2022 diputaciones y gubernatura, 2024 ayuntamientos, 2025 diputaciones, 2027 ayuntamientos, 2028 diputaciones y ayuntamientos) esto sin duda rompe con el principio de periodicidad que estableció el constituyente permanente tanto federal como local, pues dos años consecutivos se me estará revisando dicho requisito, lo cual es excesivo y va en contra del principio de representatividad que protege la CPEUM.

De lo anterior se tiene que contrario a lo que sostiene la responsable, con la interpretación que realizó se vulnerarían los principios adjetivos de periodicidad y permanencia que la misma responsable buscó proteger, causándome un perjuicio directo pues derivado de ella se me cancela mi registro y la posibilidad de que compita en la elección de 2022 donde se renovarán diputaciones y gubernatura en el Estado.

En conclusión la supuesta interpretación conforme que realizó el IEQROO y el análisis de armonización entre el 94 de LGPP y la demás normativa y que confirmó la responsable me agravia, pues es sesgada, parcial y no cumple con los estándares para realizar una interpretación constitucional, por lo que no hay argumentación que lo llevara a desestimar mi agravio en el sentido de la omisión de inaplicar el artículo 94 referido de la LGPP o de realizar una real interpretación conforme o la aplicación directa de la constitución.

Por lo tanto, cuando la responsable trata mi agravio referente a la solicitud de inaplicación del artículo 94 de la LGPP sostiene que:

150. Sin embargo, sobre este punto tampoco le asiste la razón a la parte actora, pues en el caso en concreto, no ha quedado evidenciado que la interpretación que refiere resulte contraria a principios y normas constitucionales, y contrario a lo aducido dicha norma se encuentra en armonía con el marco constitucional y legal ya señalado.

Al haber demostrado que la norma NO se encuentra en armonía con el marco constitucional y legal, solicito a este H. Tribunal Electoral revoque la sentencia impugnada y realice la interpretación solicitada por el suscrito.

Aunado a lo anterior, el principio interpretativo *pro persona*, consagrado en el artículo uno de la Constitución Federal, puede entenderse en dos vertientes:

- a) Que, ante la pluralidad de normas aplicables a un mismo caso, la autoridad en cuestión elija la más beneficiosa a la persona de que se trate; y
- b) Que, ante múltiples interpretaciones posibles a una misma norma, la autoridad encargada de aplicarla opte por aquella que mejor convenga a los intereses de la persona.

El estudio que realizó la autoridad responsable **transgredió dicho principio en ambos sentidos.**

- a) En un primer punto, pues existían distintas normas aplicables al caso concreto: por un lado, el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, el diverso 49 de la Constitución Local y el artículo 63 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo; y, por otro, el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

En el primer caso, el supuesto taxativo contemplado limitaba la pérdida del registro a las elecciones de los poderes ejecutivo y legislativo locales; en el segundo, se añadía la elección de ayuntamientos.

De tales alternativas normativas, aquella que restringía en menor medida el derecho de asociación era la primera (que, además, impone el parámetro de regularidad constitucional, por estar contenida en la propia norma suprema).

Además, la redacción constitucional es la que conserva de mejor forma el principio de periodicidad pues —como se argumenta en esta demanda— le otorga una constante de 3 años, temporalidad en la que se renueva el Congreso Local.

Por ello, lo correcto era elegir dicha norma, a la luz del principio pro persona, con independencia de que resultaba la más adecuada con sustento en múltiples razones adicionales precisadas en este texto.

- b) En segundo lugar, **el propio artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos admite dos interpretaciones posibles**, entre las cuales, la autoridad responsable optó por la más lesiva a derechos. De hecho, ni siquiera consideró una interpretación de dicha disposición normativa distinta a la sostenida en un primer momento por el Instituto Electoral de Quintana Roo.

En efecto, la LGPP establece lo siguiente: “1. Son causa de pérdida de registro de un partido político” “b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones (...) de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos (...) tratándose de un partido político local”.

La interpretación que sigue la autoridad podría parafrasearse de la siguiente manera: “la razón de la inclusión de ayuntamientos en la causal de pérdida del registro se debe a que el legislador buscó que existieran **más supuestos para que un partido político local pierda el registro**, esto es, que se verifique si en las elecciones en las que solo se renuevan ayuntamientos se cumple o no con el umbral de votación”.

De lo anterior, claramente se sigue un aumento en las restricciones al derecho de asociación, en los supuestos para la pérdida del registro y frecuencia de la temporalidad en la que peligra el propio registro de los partidos políticos locales.

No obstante, existe una interpretación diversa de la norma examinada. Esta, parte de que el legislador buscó ampliar las alternativas para que un partido político conservase el registro y, con ello, dotar de mayor fuerza al derecho de asociación.

Concretamente, el es posible interpretar que la teleología de la norma consiste en que, en un proceso electoral en el que, de manera concurrente, se renueve el poder ejecutivo y legislativo locales, así como ayuntamientos, alcanzar el 3% de la VVE en cualquiera de tales elecciones tendría como resultado la conservación del registro.

Bajo esta luz, el legislador buscó dotar de un mayor número oportunidades a los partidos políticos locales para que estos conservasen su registro, ya que solo con alcanzar el porcentaje requerido en alguna de las elecciones mencionadas, lograría la finalidad concreta.

Ello, es congruente con el principio de progresividad en derechos humanos que —en términos de la jurisprudencia⁸— “se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual”.

Asimismo, la jurisprudencia⁹ de la Primera Sala Corte de Justicia de la Nación, añade que “es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales”.

En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos.

En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente.

La segunda interpretación del multicitado artículo 94 de la LGPP conlleva un cumplimiento al deber positivo impuesto por el principio de progresividad, pues amplía el alcance del derecho de asociación.

⁸ Jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.) de título “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO”.

⁹ Jurisprudencia 1a./J. 85/2017 (10a.), titulada “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS”.

Por el contrario, si se opta por la interpretación del Tribunal Responsable, la norma restringiría la tutela que hasta ese momento se reconocía al derecho fundamental bajo estudio.

Además, en términos del diverso principio pro persona, era obligatorio para la autoridad decantarse por la interpretación que mejor favorezca el cumplimiento de los derechos que integran el bloque de convencionalidad.

En síntesis: **la interpretación de la autoridad trasgrede la obligación negativa que impone el principio de progresividad y deja de lado el principio interpretativo pro persona**; mientras que **la segunda interpretación de la norma bajo análisis, por el contrario, da vigencia al principio de progresividad, en cumplimiento a su vertiente positiva, y hace efectivo el principio pro persona**.

AGRAVIO SEGUNDO. TEST DE PROPORCIONALIDAD.

Causa agravio el estudio o test de proporcionalidad que realizó la responsable respecto al artículo 94, numeral I, inciso b), de la Ley General a la luz del principio de representatividad y permanencia previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, para concluir que la causal de pérdida de registro prevista en la Ley de Partidos era aplicable al caso concreto. Este estudio lo realiza a párrafos 147 a 174 de la sentencia impugnada.

En primer lugar causa agravio la metodología que utilizó la responsable para hacer el test de proporcionalidad en párrafos 149 y 150 ya que lo hace preponderantemente a la luz de los principios de permanencia y periodicidad sin realizarlo desde la óptica de una restricción al derecho humano de asociación ni al principio de representatividad. El tribunal responsable se limita a analizar el artículo 94 numeral I, inciso b) de la Ley General preponderantemente a la luz del principio de permanencia y periodicidad de los partidos políticos y no a la luz del derecho humano de asociación política contemplado en el artículo 35 constitucional así como en diversos ordenamientos internacionales de derechos humanos, ni tampoco respecto al principio de representatividad contemplado en el 116 constitucional.

Los supuestos de pérdida de registro de un partido local contemplados en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, son limitaciones al derecho humano y político a la asociación política, los cuales deben de ser analizados a la luz de los

derechos humanos y no a la luz de los principios de permanencia y periodicidad, cosa que realizó de manera incorrecta el Tribunal responsable.

En el párrafo 147 la responsable anuncia que el análisis de constitucionalidad lo hará a la luz “*de la Ley General a la luz del principio de representatividad y permanencia previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, para concluir que la causal de pérdida de registro prevista en la Ley de Partidos era aplicable al caso concreto.*”

Posteriormente en el párrafo 149 realiza el análisis de los elementos que contempla el test de proporcionalidad en donde en esencia señala lo siguiente:

1. Persigue un fin constitucionalmente válido, ya que es una restricción válida pues los partidos políticos deben cumplir con sus obligaciones.
2. Es idónea, ya que busca que un partido político local cuente con un mínimo de representación del 3%, protegiendo el principio de representatividad
3. Es necesaria, porque evita que un partido que deje de cumplir con los principios de periodicidad y permanencia y mantenga un registro como tal, con la finalidad de que estos cumplan con sus obligaciones.
4. Es proporcional, porque realiza un balance o ponderación entre los mencionados principios de periodicidad y permanencia y como resultado de este, se estimó que la temporalidad establecida en la norma delimitaba a la elección inmediata anterior, la cual lo es la que tuvo lugar para elegir a los miembros de los ayuntamientos en Quintana Roo.

De lo anterior se puede observar que la responsable preponderantemente realiza el test de proporcionalidad a la luz de los principios de permanencia y periodicidad que protege de manera implícita el artículo 116 constitucional, pero nunca hace mención respecto a si la limitación contemplada en el artículo 94 de la Ley General, es una restricción proporcional, idónea, necesaria y que persiga un fin constitucionalmente válido a la luz del derecho humano de asociación política, causando un agravio a mi representado.

En el desarrollo del test de proporcionalidad, la autoridad responsable incurrió en la falacia de petición de principio, pues integró la proposición por ser probada en las premisas que la sustentan.

Se hace énfasis en que el test de proporcionalidad es una metodología para analizar si determinadas medidas legislativas limitan un derecho fundamental (paso número

1) y, de ser el caso, si existe una justificación válida para esta situación a la luz de determinados parámetros (paso número 2)¹⁰.

Ahora bien, el actuar falaz del Tribunal Local se verificó en los siguientes razonamientos inválidos:

- I. Sostuvo (párrafo 149) que la norma persigue un **fin constitucionalmente válido** "ya que tiene como fundamento una restricción al derecho político de asociación a la que están sujetos los partidos políticos, derivado de las obligaciones establecidas en la ley, a fin de hacer posible sus finalidades constitucionales".

De la sola lectura de lo expuesto, es posible desprender que la autoridad incluyó entre sus premisas aquello que buscaba comprobar, o sea, que la restricción al derecho de asociación (contemplada en el artículo 94 de la LGPP) era constitucionalmente válida.

De manera esquemática, el razonamiento de la responsable fue el siguiente:

- **PREMISA:** La norma se fundamenta en una restricción al derecho de asociación, derivado de las obligaciones en la ley, a fin de hacer posible sus finalidades constitucionales.
- **CONCLUSIÓN:** La norma (que es una restricción al derecho de asociación y no está expresamente señalada en la Constitución Federal) hace posible sus finalidades constitucionales (persigue un fin constitucionalmente válido de restringir el derecho aunque no está previsto en la Constitución Federal).

Este es un claro ejemplo de la falacia aquí expuesta. Asimismo, al respecto, se realizan las siguientes precisiones:

- a) Si entendemos que la premisa dice que la norma (art. 94 de la LGG) se fundamenta en una restricción al derecho de asociación contemplado en la Constitución, tal **premisa sería falsa**, pues el artículo 116, fracción IV, inciso C), constitucional no establece una restricción en tales términos, al no incluir la elección de ayuntamientos. Si la premisa es falsa, no estamos constreñidos lógicamente a apoyar la conclusión.

¹⁰ Tal y como se desprende de la tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.), de título "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL"

- b) En cambio, si la premisa dice que la norma (art. 94 de la LGG) se deriva de las obligaciones de ley y que, por tal razón, se hacen posibles las finalidades constitucionales, sería válido reformular el enunciado de la forma “si es una obligación de ley, entonces se hace posible la finalidad constitucional”.

Por **reducción al absurdo**, cualquier obligación que la ley imponga, *ipso facto*, haría posible una finalidad constitucional y, en ningún caso, se otorgaría una calificativa negativa en este paso del test de proporcionalidad. Siguiendo esta línea, si la ley impusiera, por ejemplo, un umbral superior de votación (del 4%, 5% o 100%) no resultaría contrario la Constitución, pues el solo hecho de ser una obligación de ley, descartaría la posibilidad de que no se cumpliese con el fin constitucional.

De cualquier forma, es claro que la autoridad fundó su test en una premisa falsa o en un argumento inválido, lo que, por sí solo, es razón suficiente para que esta Sala Regional revoque tal determinación.

- II. Señaló que es **idónea**, “ya que busca que un partido político local cuente con un mínimo de representación del 3% ante toda la ciudadanía del Estado, y el Consejo General para realizar su determinación, tomó en cuenta el porcentaje de votación obtenida por cada uno de los partidos políticos locales para la elección de miembros del Ayuntamiento, en la totalidad de los municipios en su conjunto, y no de manera individual en cada municipio, lo cual es acorde con la regla que exige un mínimo de representatividad en las elecciones que reflejan la voluntad de los ciudadanos en todo el Estado”.

De nuevo, se encuentra presente el vicio lógico de petición de principio, ya que se concluyó que contemplar la elección de ayuntamientos para efectos de pérdida del registro es una medida idónea, justamente porque se tomó la elección de ayuntamientos en su conjunto y no de manera individual en cada municipio. En otras palabras, detalló la medida restrictiva, mas no demostró su idoneidad.

Lo anterior debido a que ha sido criterio de este TEPJF que las libertades de reunión y de asociación en materia política, así como de participación en la vida democrática, son derechos fundamentales del ciudadano, cuyo ejercicio debe ser garantizado y potenciado para la consolidación de una sociedad democrática.¹¹

¹¹ En tal sentido, véase el criterio contenido en la jurisprudencia 25/2002 de rubro DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 21 y 22.

La previsión de dichos derechos, tanto en la Constitución federal como en los tratados internacionales que configuran el bloque de constitucionalidad en el sistema jurídico nacional (artículos 9°; 35°, fracción III, y 41, párrafo tercero, base I, párrafo segundo, de la Constitución federal; 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 15 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), lleva a identificarlos como derechos fundamentales en dicho sistema normativo (artículo 133 constitucional), por lo que debe de realizarse una interpretación y aplicación de las disposiciones relativas que potencie su ejercicio (artículo 1°, párrafos primero a tercero, de la Constitución federal) y que, por consecuencia, lleve a una interpretación estricta y restrictiva de las limitaciones a dichos derechos, puesto que se trata de condiciones mínimas para la adecuada tutela de la participación y el desarrollo de las personas en los ámbitos, público y político de un país.

El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas ha establecido que, entre otras, la libertad "...de reunión y la de asociación son condiciones esenciales para el ejercicio efectivo del derecho de voto y deben protegerse plenamente". Esto es, los derechos de reunión y de asociación, así como el de participación institucional en el ámbito político, son piedras angulares de toda sociedad libre y democrática.

Son derechos vitales para el mantenimiento y la consolidación de las instituciones democráticas, tal y como se desprende del preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y se reitera en el artículo 29, inciso c), del mismo ordenamiento jurídico, cuando se establece que ninguna de sus disposiciones puede ser interpretada en el sentido de excluir otros derechos o garantías que sean inherentes al ser humano o que deriven de la forma democrática representativa de gobierno.

En los artículos 9° de la Constitución federal; 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconoce el derecho de reunión, el cual debe tener un carácter pacífico (y sin armas, como se prescribe en el Pacto de San José).

Por su parte, el derecho de asociación está previsto en el propio artículo 9° constitucional, así como en los artículos 22 del Pacto Internacional citado y 16 de la Convención Americana de referencia. Por esa cuestión meramente formal tienen un carácter fundamental, al estar reconocidos en el bloque de constitucionalidad.

En el sistema jurídico nacional, el derecho de reunión y el de asociación tienen una proyección específica en el ámbito político, porque están limitados a los ciudadanos mexicanos (artículo 9°, párrafo primero, de la Constitución federal).

En el ámbito político, el derecho de asociarse para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país es un derecho fundamental de los ciudadanos mexicanos y, solamente, a éstos les corresponde el derecho de formar partidos políticos, en el entendido de que en cada uno de esos casos debe ser de manera libre e individual (artículos 35, fracción III, y 41, párrafo tercero, base I, párrafo segundo, de la Constitución federal).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el derecho a la participación política permite el derecho a organizar partidos y asociaciones políticas, que a través del debate libre y de la lucha ideológica puedan elevar el nivel social y las condiciones económicas de la colectividad, y excluye el monopolio del poder por un solo grupo o personas.

En este contexto, los gobiernos tienen frente a los partidos políticos, así como en relación con el derecho a la participación política, **la obligación de permitir y garantizar la organización de todos los partidos políticos y otras asociaciones**, a menos que éstas se constituyan para violar derechos humanos fundamentales.

En su jurisprudencia, la misma Comisión Interamericana reitera que los partidos políticos, en tanto órganos legítimos para presentar en el proceso electoral las individualidades que unifican su personería en esas entidades, son institutos necesarios en la democracia.

En el caso de los partidos políticos, desde el artículo 41, párrafo tercero, base I, párrafo primero, de la Constitución federal, se les reconoce como entidades de interés público, en consideración a los fines encomendados constitucionalmente (la promoción de participación del pueblo en la vida democrática; la contribución a la integración de la representación nacional, y el posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, como organizaciones ciudadanas).

Dicho estatus constitucional implica el interés de la sociedad y el compromiso del Estado en que dispongan de condiciones jurídicas y materiales para la realización de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Los partidos políticos tienen reconocida una libertad de organización, en tanto que sus afiliados tienen derecho a participar en la formación de la voluntad partidaria.

En tal virtud, el derecho fundamental político-electoral de asociación comprende el derecho del ciudadano a afiliarse; el derecho del socio, miembro o afiliado a permanecer en la asociación (partido o agrupación política), mientras no incurra en causa o motivo (legal o estatutariamente) justificado alguno para su expulsión, separación o suspensión, con las debidas garantías (esto es, el régimen disciplinario partidario debe tener un contenido garantista), y el derecho de renunciar a dicha militancia e, incluso, el de adquirir otra distinta.

Bajo la premisa de que los derechos fundamentales irradian a todos los sectores del ordenamiento jurídico (carácter normativo y vinculatorio de la Constitución) y no nada más a las relaciones del individuo frente a los órganos del poder público (SUP-JDC-805/2002 y SUP-JDC-807/2002), los derechos fundamentales de reunión, asociación y participación institucional en la vida política deben garantizarse frente al estatus vigente que representan las opciones políticas que, tanto a nivel nacional como local, conforman un determinado sistema de partidos políticos.

Protecciones específicas de las libertades de reunión, de asociación y de participación política.

Los derechos humanos en cuestión tienen protecciones específicas puesto que:

- i. Las condiciones para la validez de las limitaciones, a su vez, sirven como garantías, porque los operadores jurídicos (autoridades) no pueden extenderlas a cuestiones distintas de las que están autorizadas en el bloque de constitucionalidad, y
- ii. No es válido que algún Estado, grupo o individuo emprenda actividades o realice actos encaminados a la destrucción de los derechos de reunión, asociación o participación política.¹²

Limitaciones a los derechos de reunión, asociación y participación política.

La intervención legislativa secundaria, por medio de la cual el órgano parlamentario competente establezca una limitación a cualquier derecho humano o fundamental reconocido en el bloque de constitucionalidad, debe ser compatible o acorde con lo dispuesto en el artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución federal, esto es, no podrá restringir o suspender el ejercicio de tales derechos, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece,¹³ deberán interpretarse procurando la protección más amplia del derecho de que se trate en

¹² Según lo dispuesto en los artículos 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹³ En tal sentido, véanse los criterios contenidos en las jurisprudencias P.J. 20/2014 (10a.) de rubro DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL, publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, pág. 202, y 2a./J. 119/2014 (10a.) intitulada AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN LA DESAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN, PROHIBICIÓN, LIMITACIÓN O EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, CON APOYO EN UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER CONVENCIONAL, consultable en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, pág. 768, así como en la tesis 2a. CXXVIII/2015 (10a.) de rubro RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. ADICIONALMENTE A QUE SE TRATEN DE UNA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL CONSTITUYENTE MEXICANO QUE IMPIDE SU ULTERIOR PONDERACIÓN CON OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, TAMBIÉN SE ENCUENTRAN JUSTIFICADAS EN EL TEXTO DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo II, pág. 1299.

favor de la persona, así como garantizar su ejercicio pleno, en tanto derechos mínimos.

Lo anterior, impone una pauta para la interpretación sistemática de las disposiciones constitucionales en las que se reconozcan derechos fundamentales junto con aquellas que pudieran resultar de índole orgánica o instrumental, pero que también sean de naturaleza constitucional, a efecto de cumplir con los mandatos anteriores en cuanto el alcance de los derechos de las personas que son titulares de éstos, frente a las posibles limitaciones o restricciones impuestas a los mismos, ya sean de índole constitucional¹⁴ o legal.

En este sentido, cuando se trata de determinar el alcance de la protección al ejercicio de los derechos fundamentales, resulta necesario llevar a cabo un análisis que no pierda de vista que la normativa constitucional, así como el bloque de constitucionalidad, constituyen un sistema que, conforme a los principios de universalidad e interdependencia de los derechos humanos, establecido en el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, no autoriza el trato diferenciado para persona alguna e implica que hay que tener en cuenta, mediante una visión integral de la interacción de unos derechos con otros y con otras reglas, toda vez que los principios —y los derechos están estructurados como principios— constituyen mandatos de optimización en tanto mandan lo mejor, según las posibilidades fácticas y jurídicas implicadas en el caso.

Si bien es cierto que el derecho de asociación en este caso en materia política, no es ilimitado como lo sostiene el tribunal responsable, las limitaciones al mismo deben de pasar el test de proporcionalidad.

De acuerdo con la narrativa constitucional y de los tratados internacionales, las limitaciones a los derechos de reunión, de asociación y de participación en la vida democrática, a su vez, para que resulten válidas están sujetas a ciertas condiciones:

- i. Son taxativas;
- ii. Deben estar previstas legalmente, y
- iii. Deben ser necesarias para la consecución del aseguramiento y protección de otros bienes jurídicos o en una sociedad democrática, o bien, como se agrega en la Convención Americana de Derechos Humanos, por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

¹⁴ En tal sentido, véase el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 163/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES, publicada en *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, pág. 487.

El requisito de validez de las limitaciones por el cual se exige que las mismas estén previstas en leyes, debe considerarse en el sentido de que las mismas leyes lo deben ser desde una perspectiva formal y material.

Además, las limitaciones previstas, legalmente, deben ser propias de una sociedad democrática, por cuanto a que sean necesarias para permitir el desarrollo social, político y económico del pueblo, así como de la propia persona; el ejercicio efectivo de la democracia representativa como base del Estado de derecho y el régimen constitucional; la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al orden constitucional; el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto, como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y de organizaciones políticas; la separación e independencia de los poderes públicos; la transparencia de las actividades gubernamentales; la probidad y la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública; el respeto de los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa; la subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al Estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad; el fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas, y la participación de la propia ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo.

Ante ello, resulta necesario que el órgano jurisdiccional realice un examen cuidadoso de los derechos humanos, bienes constitucionales y valores implicados en un determinado caso concreto, a fin de impedir la limitación injustificada y arbitraria de los derechos de reunión, de asociación, así como de participación política, ya que, desde la preceptiva constitucional y la de los tratados internacionales, existe una tensión natural entre dichos derechos y sus limitaciones.

Para ello, semejantes limitaciones han de interpretarse en forma estricta, al mismo tiempo que los derechos humanos han de interpretarse en forma amplia o extensiva a fin de potenciar su ejercicio, pues dichas restricciones deben ser razonables y no discriminatorias, derivado de que tienen como base el principio de igualdad para los ciudadanos y ciudadanas.

La doctrina jurisdiccional explicitada ha sido sostenida por la Sala Superior de este Tribunal en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-75/2010, así como SUP-JDC-641/2011.

Por lo tanto, cuando el legislador impone restricciones al ejercicio de derechos humanos a través de condiciones legales estas deberán de ser conformes al bloque de constitucionalidad, entendiéndose que en ningún momento se podrán traducir en

la satisfacción de calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que impliquen indebidas restricciones al ejercicio de tales derechos.

Así, el ejercicio del derecho político-electoral de la ciudadanía para ser parte de un partido político y conservar el registro del mismo requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley, la cual debe ajustarse a las bases previstas en el bloque de constitucionalidad, respetando estrictamente su contenido esencial, armonizándolo con otros derechos fundamentales de igual jerarquía, como el derecho de igualdad, y salvaguardando los principios, fines y valores constitucionales involucrados.

En este sentido, las condiciones legales para su ejercicio deben tener como fin último la potenciación de los derechos humanos en mención, pues ello también constituye una garantía del sistema representativo y democrático de gobierno, en tanto sea posible asegurar que quienes pretendan ser parte de un instituto político deriven de una legítima y auténtica representatividad que les permita promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, dentro de los parámetros de una política legislativa acorde a la razonabilidad (artículos 40, 41 y 116 de la Constitución federal).

El establecimiento de requisitos legales para el ejercicio de los derechos analizados debe poner énfasis en la importancia que reviste, en lo general, para la vida democrática de un país o entidad federativa, así como en lo particular, para el sistema de opciones políticas preexistentes (partidos y candidaturas independientes).

Esto es, el legislador debe buscar justificar la permanencia de un partido político a través de ciertas exigencias legales, las cuales, al tener asidero en la normativa constitucional, deben contener elementos intrínsecos de objetividad y certeza que permitan a las autoridades electorales competentes estar en posibilidad de verificar, por una parte, su satisfacción y cumplimiento en favor de las personas que son titulares de los derechos, así como, por otro lado, el correcto funcionamiento del sistema democrático de derecho, lo que permite la concreción de la obligatoriedad de las disposiciones constitucionales en un ámbito complejo (el político), así como el respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad.

Por lo tanto, los operadores jurídicos deben realizar la interpretación de la normativa, constitucional y legal, de manera tal que se logre la plena vigencia, cierta y efectiva, del derecho ciudadano de participar en la vida democrática en forma institucionalizada (formar parte de un partido político y permanecer en él), cuando éste posea todas las cualidades exigidas en la normatividad aplicable y cuya función

no vaya en contra de alguna de las prohibiciones, expresamente, estatuidas, constitucional o legalmente, en su caso; lo que significa que la autoridad competente debe analizar tanto los aspectos positivos como los negativos de la norma secundaria, a efecto de observar si resultan acordes, o no, a una regularidad constitucional.

Cuestión que no realizó el tribunal responsable pues del test de proporcionalidad que realizó se puede vislumbrar que preponderantemente lo analizó a la luz de los principios de permanencia y periodicidad y nunca a la luz del derecho humano de asociación y con vaguedad el principio de representatividad. Con esto la autoridad jurisdiccional incumplió con su obligación de realizar un examen cuidadoso de los derechos humanos, bienes constitucionales y valores implicados en un determinado caso concreto, a fin de impedir la limitación injustificada y arbitraria de los derechos de reunión, de asociación, así como de participación política.

Lo anterior implica un agravio a mi representado por lo que solicito a esta H. Sala Regional realice el estudio de constitucionalidad del artículo 94, numeral 1 fracción b) de la Ley General de Partidos Políticos a la luz de los derechos humanos, en específico a analizar si la restricción al derecho de asociación contemplada en dicho artículo es proporcional, idónea, necesaria y persigue un fin constitucionalmente válido.

En este entendido, a consideración del suscrito, la restricción al derecho humano de asociación política que contempla el multicitado artículo 94 de la LGPP, específicamente a que perderá el registro del partido político local que no obtenga el 3% de la votación válida en la elección de ayuntamientos, no cumple con los parámetros sostenidos en el test de proporcionalidad por lo siguiente:

- **Identificación de una finalidad legítima.** Como se ha precisado, no cualquier propósito puede justificar, válidamente, la limitación al ejercicio de un derecho fundamental, puesto que los fines que pueden sustentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza (valores, intereses, bienes o principios) que el Estado puede perseguir, esto es, los derechos humanos, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que, legítimamente, fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos.¹⁵ De igual manera, las restricciones deben estar

¹⁵ Tesis 1a.CCLXV/2016 de rubro PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA, publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, pág. 902.

en consonancia con las normas internacionales que reconocen y tutelan el ejercicio de los derechos humanos y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por el bloque de constitucionalidad, a efecto de contribuir al logro de los objetivos constitucionalmente legítimos y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

Caso en concreto:

La interpretación que realiza la responsable en la aplicación del artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, no persigue una finalidad legítima, ya que la Constitución en su artículo 116, inciso IV, fracción f) establece textual y taxativamente que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro, siendo estas una restricción constitucional al ejercicio del derecho de libertad de asociación política pues busca que exista una representatividad del partido en el Estado. Sin embargo, en ningún momento contempla la elección de ayuntamiento como una condición para la permanencia del registro de un partido político local, lo que genera que la disposición del artículo 94 de la Ley General no persiga una finalidad legítima puesto que no es concordante con la normativa constitucional.

En este sentido causa agravio el análisis que realizó la responsable pues se limita a decir que la restricción es válida derivado de las obligaciones establecidas en la ley para partido políticos, a fin de hacer posible sus finalidades constitucionales, concretándose a decir que la disposición legal es conforme no con el texto constitucional sino con principios derivados del texto constitucional, lo cual no es admisible porque una interpretación del calibre de control constitucional debe de coincidir en las tres formas de interpretación en la materia, es decir, primero la gramatical, después la sistemática y por último la funcional.

La interpretación de la responsable violenta la interpretación gramatical pues como dijimos el artículo 116 constitucional contiene únicamente dos supuestos taxativos y estrictamente regulados que desatiende la responsable.

Violenta la interpretación sistemática, pues hace incongruentes los artículos 116 el 49 de la Constitución local y el 69 de la Ley Electoral local, con el artículo 94 de la LGPP, es decir, hace una interpretación aislada de esta última disposición y no trata de armonizarla con los textos constitucionales y legales mencionados.

Por último violenta la interpretación funcional pues es claro que el Constituyente Permanente local y federal, consideraron que los partidos políticos locales deben demostrar el respaldo mínimo en las elecciones estatales de gobernador y diputados locales, lo que puede suceder exclusivamente cuando se realice un proceso de esta naturaleza inmediatamente anterior, lo que no sucede en el caso, violentando el ámbito temporal y desconociendo la voluntad expresa del constituyente permanente.

Por lo que el artículo 94 de la LGPP en la parte impugnada no persigue una finalidad legítima, por ser contrario al núcleo constitucional, contrario a lo sostenido por la responsable.

- **Idoneidad.** Se refiere a la existencia de una relación entre la intervención al ejercicio del derecho y el fin que persigue esa afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que pretende el legislador.¹⁶ El criterio de idoneidad es un criterio de carácter negativo, que excluye los medios no idóneos.

Caso en concreto:

En el presente caso se considera que el análisis que realizó la responsable respecto a la idoneidad es incorrecto y causa un agravio a mi representado, ya que se limita a establecer que la medida controvertida busca que un partido político local cuente con un mínimo de representación del 3% ante toda la ciudadanía del Estado. Sin embargo, no analiza si ello es idóneo para contribuir al propósito que pretende el legislador. En este sentido se tiene que el Constituyente Permanente estableció en el artículo 116 constitucional mencionado que para garantizar la representación de un partido político en el estado era necesario cumplir con el 3% de votación en las elecciones de Poder Ejecutivo y legisladores del Estado, ya que lo que se busca es que un partido político local tenga un mínimo (3%) de representación ante todos los ciudadanos del estado, es decir que la representatividad se dé en relación con toda la ciudadanía estatal, cosa que se da en las elecciones de gobernador y diputados.

Mientras que el supuesto que contempla el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos y que aplica la responsable no es idónea. Ello porque contrario a la representatividad estatal que denota la elección de gubernatura y de diputaciones,

¹⁶ Tesis 1a.CCLXVIII/2016 intitulada SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA, consultable en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, pág. 911.

la elección de ayuntamientos no representa a la totalidad integral del estado. Lo anterior porque al ser el municipio una división territorial dentro del estado, la representación que se obtiene es solo de una división territorial o espacial. En otras palabras, las elecciones de ayuntamientos no es una medición estatal integral, sino es una medición de una fracción de voluntad estatal, es decir una parcialidad, y en este caso la suma de parcialidades no puede sustituir la integridad de la voluntad estatal total. Por lo que en análisis que realiza el TEQROO al confirmar la interpretación del IEQROO no es idónea para garantizar un mínimo de representación estatal de un partido político.

La responsable no hace el análisis de idoneidad en el sentido de verificar que la medida adoptada contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que pretende el legislador, pues se limita a señalar que es acorde con el principio de representatividad sin hacerlo contrastando la finalidad que tuvo el Constituyente Permanente (art. 116 constitucional) con el legislador ordinario (art. 94 LGPP). Es decir, la finalidad que se debe de proteger es la que tuvo el Constituyente Permanente al referirse que solo en las elecciones de diputaciones y poder ejecutivo se tenía que cumplir con el 3% para garantizar la representatividad en el estado y no así la del legislador ordinario que contempló una restricción más que no es idónea para garantizar dicho principio de representatividad. Es importante recordar que el Constituyente Permanente se conforma, de acuerdo al artículo 135 constitucional, por el Congreso de la Unión (ambas cámaras) así como las legislaturas locales que deberán aprobar una reforma constitucional, mientras que el legislador ordinario (el que emitió la LGPP) solo contempla al Congreso de la Unión (ambas Cámaras).

Por ello, la responsable protege la finalidad del legislador ordinario más no la del Constituyente Permanente, causándome un agravio.

Aunado a lo anterior, no es idónea para los derechos humanos, pues los restringe a los ciudadanos que simpatizan con nuestra opción política y en general a toda la ciudadanía pues le restan una opción política. La pluralidad es un principio constitucional que se deriva del artículo 41 constitucional y con esta interpretación se vulnera el espíritu constitucional de pluralismo político de participación ciudadana pues se les priva de una opción, no solamente a los militantes sino a la ciudadanía en general.

- **Necesidad.** Implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios, igualmente, idóneos para lograr los fines que se pretenden y, en segundo

lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el ejercicio del derecho fundamental afectado. Ello implica hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto. Este escrutinio puede ser acotado ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien, las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. Según el criterio de necesidad, de dos medios, igualmente, idóneos, debe escogerse aquel que sea más benigno con el derecho fundamental afectado o menos restrictivo del mismo.

Caso en concreto.

La responsable se limita a establecer que es necesaria “*porque evita que un partido que deje de cumplir con los principios de periodicidad y permanencia mantenga un registro como tal, con la finalidad de que estos cumplan con sus obligaciones.*” Sin embargo en ningún momento realiza el análisis a la luz de si existen otros medios, igualmente, idóneos para lograr los fines que se pretenden y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el ejercicio del derecho fundamental afectado.

En el presente caso, sí existen otras medios para lograr los fines que se pretenden ya que la propia Constitución en su artículo 116, así como la normativa electoral local (Constitución de Quintana Roo y Ley Electoral Estatal) si contempla para garantizar el principio de periodicidad y permanencia, pues la CPEUM establece que para garantizarlos será necesario contar con el 3% de la votación válida en las elecciones de diputaciones o Gobernatura, las cuales protegen el principio de permanencia (3%) y el de periodicidad, ya que las elecciones de diputaciones se realizan cada 3 años y las de Gobernatura cada 6. Con estas medidas se interviene con menor intensidad al ejercicio del derecho fundamental de libre asociación, ya que se busca que la representatividad necesaria para la permanencia de un partido político, se de en elecciones que reflejen la voluntad estatal total y no solo parcialidades de ella como lo son las de ayuntamiento.

Por lo tanto, la responsable hace un análisis incompleto de la necesidad de la medida del artículo 94 de la Ley General multicitada, causándome un agravio.

En efecto, la permanencia y la periodicidad se cumplen pues están sujetas a una condición y esta condición es de realización cierta, pues las elecciones para gobernador y diputados locales se realizarán en 2022, y por lo tanto, resulta idóneo

esperar este suceso en lugar de privar a mi representada de su derecho de participación política, así como vulnerar el derecho a la libertad de asociación de la ciudadanía.

Además que como ya se explicó anteriormente la interpretación de la responsable vulnera los principios de periodicidad y permanencia de los partidos políticos causándome un agravio.

La interpretación propuesta por la responsable equivaldría a la muerte de las personas físicas, por lo que resulta excesiva la ampliación que propone la responsable al aplicar el artículo 94 de la LGPP, pues extingue del mundo jurídico electoral a mi representada, sin necesidad, habiendo otras medios idóneos para garantizar el principio de representatividad, permanencia y periodicidad contemplados a nivel constitucional.

- **Proporcionalidad en sentido estricto.** En esta etapa, se debe efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Este análisis requiere comparar el grado de intervención en el ejercicio del derecho humano que implica la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta. Es decir, en esta etapa se realiza una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que, necesariamente, se producirán desde la óptica del ejercicio de los derechos fundamentales. En consecuencia, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al grado de intervención en el ejercicio del derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, por tanto, inconstitucional.¹⁷ El criterio de proporcionalidad, en sentido estricto, establece que el grado de intensidad de la intervención o afectación de uno de los principios en pugna en un determinado caso concreto (por ejemplo, la libertad de asociación política) debe estar en relación con la mayor importancia de la satisfacción del otro principio (por ejemplo, el sistema de partidos). De esta forma, una mayor intervención en un derecho o libertad puede estar justificada, en un determinado caso concreto, si se considera que la protección al derecho o libertad con el que compite tiene una elevada importancia, en el entendido de que, en todo caso, la ponderación que llegara a efectuarse de los principios o valores en conflicto, tutelados

¹⁷ Tesis 1a.CCLXXII/2016 de rubro CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA, publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, pág. 894.

constitucionalmente, debe ser controlable razonablemente y, desde luego, jurisdiccionalmente.

Caso en concreto.

Causa agravio el análisis que hace la responsable respecto a la proporcionalidad de la medida adoptada ya que se limita a establecer que es proporcional “*porque realiza un balance o ponderación entre los mencionados principios de periodicidad y permanencia y como resultado de este, se estimó que la temporalidad establecida en la norma delimitaba a la elección inmediata anterior, la cual lo es la que tuvo lugar para elegir a los miembros de los ayuntamientos en Quintana Roo.*

Así, dicha medida solo será aplicable a aquellos partidos que dejaron de desempeñar su obligación de promover la participación de la ciudadanía en las elecciones periódicas. Ya que el sistema electoral evalúa la permanencia de los partidos políticos y si estos cumplen con su finalidad.”

En este sentido, causa agravio el análisis que hace la responsable pues en ningún momento realiza la ponderación entre el derecho fundamental de libertad de asociación y los principios periodicidad y permanencia, se limita a realizar la ponderación entre los dos últimos pero nunca a la luz del derecho humano. De haberlo realizado así, la responsable hubiera tenido que realizar el análisis en el sentido de ponderar si el artículo 94 de la LGPP y la aplicación de ella por parte del IEQROO, en el sentido de tener como supuesto la elección de ayuntamientos para la pérdida de registro, era proporcional con el derecho fundamental de libertad de asociación.

Se considera que en principio la interpretación no es compatible con el texto constitucional y que la adición de un supuesto más no guarda proporción con la limitación que ahora se impone, pues ni beneficia al principio de representatividad ni al de permanencia ni al de periodicidad pues estos están garantizados con la aplicación textual, sistemática y funcional propuesta por mi representada.

Asimismo, la medida no es proporcional ya que el grado de intensidad de la intervención o afectación al derecho humano de libertad de asociación del artículo 94 multicitado es mayor al que establece el artículo 116 constitucional, por lo que no es racional y por el contrario es desproporcionada, por lo tanto deberá de ser inaplicada al caso en concreto o una aplicación directa del texto constitucional.

La finalidad que persigue el artículo 116 constitucional es garantizar un mínimo de representatividad en el estado para que se pueda conservar el registro de un partido político local y por lo tanto ejercer el derecho de asociación de manera taxativa (*ius cogens*), sin embargo lo establecido en el artículo 94 de la Ley General extiende la limitación constitucional de un derecho humano, por lo que se solicita se declare inconstitucional por aplicar un principio de *ius dpositivum* a una norma jerárquicamente superior.

En conclusión, causa agravio el análisis que realiza el responsable respecto a la constitucionalidad del artículo 94 de la LGPP pues en ningún momento lo realiza a la luz del derecho humano a la libertad de asociación política, sino se limita a realizarlo preponderantemente a los principios de permanencia y periodicidad que en una ponderación de valores, no podrían ser más que un derecho humano, más en el entendido que el Constituyente Permanente estableció dos restricciones como causas de pérdida de registro (3% en gubernatura y legisladores), mientras que la Ley contempla uno más (3% en ayuntamientos) de manera desproporcionada.

Ante ello, solicito a esta H. Sala Regional, revoque la sentencia impugnada y que en plenitud de jurisdicción realice el estudio de constitucionalidad solicitado a través de un test de proporcionalidad a la luz del derecho humano protegido.

Derivado de lo anterior esta Sala Regional podrá realizar un ejercicio de constitucionalidad a través de una interpretación conforme en sentido amplio, o de una interpretación conforme en sentido estricto, o en dado caso una inaplicación del artículo 94 de la LGPP al caso en concreto pues como se ha explicado es restrictivo, desproporcionado y no se encuentra conforme al texto constitucional.

En cualquiera de las tres opciones que realice esta Sala Regional, la conclusión a la que podrá llegar es que la cancelación del registro de mi representado como partido político local, por no haber obtenido el 3% de la votación válida de la elección de ayuntamientos 2020-2021, realizada por el IEQROO y confirmada por el TEQROO, se fundamenta en una disposición que es restrictiva y desproporcionada y que no debió de haber sido aplicada al caso en concreto.

AGRAVIO TERCERO. ANTINOMIA

Inexacta apreciación de mi agravio. En mi escrito de demanda establecí que existía una antinomia entre los artículos 49 constitucional local, el 62 de la Ley electoral local y el 116 de la CPEM con el 94 de la LGPP, sin embargo de manera sesgada la responsable atiende parcialmente mi agravio, pues excluye el 116 constitucional que es el claramente distinto e incompatible en una parte al 94 de la LGPP, produce un planteamiento totalmente distinto al que le solicité.

Además produce una construcción de principios que derivan del 49 de la constitución y 62 de la ley electoral ambas locales que dice armonizan con el 94 de la LGPP y que están encaminados a la misma finalidad, sin embargo esta interpretación incompleta de dos artículos la priva de la esencia textual que establece el supuesto de pérdida de registro solamente en los casos de elección de gobernador y diputaciones. Es decir a través de principios pretender desconocer la interpretación gramatical, diáfana y contundente, pretende desconocer el texto de la ley, lo que no es permisible bajo ningún sistema de interpretación. De ahí que esa interpretación parcial y asistemática me causa agravio

Además la responsable de manera errónea de los párrafos 91 a 102 define que no existe una antinomia escudándose en el argumento siguiente:

“100. Como se ve, ambos artículos contienen porciones normativas similares, más no incompatibles o aparentemente incompatibles (antinomias)…”

“101. Cómo se apreció anteriormente, la antinomia es la situación en que dos normas que pertenecen a un mismo sistema jurídico, concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, y que para un determinado supuesto de hecho, están previstas dos consecuencias jurídicas incompatibles. Una antinomia es pues, un conflicto entre reglas. Sin embargo, las antinomias no son tales si mediante un ejercicio interpretativo se puede obtener una conclusión diversa.”

Lo erróneo de lo anterior y que me causa agravio es que la responsable se limita a decir que las antinomias se dan solamente cuando de la lectura de los artículos se pueda vislumbrar su incompatibilidad. Sin embargo, existen diversos tipos de antinomias:

Las propias son cuando es evidente que son contradictorias de la simple lectura, mientras que las impropias no son evidentes su contradicción.

Dentro de las mismas se encuentra subclasificaciones dependiendo del tipo de antinomia:

- Total-Total en ningún caso una de las normas se puede aplicar sin entrar en conflicto con la otra.
- *Antinomia total-parcial* se produce cuando una norma jurídica no puede ser aplicada en ninguna circunstancia sin entrar en conflicto con otra norma del sistema, pero esta segunda contempla supuestos adicionales respecto de los que puede ser aplicada sin conflicto con la primera.
- *Antinomia parcial-parcial* se produce cuando dos normas jurídicas poseen ambas una parte de su ámbito de aplicación incompatible, pero otra que no lo es.
- Las *antinomias empíricas* se producen cuando dos normas, aun no siendo lógicamente incompatibles, no pueden ser obedecidas o aplicadas simultáneamente por imposibilidad fáctica.
- Las *antinomias valorativas* agrupan a una serie de casos de incompatibilidad normativa no desde el punto de vista lógico ni empírico, sino desde una perspectiva axiológica. Esos casos son tres: las antinomias de principio, de valoración y teleológica.

Ahora bien, la responsable se limita a decir que de la lectura de los artículos señalados no existe una incompatibilidad manifiesta ya que al utilizar el criterio de especialidad se resuelve el conflicto. Dicha interpretación causa agravio ya que simplemente analiza la lectura de los artículo y no su aplicación fáctica.

En este sentido se tiene que existe una antinomia de tipo parcial-parcial y empírica como se explicará a continuación.

La incompatibilidad existe entre los artículos 116 de la CPEUM, 49 constitucional local, 62 de la Ley Electoral Local y el artículo 94 de la LGPP.

Los primeros tres establecen que los partidos políticos locales perderán su registro cuando no obtengan el 3% de votación válida emitida en las elecciones de diputaciones locales y gubernatura; mientras que el 94 de la LGPP además de esas dos causales aumenta una que establece que se perderá el registro cuando no se obtenga un mínimo de 3% de votación en la elección de ayuntamientos.

Ahora bien, en primer lugar nos encontramos en una antinomia parcial-parcial, porque las cuatro normas jurídicas poseen una parte de su ámbito de aplicación compatible, pero otra que no lo es. La compatibilidad está en que las cuatro contemplan los dos supuestos de elecciones en gobernador y diputaciones, sin

embargo el art. 94 de la LGPP contempla uno más que es el de ayuntamientos, esta parte es la incompatible y la que se debe de resolver.

La responsable erróneamente dice que no hay incompatibilidad “*dado que no establecen una permisión y una prohibición al mismo tiempo, sino que es factible realizar un ejercicio interpretativo del cual se puede obtener una conclusión diversa.*” En este caso nos dice la responsable que a partir del criterio de especialización, y de una interpretación gramatical, sistemática y funcional las cuatro normas son complementarias y pueden ser aplicadas.

Sin embargo, contrario a lo sostenido por la responsable, se sostiene que sí existe una antinomia de tipo empírico es decir aquellas que se producen cuando dos o más normas, aun no siendo lógicamente incompatibles, no pueden ser obedecidas o aplicadas simultáneamente por imposibilidad fáctica.

En el presente caso nos encontramos en dicho supuesto por lo siguiente:

- El artículo 116 constitucional así como los diversos 49 de la Constitución local y 62 de la Ley Local y el 94 de la LGPP establecen que se perderá el registro cuando un partido político local no obtenga mínimo el 3% de votación válida en las elecciones de gobernador o diputaciones locales: **COINCIDEN LAS 4 NORMAS.**
- El artículo 116 constitucional así como los diversos 49 de la Constitución local y 62 de la Ley Local establece que solamente se perderá el registro cuando no se obtenga el 3% de votación válida en las elecciones de gobernador o diputaciones, esto al ser una restricción punitiva y ~~taxativa~~ (sanción de pérdida de registro) debe de ser explícito, por lo tanto bajo el principio general de derecho de “Todo lo que no está prohibido está permitido” se tiene que de dichas normas se deriva implícitamente que está permitido no obtener el 3% de la votación válida en cualquier otra elección (que no sea de gobernador o diputaciones) sin caer en el supuesto de pérdida de registro. Por lo tanto, está permitido que un partido político local no obtenga el 3% de votación válida en la elección de ayuntamiento y aún así conservar su registro.
- El artículo 94 de la LGPP contempla como un supuesto y restricción adicional la pérdida de registro de un partido político local que no obtenga mínimo el 3% de votación válida en la elección de ayuntamientos, ello sin base constitucional.
- En conclusión, la incompatibilidad fáctica se encuentra en que por un lado la Constitución federal, la local y la ley electoral local, permiten que un partido político local conserve su registro aún y cuando no obtenga el 3% de la votación válida en la elección de ayuntamientos, mientras que la LGPP prohíbe que un partido conserve su registro cuando no obtenga el 3% de votación válida en la elección de ayuntamientos.

En ese sentido, nos encontramos frente a una antinomia parcia-parcial de tipo empírica pues en el momento de su aplicación son incompatibles, pues las primeras permiten conservar el registro cuando no se obtenga el 3% de la votación válida en la elección de ayuntamientos, mientras que la segunda prohíbe tal situación. Ante esta incompatibilidad el tribunal responsable debió de haber resuelto la antinomia y para ello utilizar los criterios que ella misma señala.

En el presente caso, como se adelantó, ambos preceptos no son lógicamente incompatibles, pero no pueden ser aplicados de manera simultánea, ya que cada uno trae consecuencias diferentes.

En este sentido, se tiene que el primer criterio que se debe utilizar para resolver una antinomia es el criterio de jerarquía es decir (*lex superior derogat legi inferior* - ley superior prevalece sobre la ley inferior), que implica que cuando la confrontación de normas surge de preceptos que se encuentran en diversos ordenamientos que guardan una relación jerárquica, la norma inferior tiene una relación subordinada y, por tanto, debe preferirse la aplicación de la norma que deriva del ordenamiento de mayor jerarquía.

Esto porque uno de los principios fundamentales de un estado democrático constitucional y por lo tanto del Estado Mexicano es la supremacía constitucional que protege el artículo 133 de nuestra Carta Fundamental.

Es por ello, que al encontrar una incompatibilidad entre una norma de carácter general como lo es la Ley General de Partidos Políticos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador debe de optar por la de mayor jerarquía, en este caso es la Constitución. En el caso en concreto se tiene que debe de subsistir lo establecido en el artículo 116 constitucional en el sentido que solamente existen dos causales de pérdida de registro de un partido político, cuando no se obtenga el 3% de votación válida en la elección de gobernador o de diputaciones locales, expulsando del ordenamiento el supuesto que adiciona el artículo 94 de la LGPP respecto a la elección de ayuntamiento.

Máxime que el artículo 94 de la LGPP, contrario a lo que establece la responsables (párrafo 106) NO es complementario sino establece un supuesto totalmente distinto al planteado en el 116 constitucional así como en los ordenamientos constitucional y legal local, sin una base constitucional.

Del análisis del artículo 116 constitucional así como de los ordenamientos constitucional y legal local, se tiene que se establecieron de manera taxativa solamente dos supuestos de pérdida de registro, y en ningún momento se le da la facultad al legislador ordinario para aumentar alguno, de ser así se hubiera establecido en la propia CPEUM lo que normalmente se realiza en la técnica legislativa estableciendo los supuestos seguido de la frase: "además de los que

establezca la ley en la materia" o "en los términos que establezca la ley", tal y como lo hace en otros casos la misma Constitución.

Sin embargo, el artículo 116 solamente establece lo siguiente:

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

De la lectura de lo anterior se desprende que el Constituyente Permanente no dio lugar al legislador ordinario para que aumentara las causales de pérdida de registro de un partido local pues no estableció "las demás que establezca la ley" o "en los términos que establezca la ley".

En ese sentido tanto el artículo 116 constitucional así como los ordenamientos locales solamente establecen dos supuestos jurídicos:

A. Elección de diputaciones y B. Elección de gubernatura.

CPEUM y ordenamiento local: Supuestos **A+B=Sanción (Pérdida de registro)**

Mientras que la Ley General de Partidos Políticos además de A y B establece C. Elección de ayuntamientos.

LGPP: Supuestos. **A+B+C=Sanción (Pérdida de registro)**

Esto contrario a lo sostenido por la responsable, no es complementario sino que la LGPP aumenta un supuesto de carácter punitivo y restrictivo sin base ni autorización constitucional, yendo más allá de lo dispuestos por el 116 constitucional. Al ser una sanción punitiva y una restricción a un derecho humano estas deberán de ser taxativas, por lo tanto la LGPP no podía aumentar un supuesto más que no contemplaba la CPEUM, por lo que la porción del artículo 94 LGPP que establece que se perderá el registro en la elección de ayuntamientos es incompatible con la CPEUM y el ordenamiento local, por lo que deberá de ser expulsada por el juzgador.

Ahora bien, al ser una antinomia de tipo empírica, la técnica jurídica -la cual sirve al juzgador para resolver este tipo de controversias-, nos indica que además del criterio jerárquico es posible también llevar a cabo una **interpretación teleológica** de los preceptos para desentrañar la voluntad del legislador y ver cuál precepto se acerca más a dicha voluntad.

Como ya se ha explicado a lo largo de este escrito la voluntad del Constituyente Permanente al establecer dos causales del pérdida de registro de un partido local (diputaciones y gubernatura) fue que se garantizara por un lado el principio de representatividad a nivel estatal y no solo en parcialidades como lo es la elección

de ayuntamientos, y por el otro, no restringir de manera desproporcionada el derecho humano de la libertad de asociación en materia política, por lo que debe de subsistir lo establecido en la CPEUM, lo cual es armónico con la Constitución local y con la Ley Electoral local.

De lo contrario, se estaría dando preferencia a la voluntad del legislador ordinario (Congreso de la Unión) al emitir la Ley General de Partido Políticos, sobre la voluntad del Constituyente Permanente que se integra además del Congreso de la Unión, también por las legislaturas estatales que forman parte del proceso de reformas constitucionales estipulado en el artículo 135 constitucional, cosa que rompería con el principio de supremacía constitucional, pilar de nuestro estado democrático constitucional.

Por lo anterior, es que solicito a esta Sala Regional revoque la sentencia del TEQROO y en plenitud de jurisdicción realice el estudio de la antinomia señalada en el sentido que la cancelación del registro del partido político local que represento se basa en una norma que es incompatible con el ordenamiento constitucional y legal electoral tanto federal como local. En consecuencia, se ordene la revocación de la cancelación de mi registro como partido político local para estar en aptitudes de competir en el proceso electoral 2022 en donde se renovarán diputaciones y gubernatura a nivel estatal.

AGRARIO CUARTO Trato preferencial.

La autoridad responsable a párrafos 165 y siguiente establece lo siguiente:

165. *Así, en el caso si bien es cierto, como lo afirmó la parte recurrente, la norma jurídica es clara al establecer que será suficiente que la condición de obtener el tres por ciento sólo se cumpla en alguna de las elecciones, esto es, sería suficiente obtener el tres por ciento en la elección de gobernador o diputados, para conservar el registro, (más no ayuntamiento).*

166. *No obstante, ello no debe interpretarse en el sentido de que el Instituto esté obligado a verificar el resultado de las pasadas elecciones de gobernador o diputados, pues tal condición está sujeta al requisito temporal que lo acota a la elección inmediata anterior; es decir, la realizada en el proceso local ordinario 2020-2021 en la cual se realizó de manera concurrente con la federal, la elección de los miembros del ayuntamiento.*

167. *Es decir, la interpretación sugerida por el partido actor, en el sentido de utilizar el beneficio de los resultados obtenidos en la citada elección de diputaciones locales (2019) es incorrecta, porque está ya surtió efectos para poder participar en el proceso electoral pasado y no resulta procedente que los resultados de la elección de diputaciones locales de hace dos años, aplique también para participar en el proceso electoral que se celebre en*

2022 para elegir a la gubernatura y diputaciones, porque ya se encuentra como una de las reglas definidas para conservar el registro de un partido político estatal, el obtener por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior, que en el caso, es la de Ayuntamientos.

168. *Además de lo razonado, realizar una interpretación como la que propone el actor violentaría el principio de igualdad al no darle el mismo trato que al resto de los partidos que sí cumplieron con el requisito de obtener por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección ordinaria, inmediata anterior, para conservar su registro o acreditación, lo que se traduciría en un trato preferencial al actor a fin de que se le conceda la razón, sin haber cumplido los requisitos previstos en la legislación electoral vigente, lo que violaría los principios de igualdad, equidad, imparcialidad y certeza.*

169. *Entonces, si las hipótesis: a) tres por ciento de la votación y b) en alguna de las elecciones, tienen una temporalidad establecida de manera específica por la norma en cuestión; no puede interpretarse como la propuesta, pues es claro que el legislador la delimitó a la elección inmediata anterior, atendiendo para ello, que el sistema electoral busca la evaluación permanente de los partidos políticos con la finalidad de que estos cumplan con sus obligaciones.*

El análisis que realiza la responsable me causa agravio por las siguientes razones:

En primer lugar la responsable reconoce que el cumplimiento del 3% de votación podrá ser en cualquier elección ya sea de diputados o de gobernador, más no ayuntamientos, sin embargo de manera errónea establece que la interpretación que se solicitó en la instancia local significaba que el Instituto tuviera que tomar en cuenta las votaciones anteriores a diputados o gobernador para revisar el porcentaje mínimo requerido para conservar el registro.

Lo erróneo de lo anterior consiste en que el legislador local no contempló la pérdida de registro en las elecciones de ayuntamientos por lo que de una interpretación teleológica de las disposiciones locales sobre el tema, se puede advertir que el legislador quintanarroense no tenía la finalidad de que la elección de ayuntamiento fuera una causal de pérdida de registro congruente con la disposición constitucional del 116. Es decir, al no incluir dicho supuesto el legislador reconoció explícitamente que para la pérdida de registro del partido, sólo se contemplarían las elecciones de diputados y de gubernatura.

Por lo tanto, en el presente caso al haberse celebrado solamente elecciones de ayuntamientos, ello debido a las reformas para hacer concurrentes las elecciones locales y federal, el Instituto Electoral no debió de haber realizado ningún tipo de

procedimiento para la pérdida de registro de algún partido político, ya que no se colmaba el supuesto de haber celebrado una elección para diputaciones o gubernatura. En ese sentido, cuando la responsable establece que con la interpretación sugerida “*en el sentido de utilizar el beneficio de los resultados obtenidos en la citada elección de diputaciones locales (2019) es incorrecta, porque está ya surtió efectos para poder participar en el proceso electoral pasado y no resulta procedente que los resultados de la elección de diputaciones locales de hace dos años, aplique también para participar en el proceso electoral que se celebre en 2022 para elegir a la gubernatura y diputaciones, porque ya se encuentra como una de las reglas definidas para conservar el registro de un partido político estatal, el obtener por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior, que en el caso, es la de Ayuntamientos.*” se tiene que no era necesario tomar en cuenta los resultados electorales de la elección de 2019, sino que en este caso al haber habido solamente elecciones de ayuntamientos, ningún partido se encontraba dentro del supuesto para ser cancelado el registro.

Es importante además, aclarar que mi representada es la primera vez que se presenta a una contienda electoral local ya que obtuvo su registro el 8 de enero de 2021, y por lo tanto, resulta inaplicable el razonamiento de la responsable pues no he tenido la oportunidad de competir en la elección inmediata anterior de gobernador o diputaciones locales y por eso la disposiciones constitucionales federal y local, así como la legislación electoral del estado, prevén un acontecimiento futuro que condiciona mi permanencia como partido a la prueba de las urnas en las próximas elecciones de diputados locales o de gubernatura que se celebrarán de manera concurrente en el año 2022.

De esta manera también, desvirtuó los argumentos que la responsable vierte sobre el quebrantamiento del requisito de permanencia pues como es claro, se encuentra este requisito previsto a nivel constitucional lo que sucede es que aplicará en la elección futura de gobernador y diputados locales a celebrarse en 2022 y no en la inmediata anterior pues eso resulta imposible pues no se celebraron ese tipo de elecciones en el proceso 2020-2021.

Además, cuando la responsable sostiene que “*tal condición está sujeta al requisito temporal que lo acota a la elección inmediata anterior; es decir, la realizada en el proceso local ordinario 2020-2021 en la cual se realizó de manera concurrente con la federal, la elección de los miembros del ayuntamiento*” se contraviene a una interpretación sistemática que se debe de realizar de todo el ordenamiento electoral.

Como la misma autoridad sostiene en la sentencia impugnada, la interpretación sistemática contempla que se debe de partir del contexto normativo en el que se encuentra el enunciado jurídico, es decir, se analizará todo el orden legal como un

sistema que se presupone coherente y ordenado, de modo que el estudio comparativo de unos enunciados normativos con otros dará claridad a cada norma, pues un precepto no debe tomarse en cuenta en forma aislada, como lo hace la responsable.

Es importante señalar los preceptos constitucionales y legales que la responsable interpreta:

(Constitución local)

Artículo 49.

...

III. ... Los partidos políticos para poder conservar su registro deberán haber obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

(Ley de Instituciones)

Artículo 62. Son causa de pérdida de registro de un partido político estatal:

...

II. No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación de Gobernador o diputados a la legislatura local;

En este sentido la responsable se aboca a decir que cuando el artículo 62 de la Ley Electoral local habla de la elección ordinaria inmediata anterior, esta se refiere a la de ayuntamientos de 2020-2021. Sin embargo, al realizar una interpretación sistemática de todo el ordenamiento electoral federal y local aplicable al Estado de Quintana Roo, es claro que el legislador se refirió exclusivamente a las elecciones inmediatas anteriores que se celebren para la renovación de gobernador o diputados de la legislatura local, y no a la de ayuntamiento. La interpretación de la responsable resulta de imposible cumplimiento ya que es la primera vez que participo en un proceso electoral local y la única forma de dar congruencia a los artículos multicitados, es establecer que será a partir de la próxima elección de diputados y gubernatura, donde si obtengo el 3% del porcentaje de la votación en esas elecciones, que serían las inmediatas anteriores, conservaría mi registro, en caso de no ser así me sería cancelado.

Por lo tanto, causa agravio el análisis que realiza la responsable respecto al requisito temporal que lo acota a la elección inmediata anterior, ya que suplanta la intención del legislador estableciendo que había que incluir la elección de ayuntamientos como la que es la inmediata anterior, sin embargo, dicho supuesto no se contempla en el ordenamiento normativo electoral local, además que de una

interpretación sistemática de todo el ordenamiento se puede observar que la frase “elección inmediata anterior” se refiere a la de diputaciones y gubernaturas más no la de ayuntamientos. Por lo que durante este proceso en donde sólo se renovaron los ayuntamientos, para mi representada y cualquier otro partido no debió de haber existido un proceso de pérdida de registro. Los requisitos de permanencia del registro de un partido político local, de acuerdo al ordenamiento electoral local y al 116 constitucional, exclusivamente se deben revisar en los procesos en donde se renuevan diputaciones o gubernatura, cuestión que en el caso no aplica.

Esta interpretación es congruente con la finalidad del legislador en establecer que para permanecer con registro como partido local se necesita presentar una representación a nivel estatal en la elección de gubernatura o de diputaciones por ser las únicas que permiten verificar la penetración y fuerza electoral de una agrupación de ciudadanos en una entidad federativa, sin que resulte aceptable introducir parámetros novedosos o ajenos, como lo hace la responsable suplantándola en el caso por voluntades parciales que de ninguna manera representan las preferencias con que cuenta un partido local en toda la entidad federativa como la es la elección de ayuntamientos.

Ello porque contrario a la representatividad estatal que denota la elección de gubernatura y de diputaciones, la elección de ayuntamientos no representa a la totalidad del estado. Lo anterior porque al ser el municipio una división territorial dentro del estado, la representación que se obtiene es solo de una división territorial o espacial. En otras palabras, las elecciones de ayuntamientos no es una medición estatal, sino es una medición de una fracción de voluntad estatal y en este caso la suma de parcialidades no puede sustituir la integridad de la voluntad estatal total. Por lo que la interpretación sostenida por el TEQROO no es idónea para garantizar un mínimo de representación estatal de un partido político, rompiendo con la voluntad del legislador y realizando una interpretación sistemática errónea ni produce la desigualdad referida.

Por otro lado, causa agravio cuando la responsable establece que “*Además de lo razonado, realizar una interpretación como la que propone el actor violentaría el principio de igualdad al no darle el mismo trato que al resto de los partidos que sí cumplieron con el requisito de obtener por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección ordinaria, inmediata anterior, para conservar su registro o acreditación, lo que se traduciría en un trato preferencial al actor a fin de que se le conceda la razón, sin haber cumplido los requisitos previstos en la legislación electoral vigente, lo que violaría los principios de igualdad, equidad, imparcialidad y certeza.*”

Lo anterior porque la responsable parte de una premisa falsa al considerar que no se le estaría dando el mismo trato al resto de partidos. Esto debido a que con la interpretación que se le solicitó, en el sentido que no se tomara en cuenta la votación de ayuntamientos para la pérdida de registro, no se estaría violentando el principio de igualdad, ya que ningún partido sería sometido al proceso de revisión de requisitos en el presente proceso electoral de 2020-2021 donde se renovaron exclusivamente ayuntamientos.

En otras palabras, ningún partido político entraría a la revisión de requisitos para la pérdida de registro lo que no representaría algún trato preferencial como sucedió en el caso que al quitarle el registro fue una interpretación restrictiva y perjudicial para los partidos que nos encontrábamos en esta circunstancia. Además que en este sentido se estaría cumpliendo con los requisitos previstos en la legislación electoral vigente ya que la legislación solo establece la necesidad de contar con el 3% de votación en las elecciones de diputaciones o gubernatura, más no de ayuntamiento.

En este sentido, se reitera que en ningún momento se estaría violando el principio de igualdad el cual implica que todos somos iguales ante la ley. Ello debido a que el principio de igualdad es el que reconoce que todas las personas, en este caso todos los partidos políticos deben ser tratadas de la misma manera por la ley y que estén sujetas a las mismas leyes. Por lo tanto, al establecerse que a ningún partido político se le aplicaría el proceso de pérdida de registro en el proceso electoral 2020-2021, ya que solamente se renovaron ayuntamientos, se estaría tratando igual a todos los partidos políticos sin preferencia alguna, congruente al principio de igualdad ante la ley, contrario a los que sostiene la responsable y que me causa agravio.

Tan es así que con la interpretación realizada por la responsable, se altera el supuesto normativo contenido en el 116 constitucional, así como en el ordenamiento local pues el mismo era un supuesto jurídico sujeto a condición, condición que solamente se colma cuando se realizan elecciones de diputados y gobernador. Por lo tanto, la alteración consistente en agregar a los ayuntamientos, es restrictiva y violenta el texto expreso que taxativamente impone las disposiciones multicitadas y en este caso mutatis mutandis resulta aplicable el principio de *ius punendi* de ***nullum crimen nulla poena sine lege***, en el sentido que solamente puede ser aplicada una pena, en este caso la sanción de pérdida de registro, en los casos expresamente previstos sobretodo por la constitución federal y la constitución local y sería asistemática y excesivo considerar que el artículo 94 de la LGPP contiene una excepción a la regla expresa constitucional pues como ya se explicó anteriormente tal excepción o interpretación no supera el test de proporcionalidad.

Al ser una cuestión punitiva la responsable no podía aplicar la simples reglas de la analogía en el caso, pues para cuestiones de sanciones debe estar expresamente

señalado los supuestos jurídicos que generan la sanción, cuestión que no se contempla ni en la CPEUM ni en el ordenamiento local.

Por lo tanto, al ser la pérdida de registro una sanción restrictiva y drástica, solo puede y debe aplicarse en los casos expresos y que estén conformes con la constitución y con los derechos humanos, cuestión que inobserva la responsable en un sentencia y que causa agravio a mi representada.

Por lo que solicito a esta H. Sala Regional revoque la sentencia impugnada y ordene la revocación de la cancelación de mi registro como partido político local.

AGRARIO QUINTO.

FALTA DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN EL ANALISIS Y APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, CONCATENADO CON LOS PRINCIPIOS PROPERSONA, DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 133, 116 FRACCIÓN IV, INCISO f) PARRAFO SEGUNDO, 14 Y 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EFECTUADO RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 94 INCISO B DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, 49 FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y 62 FRACCIÓN II DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Para realizar el análisis Lógico Jurídico del presente agravio, es preciso señalar en qué consisten los referidos principios constitucionales, ¿cómo fueron incorrectamente aplicados en la resolución que se impugna? y que afectación conlleva a mi representada.

En primer lugar, el **principio de Supremacía Constitucional**, establece que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la base del sistema jurídico-político nacional, la cual, como Norma Fundamental, establece valores, principios y reglas de observancia para todos los componentes del Estado, llámense autoridades o gobernados. En estas condiciones, cuando un juzgador haga obedecer la Constitución, debe hacer prevalecer sus reglas jurídicas en igual proporción que el espíritu que las anima, esto es, su techo ideológico, pues la supremacía de la Carta Magna es normativa e ideológica; de ahí que tan inconstitucionales son los actos que se apartan de su letra, como los que se encuentran ayunos de su teleología.

La teoría pura del Derecho de Hans Kelsen plantea que el orden jurídico de un Estado, se encuentra estructurado en un sistema piramidal, donde las normas se encuentran jerarquizadas, distinguiendo las normas primarias o fundamentales de las cuales se derivan las normas secundarias o derivadas.

En nuestro país el principio de supremacía constitucional se encuentra previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución, el cual a la letra establece:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Como puede advertirse, dicho artículo Constitucional, prevé con precisión la Jerarquía normativa de la Ley Suprema de toda la unión, señalando tres rubros:

- 1.- Constitución (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos);**
- 2.- Las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y;**
- 3.- todos los Tratados Internacionales que estén de acuerdo con la misma.**

Sin embargo, **no hay que perder de vista**, si bien es cierto que las tres son Ley Suprema de toda la Unión, también es cierto que la **Suprema Corte de Justicia de la Unión**, en su carácter de máximo órgano Jurisdiccional de Control Constitucional, se ha pronunciado en cuanto a la Inconstitucionalidad de artículos contenidos en Leyes Generales emanados del Congreso de la Unión e incluso la inaplicación de toda la Ley General, determinando su Inconstitucionalidad por considerar que las mismas se apartan del espíritu Normativo establecido en la Constitución Federal, en consecuencia es evidente que las Leyes Generales pueden ser sujetas a un estricto análisis de control de constitucionalidad y por ende su inaplicación en caso de advertirse que las mismas se contraponen a la Constitución General.

A continuación me permitiré traer a colación algunas declaratorias de inconstitucionalidad de Leyes Generales derivados de su inconstitucionalidad:

En sesión de 28 de junio de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) dictó por una mayoría de 8 votos la Declaratoria General de Inconstitucionalidad (DGI) que elimina parte de la prohibición contenida en la Ley

General de Salud para el uso lúdico del cannabis y el tetrahidrocannabinol, y al mismo tiempo exhortó al Congreso de la Unión para que legisle en la materia.

Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), el día 8 de septiembre de 2021, resolvió el amparo en revisión 308/2020 promovido por ARTICLE 19 México y Centroamérica contra la **Ley General de Comunicación Social aprobada durante 2018**. El máximo tribunal constitucional concedió la protección constitucional ordenando “esclarecer y detallar los criterios a que debe estar sujeto el gasto en comunicación social, además de disponer procedimientos concretos y reglas específicas”.

En esta sentencia, cuyo proyecto estuvo a cargo del Ministro Juan Luis González Alcántara Carranca, se señala que la Ley General de Comunicación Social vulnera la libertad de expresión y el derecho a la información al no prever criterios de asignación claros y precisos para el gasto en comunicación social, ni tampoco dispone mecanismos para garantizar que dicho gasto cumpla con los criterios constitucionalmente previstos para la materia, es decir, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

De lo anterior, se puede advertir que las Leyes Generales, son sujetos de Control Difuso y concentrado de Constitucionalidad por parte de los Tribunales Competentes y que en el caso particular al Tribunal Electoral de Quintana Roo corresponde el Control Difuso.

Ahora bien, si bien es cierto, conforme a las reformas efectuadas en el año 2011 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se reconocieron a los Tratados Internacionales que contenga derechos humanos como parte de la Ley Suprema en cuanto a su aplicación y observancia obligatoria acorde al artículo 1 de la Constitución, también es cierto que la propia constitución previó que las mismas deberán estar acordes a la misma, lo que deja en claro que no es absoluto el reconocimiento de un derecho humano reconocido en un tratado internacional cuando la Constitución establezca una restricción expresa a la misma, es decir, se deberá estar a lo que establece el texto Constitucional y para robustecer lo anterior, es preciso traer a colación la siguiente **Jurisprudencia** emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable bajo el registro **2006224**, bajo el rubro:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE

AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

(Énfasis añadido)

De la Jurisprudencia anterior se puede advertir que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la Ley Suprema, el cual no puede pon ningún motivo ser contrariado por Leyes Generales, Leyes Federales, Leyes Locales e incluso Tratados Internacionales cuando la Constitución General prevea una restricción expresa.

A juicio de Carbonell, la superioridad constitucional deriva de varios datos ineludibles a saber: “**a) La Constitución crea a los poderes públicos del Estado; b) delimita sus funciones –positiva y negativamente–; c) recoge los procedimientos de creación normativa; d) establece los derechos**

fundamentales de los habitantes del Estado, y e) incorpora los valores esenciales o superiores de la comunidad a la que rige” (Carbonell, 2004: 69).

Por lo antes señalado, resulta incorrecto el análisis y aplicación del Principio de Supremacía Constitucional que efectuó el Tribunal Electoral de Quintana Roo respecto de los agravios hechos valer en el Recurso de Apelación particularmente la observancia del artículo 116 fracción IV, inciso f), párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 94 de la Ley General de Partidos Políticos en relación con los artículo 49 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y 62 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo y para un mejor análisis me permito transcribir los párrafos de la resolución que nos interesan:

61. En cuanto al artículo 133 que está relacionado con el principio de supremacía constitucional, este establece que la constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados serán Ley Suprema de toda la Unión, por lo que los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

62. Así, con base en lo reseñado, se aprecia la previsión de un sistema integral conformado por leyes generales, respecto a las cuales, el Pleno de la Suprema Corte al emitir la tesis P. VII/200713 de rubro: LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL, ha destacado que del artículo 133 de la Constitución se advierte la intención del Poder Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la propia Constitución constituyan la “Ley Suprema de la Unión”.

64. Es decir, tal y como lo estableció la autoridad responsable, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional.

65. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas

constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, y municipales.

66. Así, sobre este punto no le asiste la razón a la parte actora, pues en el caso en concreto, no ha quedado evidenciado que la aplicación del citado artículo 94, inciso b) y c) de la Ley de Partidos resulte contraria a principios y normas constitucionales, ya que contrario a lo aducido, dicha norma se encuentra en armonía con el marco constitucional.

69. Lo anterior implica que el derecho de asociación en materia políticoelectoral que otorga el derecho a los ciudadanos mexicanos de formar partidos políticos, debe de cumplir con los requisitos que se establecen en la ley para permitir su intervención en el proceso electoral.

70. Es decir, no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, bajo la condición de que las limitaciones impuestas por el legislador ordinario atiendan a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad.

71. En ese tenor, para que subsista el registro de un partido político requiere cumplir con los requisitos exigidos en la ley, ya que en el caso contrario traerá como consecuencia la pérdida del registro correspondiente.

72. Así, de la simple lectura de los artículos 1 y 5 de la Ley de Partidos, se aprecia que dicha Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y su objeto es la regulación de las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, siendo reservada la aplicación de la misma al INE, los Tribunales Electorales del Poder Judicial de la Federación, los Organismos Públicos locales y las autoridades jurisdiccionales locales, de tal suerte que era obligación de la autoridad responsable la observancia de dicho texto legal.

73. Sin embargo, la parte actora parte de una premisa falsa al pensar que efectivamente la autoridad responsable vulneró el principio de supremacía constitucional, al aplicar lo dispuesto en la Ley de Partidos, ya que tal y como lo razonó la autoridad responsable, de la observancia del artículo segundo

transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se instruyó al Congreso de la Unión emitir la Ley de Partidos, de ahí que el constituyente haya emitido dicha ley, misma que como ya se señaló, es de orden público y observancia general en el territorio nacional.

86. Sin embargo, estas asociaciones de ciudadanos una vez que son registradas como partidos políticos, no necesariamente son permanentes, ya que el mencionado artículo 116 de la Carta Magna, la Ley General de Partidos Políticos, así como las legislaciones locales prevén los supuestos de pérdida de registro.

87. De ahí que, en las leyes electorales se prevea que los partidos políticos tienen como obligaciones, entre otras, mantener en todo tiempo el mínimo de afiliados requeridos para su constitución o registro; mantener en funcionamiento a sus órganos de gobierno, de conformidad con sus estatutos; y como causa de la pérdida de registro, obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección que se evalúe.

88. De tal suerte que, la inobservancia de los mencionados requisitos trae aparejada, mediante el procedimiento legal respectivo, la pérdida de registro de un partido político, arrojando como consecuencia que estos dejen de contar con todos los derechos y prerrogativas establecidos en la normatividad.

91. De entre los motivos de agravios hechos valer se señala la incorrecta aplicación del criterio o método de solución de antinomias o conflictos de leyes, al aplicar el criterio jerárquico y de especialidad, ya que para aplicarlo toma en cuenta únicamente a la Ley de Partidos y a la norma local, toda vez que desde su óptica, debió aplicar lo señalado en la Constitución Federal. Máxime que ante un posible conflicto de normas en materia de derechos humanos debe prevalecer la que más favorezca a la persona.

92. Al respecto se destaca que, en la aplicación de normas, las y los operadores jurídicos se pueden enfrentar a casos en que dentro del sistema jurídico exista más de una norma que aparentemente regirían un caso concreto, pero ellas no contienen

consecuencias compatibles entre sí, o bien, existe una relación de generalidad y especialización.

93. En tales casos existen métodos reconocidos por la doctrina y jurisprudencia para su solución, en donde rigen los siguientes criterios o principios:

i. Criterio jerárquico (*lex superior derogat legi inferior* - ley superior prevalece sobre la ley inferior), cuando la confrontación de normas surge de preceptos que se encuentran en diversos ordenamientos que guardan una relación jerárquica, la norma inferior tiene una relación subordinada y, por tanto, debe preferirse la aplicación de la norma que deriva del ordenamiento de mayor jerarquía.

ii. Criterio cronológico (*lex posterior derogat legi priori* – ley posterior deroga a la ley anterior), cuando no existe una relación de jerarquía de las normas en conflicto, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe ceder ante una norma aprobada con posterioridad.

iii. Criterio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali* – ley especial rige sobre ley general), también se reconocen supuestos en que se puede distinguir una relación de generalidad y especialización entre dos normas, en cuyo caso debe regir la norma especial.

94. Es importante destacar que, en el último de los supuestos, es decir el denominado “criterio de especialidad”, la doctrina ha reconocido que no se configura en un supuesto de antinomia como tal, porque se trata de una norma que especifica un precepto general, o bien, se establece una excepción en algunos casos.

96. Ahora bien, a fin de realizar una correcta comprensión y estudio del agravio, este Tribunal analizará los preceptos controvertidos, por lo que es preciso transcribirlos para su mejor apreciación:

(Constitución local)

Artículo 49. ...

III. ... Los partidos políticos para poder conservar su registro deberán haber obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones

que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

(Ley de Instituciones)

Artículo 62. Son causa de pérdida de registro de un partido político estatal: ... II. No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación de Gobernador o diputados a la legislatura local; [...]

97. De la lectura de las disposiciones legales transcritas, se arriba a las siguientes conclusiones; el contenido de dichas norma van dirigidos a los partidos políticos locales, que cuenten con registro ante el Instituto, -particularmente, en la constitución local también se dirige para los partidos políticos nacionales, que estando registrados ante el Instituto Nacional Electoral, cuenten con la acreditación respectiva ante el Instituto local,- que en un supuesto de no obtener el 3%, de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias de gobernador o diputados locales en que participe, tendrán como consecuencia jurídica; con respecto de los partidos políticos locales, la pérdida de su registro, y por ende, la perdida de las prerrogativas que confiere la Ley de Instituciones local.

98. Ahora bien, para poder desentrañar la supuesta antinomia alegada por la autoridad responsable, es necesaria la transcripción del artículo 94, de la Ley de Partidos:

Artículo 94. 1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

- a) *No participar en un proceso electoral ordinario;*
- b) *No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de*

Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-coadministrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;

c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado; ...

99. Visto lo anterior, se puede presumir que es notoria la especificación de diversos supuestos para la pérdida del registro de los partidos políticos nacionales y locales, los cuales no son considerados en la legislación local.

100. Como se ve, ambos artículos contienen porciones normativas similares, más no incompatibles o aparentemente incompatibles (antinomias), respecto de las cuales la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoce como criterios de interpretación como el contenido en la tesis: ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN.

101. Cómo se apreció anteriormente, la antinomia es la situación en que dos normas que pertenecen a un mismo sistema jurídico, concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, y que para un determinado supuesto de hecho, están previstas dos consecuencias jurídicas incompatibles. Una antinomia es pues, un conflicto entre reglas. Sin embargo, las antinomias no son tales si mediante un ejercicio interpretativo se puede obtener una conclusión diversa.

102. En el caso, si bien el Consejo General, consideró que las disposiciones citadas actualizan una antinomia, tal afirmación es incorrecta dado que no establecen una permisión y una prohibición al mismo tiempo, sino que es

factible realizar un ejercicio interpretativo del cual se puede obtener una conclusión diversa.

103. Sin embargo, se estima que en la resolución impugnada se realizó la aplicación del artículo 94 de la Ley de Partidos, por parte de la autoridad responsable con base en los criterios de interpretación señalados en el artículo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo establecido en el diverso 4 y 6 de la Ley de Instituciones local que en la parte que interesan señalan lo siguiente:

Artículo 5.

1. La aplicación de esta Ley corresponde, en los términos que establece la Constitución, al Instituto y al Tribunal, así como a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales.

Artículo 4. La aplicación de esta Ley corresponde al Instituto Estatal y al Tribunal Electoral en el ámbito de sus respectivas competencias, por lo que dispondrán lo necesario para asegurar el debido cumplimiento de la misma.

Las autoridades federales, estatales y municipales deberán prestar la colaboración para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Acceso, la Ley General, y esta Ley.

Artículo 6. La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

105. En consideración a lo anterior, es de notarse que contrario a lo razonado por la autoridad responsable, las interpretaciones respectivas, en relación al hecho fáctico en cuestión, con respecto al artículo 49 fracción III, de la Constitución local y 62 fracción II, de la Ley de Instituciones, relativas a la pérdida del registro, bajo los supuestos establecidos en el artículo 94, de la Ley de Partidos, no excluyen las consecuencias jurídicas aducidas en el citado

artículo 94, puesto que a todas luces es evidente que existe una adecuada armonización entre leyes federales y locales, al encontrarse similares requisitos temporales y materiales en ambas legislaciones.

106. Por lo que es evidente que ambas legislaciones son complementarias, por encontrarse fundamentada dicha armonización en los artículos primero, segundo y tercero transitorio del Decreto de Reforma Constitucional en Materia Político Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de febrero de dos mil catorce, primera sección, en concordancia con el artículo 73, fracciones XXI y XXIX-U, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

107. Sin embargo, pese a dicha determinación realizada por el Consejo General, al emitir la resolución combatida también consideró a fin de aplicarse la Ley General el uso de la interpretación sistemática y funcional del marco jurídico electoral cuyo análisis requiere de la visión inclusiva de cada precepto legal desde la óptica de un sistema normativo y no como la norma individual que aplica matemáticamente a un caso concreto, tal y como lo manifestó al rendir su informe circunstanciado.

108. Así, partiendo de una interpretación sistemática y funcional, se atendieron la totalidad de los supuestos que establecen dichas normas jurídicas.

109. Por tanto, determinó que en caso de tratarse de un partido político local, éste al actualizar los supuestos jurídicos arriba precisados, además de perder las prerrogativas conferidas por la ley de instituciones, se extinguiría su personalidad jurídica y lo conducente sería realizar aquellos procedimientos establecidos para su liquidación.

110. Así, dado que la parte actora representa a un partido político local, y se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94 de la Ley de Partidos, relativo a la pérdida de registro ante el Instituto, es por ello, esta autoridad electoral jurisdiccional considera que el actuar de la autoridad responsable mediante el acuerdo combatido, fue bajo la legalidad establecida en la normatividad electoral en cita;

asimismo, las consecuencias jurídicas que se deriven del hecho fáctico.

111. Máxime que, de la lectura y análisis de la exposición de motivos de la iniciativa de Ley de Instituciones local, si bien precisó que el objeto de la misma lo fue, el unificar en sintonía con la legislación federal en un solo instrumento normativo disposiciones que estaban contenidas en diversas leyes locales, con la finalidad de permitir la comprensión de los derechos y obligaciones de la ciudadanía quintanarroense y el cause que deben seguir los procesos electorales que se celebren en la entidad.

112. Y para ello, establecieron regulaciones como la señalada en el Libro Tercero denominado “de los partidos políticos”, un capítulo relativo a los supuestos de pérdida de registro de los partidos políticos estatales, se observa que dicha finalidad de homologar sus disposiciones con las establecidas en la legislación federal, no se surtió ya que, no se atendieron las precisiones realizadas por el Congreso de la Unión en la Ley de Partidos.

113. Porque, el legislador local, únicamente reprodujo en la Ley de Instituciones local el supuesto que el legislador constituyente instituyó en -el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, sin que haya realizado el ejercicio de armonización con lo señalado por el legislador federal en Ley General de Partidos.

115. Es de señalarse que dentro de los agravios hechos valer, se adujo la inconstitucionalidad del artículo 94, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley de Partidos, al ser contrario a los derechos humanos, por considera que el legislador federal excedió sus facultades y atribuciones e impuso una categoría adicional para mantener el registro como partido político local, en violación al principio de supremacía constitucional consagrado en los artículos 14, 16 y 116 de la constitución federal.

116. Máxime, que la parte promovente externó que la resolución combatida adolecía de una falta de aplicación al principio pro persona reconocido en el artículo 1° de la Constitución Federal, porque al no estar contemplado en la legislación local la causal

de pérdida de registro por no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la lección de los Ayuntamientos, aplicar dicho parámetro resulta excesiva y desproporcionado, dando como consecuencia la determinación de pérdida de registro, derechos y prerrogativas, por lo cual, desde su óptica es de aplicarse a favor del partido actor los derechos previstos en la convención americana sobre derechos humanos, en la medida en que resulten conformes a su naturaleza y fines.

117. Lo anterior, aunado al hecho de existir una indebida fundamentación y motivación, así como una franca violación a los principios de certeza y legalidad, al utilizar la autoridad responsable una resolución que no es aplicable al caso concreto con el fin de incluir dentro del concepto “poder ejecutivo” a las elecciones de miembros de los Ayuntamientos, por tanto estima necesario que este Tribunal realice un control de constitucionalidad respecto del precepto 62 fracción II de la Ley Local, a la luz del artículo 94, numeral 1, inciso b) de la Ley General.

118. Para abordar los tópicos señalados por la parte actora, es preciso analizar si el contenido de la norma controvertida es conforme con la Constitución federal, de lo que se obtiene lo siguiente:

119. La pérdida del registro de los partidos políticos MAS y CQROO vulnera el derecho de asociación de sus simpatizantes. Pues, efectivamente, esta medida legislativa hace nugatoria la posibilidad de que los simpatizantes de esos partidos puedan volver a votar por ellos en los próximos comicios. Sin embargo, existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca la protección que inicialmente contenía este derecho fundamental (de asociación política).

120. Tal y como se señaló en el marco normativo, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, la ciudadanía puede formar partidos políticos debiendo cumplir con los requisitos que establece la ley para permitir su actuación y subsistencia. De modo que el ejercicio de este derecho no es absoluto y por ende, las asociaciones políticas no necesariamente son permanentes. Ello es así, pues su

existencia obedece a dos principios: el de periodicidad y el de permanencia.

121. El primero garantiza que la voluntad popular se vea materializada en los órganos de elección popular, respondiendo adecuadamente al devenir y a la realidad político-social.

122. En el segundo, la Suprema Corte y la Sala Superior han establecido que dada la naturaleza de entidades de interés público, los partidos gozan de la garantía de permanencia que les confiere derechos y obligaciones regulados en la Constitución General y en las leyes en materia electoral (generales y locales), en tanto cumplan con esas disposiciones.

123. Una de esas obligaciones está ligada a la representatividad, la cual se traduce en obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la entidad en que el partido pretende permanecer. Ello es así, puesto que es en ese ámbito donde eventualmente participará en la postulación de candidaturas, siendo éste el fin último de un partido político.

124. En ese sentido es dable concluir que fue voluntad del legislador establecer la temporalidad, umbral y ámbito, como condición necesaria para que los partidos políticos que permanezcan o soliciten su registro en una entidad, sean los que tienen suficiente representatividad.

125. Sin embargo, la parte actora parte de una premisa falsa al pensar que la autoridad no fue exhaustiva porque no realizó una interpretación en atención al principio pro persona, no maximizó derechos humanos, no fue garantista, ni progresiva y no atendió a la finalidad de la norma, lo que provocó que no se resolviera a su favor, por lo que no le asiste la razón al enjuiciante.

132. Por tanto, esta Tribunal estima que, contrario a lo aducido por los partidos enjuiciantes, la interpretación realizada por la responsable en relación al contenido del artículo 94, numeral I, incisos b) y c), de la Ley de Partidos, resulta conforme al contenido de la Constitución Federal.

133. Ello es así, pues la responsable sostuvo que el contenido del artículo e incisos antes mencionados deben interpretarse en el sentido de que el cumplimiento del porcentaje mínimo de votación para conservar el registro

como partido político estatal puede ser en cualquiera de los tres tipos de elecciones que se celebren en el Estado, Gobernador, diputados y ayuntamientos; y que la temporalidad en la que se analiza la condición de representatividad de los partidos políticos se refiere a la elección inmediata anterior.

134. Sin embargo, la parte actora aduce que la interpretación que resulta conforme a la Constitución Federal es la relativa a que, como la fracción II, del artículo 62, de la Ley de Instituciones local y 49 fracción III, de la constitución local solamente prevé como parámetro del 3% de la votación de las elecciones del ejecutivo y legislativo, el cumplimiento del 3% de la votación debe realizarse en relación al tipo específico de elección ordinaria anterior realizada en el Estado para cualquiera de las elecciones de gobernador celebradas para la renovación del Poder Ejecutivo o de diputaciones locales para la renovación del Legislativo local, y no respecto a la del proceso electoral inmediato anterior, pues en él tuvieron lugar las elecciones de ayuntamientos.

135. Ahora bien, a juicio de este órgano jurisdiccional la interpretación sostenida por la responsable resulta conforme a la Constitución; mientras que la sugerida por el actor contraviene principios y disposiciones constitucionales.

144. Ahora bien, si un elemento objetivo instituido a rango constitucional para medir o demostrar un mínimo de representatividad de los partidos políticos locales que les permita alcanzar sus fines constitucionalmente previstos, es el de obtener, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales; resultaría contrario al principio de permanencia y a sus fines constitucionales, que un partido político que no alcanzó un mínimo de fuerza electoral en el proceso inmediato anterior, siguiera gozando de derechos, prerrogativas y de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

145. Además de lo anterior, adoptar la interpretación propuesta por los actores vulneraría el principio de periodicidad de las elecciones, pues se dejarían de considerar los resultados de votación y porcentajes obtenidos en las elecciones del último proceso electoral.

146. Por tanto, tal y como lo confirmó la autoridad responsable se actualizó uno de los supuestos de pérdida de registro como partido político estatal.

147. Así, a juicio de este Tribunal, fue correcta la conclusión a la que llegó el Consejo General, dado que, de una interpretación del artículo del artículo 94, numeral I, inciso b), de la Ley General a la luz del principio de representatividad y permanencia previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, para concluir que la causal de pérdida de registro prevista en la Ley de Partidos era aplicable al caso concreto.

148. Se dice lo anterior, ya que esta medida persigue un fin constitucionalmente válido, ya que contrario a lo alegado por la parte actora, tiene como fundamento una restricción al derecho político de asociación a la que están sujetos los partidos políticos, derivado de las obligaciones establecidas en la ley, a fin de hacer posible sus finalidades constitucionales.

- Es idónea, ya que busca que un partido político local cuente con un mínimo de representación del 3% ante toda la ciudadanía del Estado, y el Consejo General para realizar su determinación, tomó en cuenta el porcentaje de votación obtenida por cada uno de los partidos políticos locales para la elección de miembros del Ayuntamiento, en la totalidad de los municipios en su conjunto, y no de manera individual en cada municipio, lo cual es acorde con la regla que exige un mínimo de representatividad en las elecciones que reflejan la voluntad de los ciudadanos en todo el Estado.

- Es necesaria, porque evita que un partido que deje de cumplir con los principios de periodicidad y permanencia mantenga un registro como tal, con la finalidad de que estos cumplan con sus obligaciones.

- Es proporcional, porque realiza un balance o ponderación entre los mencionados principios de periodicidad y permanencia y como resultado de este, se estimó que la temporalidad establecida en la norma delimitaba a la elección inmediata anterior, la cual lo es la que tuvo lugar para elegir a los miembros de los ayuntamientos en Quintana Roo.

Así, dicha medida solo será aplicable a aquellos partidos que dejaron de desempeñar su obligación de promover la participación de la ciudadanía en las elecciones periódicas. Ya que el sistema electoral evalúa la permanencia de los partidos políticos y si estos cumplen con su finalidad.

150. De esta forma, este Tribunal coincide con la autoridad responsable en que no existe un impedimento constitucional para se establezca la actualización del supuesto establecido en la Ley de Partidos para determinar la pérdida de registro de un partido político local.

153. No pasa inadvertido que el partido MAS en su escrito de demanda señala la inconstitucionalidad del multicitado artículo 94, numeral I, incisos b) y c), de la Ley de Partidos, y solicita su inaplicación por considerarla inconstitucional e inaplicable al caso en estudio, al ser una norma restrictiva para ejercer su derecho de asociación política a un partido que ya acreditó ante el electorado su vigencia además de ser una carga excesiva o de imposible cumplimiento.

154. Sin embargo, sobre este punto tampoco le asiste la razón a la parte actora, pues en el caso en concreto, no ha quedado evidenciado que la interpretación que refiere resulte contraria a principios y normas constitucionales, y contrario a lo aducido dicha norma se encuentra en armonía con el marco constitucional y legal ya señalado.

160. Se estima que las causales de pérdida de registro de un partido político señaladas en el citado artículo de la Ley de Partidos, no devienen inconstitucionales.

161. En consecuencia, no se estima procedente su inaplicación, puesto que contrario a lo alegado por la parte promovente, con el cumplimiento de dicho requisito, no deviene en una restricción per se para ejercer un derecho de asociación política, ni mucho menos una carga excesiva o de imposible cumplimiento; de considerarse lo contrario, se llegaría al punto en el cual prevalecería la permanencia indefinida y absoluta de un partido político, inclusive si el mismo no representa a la ciudadanía.

165. Así, en el caso si bien es cierto, como lo afirmó la parte recurrente, la norma jurídica es clara al establecer que será

suficiente que la condición de obtener el tres por ciento sólo se cumpla en alguna de las elecciones, esto es, sería suficiente obtener el tres por ciento en la elección de gobernador o diputados, para conservar el registro, (más no ayuntamiento).

166. No obstante, ello no debe interpretarse en el sentido de que el Instituto esté obligado a verificar el resultado de las pasadas elecciones de gobernador o diputados, pues tal condición está sujeta al requisito temporal que lo acota a la elección inmediata anterior; es decir, la realizada en el proceso local ordinario 2020-2021 en la cual se realizó de manera concurrente con la federal, la elección de los miembros del ayuntamiento.

Como puede advertir esta H. Sala Regional, fue incorrecto el análisis y aplicación del **principio de supremacía constitucional** efectuado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, ya que sostiene la Constitucionalidad del artículo 94 incisos b y c de la Ley General de Partidos Políticos, misma que fue aplicado por el Instituto Electoral de Quintana Roo, para resolver la perdida de registro de mi representada sin tomar en consideración que el referido artículo establece un elemento adicional, es decir la votación mínima del 3% de los “ayuntamientos” para la perdida de registro de los partidos políticos locales, el cual no se encuentra previsto por el artículo 116 fracción IV, inciso f) segundo párrafo de la Constitución Federal, por otro lado pasó por alto que la Ley Suprema establece las facultades y competencias de las Legislaturas de las Entidades Federativas para legislar en cuanto a la pérdida del registro de los partidos políticos locales.

A juicio del de la voz, es incorrecto el criterio adoptado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, toda vez que como se mencionó el principio de **supremacía constitucional** obliga a todos los entes del Estado a observar el contenido del Espíritu normativo del Pacto Federal y en lo que respecta a las Leyes como lo es en el caso particular el artículo 94 incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos al adicionar a **los ayuntamientos** para la pérdida del registro de un partido político local, vulneran el contenido normativo del artículo 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo.

Ahora bien, en el caso particular no pasa inadvertido el hecho que el artículo **73 fracción XXIX-U de la Constitución Federal** prevé como facultad del Congreso de la Unión para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos

políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución, sin embargo en cuanto a la perdida del registro de un partido político se encuentra previsto dentro del marco Constitucional a saber:

Artículo 41 fracción I, último párrafo:

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

Artículo 116, fracción IV, inciso f) segundo párrafo:

Artículo 116.

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

f) ...

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

De los textos constitucionales se puede advertir la Carta Magna prevé los supuestos necesarios para la perdida de registro de los partidos políticos nacionales y estatales, a saber **no obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida, tratándose de los partidos políticos nacionales res pecto a la elección del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión.**

Ahora bien, en lo que nos interesa el referido artículo 116, prevé puntualmente que en el caso de que **El partido Político local que no obtenga al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, tendrá como consecuencia la cancelación del Registro.**

De acuerdo a lo anterior, es evidente que la Constitución faculta exclusivamente a las Legislaturas Locales a legislar en cuanto a la cancelación del registro respecto de los partidos políticos locales, en consecuencia y en estricta observancia a la Constitución La Ley General de Partidos Políticos al prever como supuesto para la pérdida del registro del partido político local se deba tomar en consideración el resultado de la votación válida emitida en la elección de los ayuntamientos, dicha porción normativa claramente violenta el principio Constitucional por rebasar los requisitos establecidos por la Constitución Federal, el cual únicamente establece a la votación para la renovación de los gobernadores o diputados locales.

Tomando en consideración lo anterior, resulta importante reafirmar la facultad de los congresos locales para legislar en cuanto a la pérdida de registro de los partidos políticos locales en términos del artículo 116 de la Constitución Federal y para ello es preponderante observa la resolución de Acción de Inconstitucionalidad **69/2015** **y sus acumuladas 71/2015 y 73/2015**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual ha establecido criterio obligatorio y vinculante para los Tribunales Electorales y en lo que nos interesa el Pleno de la Corte estableció lo siguiente:

El partido promovente estima que la pérdida de registro de los partidos políticos estatales cuando no se obtenga el 3% del total de la votación valida emitida en las elecciones que se celebren para Ayuntamientos va más allá de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo de la Constitución federal que dispone:

“Art. 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV.- De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en

cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

Además, señala que el artículo 94, número 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos también es *inconstitucional* al prever el mismo supuesto que la disposición impugnada¹⁸. Como ya se ha visto en el apartado de causas de *improcedencia* la *impugnación* de este artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos se sobreseyó por extemporaneidad.

No pasa desapercibido a este Alto Tribunal que el artículo Segundo transitorio, fracción I, inciso a) de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce prevé que la ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales debe prever las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales, y que el artículo 94, fracción I, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos establece como causa de pérdida del registro de un partido político el haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación en la elección de Ayuntamientos¹⁹. Asimismo, no se pasa por alto que en la acción de *inconstitucionalidad* 35/2014 y sus acumuladas sostuvimos que el Congreso local era *incompetente* para regular los requisitos de constitución de los partidos políticos reservados a la Federación.

Ahora bien, también es cierto que el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución federal prevé que serán las leyes de los Estados las que garantizarán que “El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta

¹⁸ Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 94.

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:
b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;

¹⁹ Ley General de Partidos Políticos

Artículo 94.

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:
(...)
b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;
(...)

disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales”.

Así, de una interpretación sistemática entre lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución federal y el artículo Segundo transitorio, fracción I, inciso a) de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, se desprende que la legislación sobre las causas de pérdida del registro de partidos políticos locales es competencia de los congresos locales¹¹³.

Por tanto, se declara la invalidez de la porción normativa “y ayuntamientos” del párrafo decimo tercero del artículo 95 de la Constitución del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue: “Toda partidos político estatal perderá su registro si no obtiene, al menos, el tres por ciento del total de la votación valida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para Gobernador, Diputados locales. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales”.

Como puede advertir esta H. Sala regional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido el Criterio y la Interpretación Normativa, respecto del artículo 116 Constitucional y ha sostenido en la Acción de Inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumuladas 71/2015 y 73/2015, que la competencia para legislar en cuanto a la pérdida del registro de partidos políticos locales es competencia exclusiva de los congresos locales y tomando en consideración lo anterior, resulta claro que si bien es cierto que en términos del artículo 94 prevé como requisito para conservar el registro de un partido político local haber obtenido al menos el 3% de la votación valida emitida respecto a la elección de los ayuntamientos, también es cierto que en estricto apego a derecho y conforme a la **supremacía constitucional** dicha legislación resulta inaplicable por no ser el congreso de la unión la autoridad competente para legislar en cuanto a la perdida de registro de los partidos políticos locales, en consecuencia el Tribunal Electoral de Quintana Roo se encontraba obligada a inaplicar el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos y observar en consecuencia de forma obligatoria lo que dispone el artículo 49 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre Y soberano de Quintana Roo, y 62 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

¹¹³ Esta conclusión también se sustenta en el reconocimiento de validez del artículo 118 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado Chiapas de este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

Artículo 49. El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, quienes en el desempeño de sus actividades consolidarán el Estado Abierto. El Estado Abierto se conforma por Parlamento Abierto, Gobierno Abierto y Justicia Abierta, mismo que deberá regirse bajo los principios de transparencia, el acceso a la información, la rendición de cuentas, la participación ciudadana y la colaboración e innovación.

Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado se depositan en ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes. La jornada electoral tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

(...)

III.- Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales, estará garantizada y determinada por ley. Sólo podrán ser constituidos por ciudadanos, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. La ley reconocerá y regulará otras formas de organización política. Los partidos políticos para poder conservar su registro deberán haber obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 62. Son causa de pérdida de registro de un partido político estatal:

I. No participar en un proceso electoral ordinario;

II. No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación de Gobernador o diputados a la legislatura local;

Nuestra Constitución Local, en su artículo 49, fracción III, establece con precisión el requisito para que los partidos políticos locales conserven su registro y puntualiza que deberán haber obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones para renovar el Poder Ejecutivo o Legislativo locales, por su parte el artículo 62 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, en su fracción segunda nos precisa con claridad que **es causa de pérdida de registro de un partido político estatal no obtener en la elección inmediata anterior al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones para la renovación de Gobernador (Poder Ejecutivo) o Diputados a la legislatura local (Poder Legislativo).**

Ahora bien, en el caso particular, es preciso mencionar que la elección inmediata (proceso electoral 2020-2021), no se renovó el **Poder Ejecutivo**, ni el **Poder Legislativo**, por lo que en consecuencia resulta improcedente emitir la resolución tomando en consideración la votación valida emitida respecto a los ayuntamientos puesto que nuestra legislación no prevé tal supuesto.

Asimismo resulta excesivo y restrictivo por parte de la autoridad responsable decretar la pérdida del registro del partido político local Movimiento Auténtico Social por no haber obtenido el **tres por ciento** de los votos válidos emitidos en la elección de Ayuntamientos, vulnerando con ello el contenido del artículo **49, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo** en relación con lo dispuesto en el artículo **62, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo**, disposiciones normativas que la autoridad responsable se encuentra obligada a observar en términos del artículo 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por ser la autoridad competente para legislar en cuanto a la pérdida del registro del partido político local, lo que en el caso concreto no aconteció, ya que de forma incorrecta e indebida el Tribunal Electoral de Quintana Roo, consideró que el artículo 94 incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos es acorde al Texto Constitucional dejando a un lado lo que ha determinado el Máximo órgano de Control Constitucional quien ha advertido oportunamente que la competencia para regular la pérdida del registro de los

partidos políticos locales es de los congresos locales, en consecuencia en el caso particular, resulta procedente el análisis exhaustivo del control constitucional puesto que a juicio del de la voz, resulta incorrecta la determinación del Tribunal Local, pues parte de una interpretación incorrecta el cual como se insiste ha quedado definido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para robustecer lo anterior, resulta importante observar la **Jurisprudencia** en materia Constitucional emitida por la otrora tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el registro digital: **207030**, Octava Época, Materias(s): Constitucional, bajo el rubro: **“LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL. ENTRE ELLAS NO EXISTE RELACION JERARQUICA, SINO COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CONSTITUCION.”**

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece ninguna relación de jerarquía entre las legislaciones federal y local, sino que en el caso de una aparente contradicción entre las legislaciones mencionadas, ésta se debe resolver atendiendo a qué órgano es competente para expedir esa ley de acuerdo con el sistema de competencia que la norma fundamental establece en su artículo 124.

Esta interpretación se refuerza con los artículos 16 y 103 de la propia Constitución: el primero al señalar que la actuación por autoridad competente es una garantía individual, y el segundo, al establecer la procedencia del juicio de amparo si la autoridad local o federal actúa más allá de su competencia constitucional.

Como se puede advertir, de la referida jurisprudencia se observa que el artículo 133 de la Constitución Federal no establece ninguna relación de jerarquía entre la legislación federal y local, asimismo prevé que para el caso de una aparente contradicción entre las legislaciones mencionadas, ésta se debe resolver atendiendo a que órgano es competente para expedir esa Ley de acuerdo con el sistema de competencia que la norma fundamental establece en el artículo 124.

Tomando en consideración lo anterior y lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad **69/2015 y sus acumuladas 71/2015 y 73/2015**, es claro y oportuno señalar que la legislación local es la que debe ser observada y aplicada y no como incorrectamente aplicó el Tribunal Electoral de Quintana Roo, al señalar que el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos es la legislación aplicable, aunado a ello es preciso mencionar que del mismo modo resulta incorrecto la consideración del Tribunal local al afirmar que el citado artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos y el 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Quintana Roo, así como el artículo 62 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, se armonizan y complementan conjuntamente para resolver la pérdida del registro del partido que represento, ya que de las tres legislaciones, si bien es cierto ambas coinciden en la pérdida del registro del partido político local, sin embargo el referido artículo 94 es el único que prevé la perdida de registro por no obtener al menos el 3% de la votación valida emitida en la elección de Ayuntamientos, en clara contradicción al artículo 116, fracción IV, Inciso f), párrafo segundo, en consecuencia es evidente que no se armonizan con la Constitución Federal en cuanto a este tópico, puesto que tanto la Constitución Federal, así como la Constitución Local y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado puntualizan que únicamente se perderá el registro de un partido político local cuando no obtenga el 3% de la votación valida emitida en la renovación del poder Ejecutivo y Legislativo local y tomando en consideración la Jurisprudencia antes citada, el Tribunal Local se encontraba obligada a observar las disposiciones del Congreso Local a saber el artículo 49 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre Y soberano de Quintana Roo, y 62 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, lo anterior para otorgar la certeza y seguridad jurídica en la resolución tutelada en el artículo 14 Constitucional.

Ahora bien, es preciso señalar a esta H. Sala Regional, que el propio Tribunal local es incongruente en su determinación ya que en los párrafos 112 y 113 de su resolución, estableció que el Legislador Local únicamente reprodujo en la Ley de Instituciones local el supuesto que el Legislador Constituyente estableció en el artículo 116 de la Constitución Federal y puntualiza que no realizó la armonización con lo previsto en el artículo 94 incisos b) y a) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual prevé que debe considerarse la elección de Ayuntamientos y para un mejor proveer me permito citar los referidos textos:

112. Y para ello, establecieron regulaciones como la señalada en el Libro Tercero denominado “de los partidos políticos”. un capítulo relativo a los supuestos de pérdida de registro de los partidos políticos estatales, se observa que dicha finalidad de homologar sus disposiciones con las establecidas en la legislación federal, no se surtió ya que, no se atendieron las precisiones realizadas por el Congreso de la Unión en la Ley de Partidos.

113. Porque, el legislador local, únicamente reprodujo en la Ley de Instituciones local el supuesto que el legislador

constituyente instituyó en -el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, sin que haya realizado el ejercicio de armonización con lo señalado por el legislador federal en Ley General de Partidos.

De los referidos párrafos sujetos a análisis se puede observar que la autoridad responsable pretende establecer como una obligación del Legislador Local tomar en consideración un supuesto no previsto constitucionalmente para la perdida de registro de los partidos políticos locales, criterio que es incorrecto e inconstitucional, toda vez que violenta la libertad de configuración normativa del Congreso Local, el cual a Juicio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los referidos congresos locales son la autoridad competente para legislar en cuanto a la perdida de registro de un partido político local, en consecuencia se concluye que la resolución parte de una premisa falsa al considerar que las disposiciones contenida en la Ley General son absolutas, circunstancia que en el presente agravio se ha abordado, ya que a juicio del de la voz, el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos es Inconstitucional en cuanto a establecer que se debe considerar a **los ayuntamiento** para determinar la perdida de registro de los partidos políticos locales, el cual se afirma es inconstitucional.

Asimismo se insiste que la autoridad responsable inobservó **el principio constitucional pro persona**, ya que a pesar de tener conocimiento de que la Constitución en su artículo 116, fracción IV, Inciso f), párrafo segundo, prevé como supuestos para la perdida de registro de un partido político local no obtener al menos el 3% de la votación valida emitida para la renovación del poder Ejecutivo y Legislativo local, y tomando en consideración que el proceso electoral ordinario 2020-2021 que se llevó a cabo no se realizó la renovación de los referidos poderes, en consecuencia es evidente que la OPLE no se encontraba obligada a emitir acuerdo alguno de pérdida de registro, toda vez que no se configura el supuesto legal para ello, no obstante que la legislación establezca realizar el ejercicio correspondiente a la elección inmediata anterior, y sin embargo al observar que la Ley suprema no prevé tomar en consideración la elección de ayuntamientos, en consecuencia lo procedente es aplicar la norma Constitucional, así como la Legislación local para determinar la permanencia del Partido Político Local Movimiento Autentico Social, al ser estos las normas que son más benéficas en favor del partido político local y sus militantes a saber artículo 49 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre Y soberano de Quintana Roo, y 62 fracción II

de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, razón suficiente para revocar la resolución que nos ocupa.

AGRARIO SEXTO.

GENERAL.

INDEBIDO ANALISIS DE TODOS LOS AGRARIOS EXPRESADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.

El Tribunal Local emisor del acto impugnado, a partir del párrafo 38 de la sentencia efectúa diversos resúmenes de los agravios expuestos por mi representado, (Movimiento Auténtico Social).

Respecto del primero lo concreta a establecer que mi representado hizo valer:

1) La vulneración a los principios de legalidad y certeza, por la incorrecta aplicación del artículo 94 numeral 1, incisos b) y c) de la Ley de Partidos y en consecuencia, establecer como causa de pérdida de registro para los partidos estatales el no obtener como mínimo el 3% en cualquiera de las elecciones de gobernador, diputados o ayuntamientos.

En efecto, es cierto, que la autoridad electoral administrativa introdujo un elemento ajeno para la conservación de registro de un partido como lo es la votación emitida para la elección de Ayuntamientos, lo cual es contrario a lo establecido en el artículo 116 fracción IV, inciso f) párrafo segundo de la Constitución Federal, así como al artículo 49 de la Constitución de Quintana Roo y el artículo 62 inciso II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo.

Lo que fue desestimado por el Tribunal Local responsable al analizar tangencialmente el agravio.

Esa falta de análisis directo no le permite advertir que la autoridad electoral administrativa incluye un supuesto de pérdida de registro, que vulnera la prevalencia de la Constitución Federal al estimar y sancionar por el Tribunal Local responsable que la Ley General de Partidos Políticos esté por encima de la Constitución.

La interpretación confirmada por el Tribunal Local permite que en forma ilegal, dicho artículo 94 de la Ley General de Partidos incluya un supuesto no permitido y no previsto por la norma constitucional para la pérdida de registro de un partido político estatal.

2) Como segundo agravio se adujo la inconstitucionalidad del artículo 94, fracción I, incisos b) y c) de la Ley de Partidos, al ser contrario a los derechos humanos, ya que el legislador federal excedió sus facultades y atribuciones e impuso una categoría adicional para mantener el registro como partido político local, en violación

al principio de supremacía constitucional consagrado en los artículos 14, 16 y 116 de la constitución federal.

3) En el tercer agravio, se hizo valer la violación al principio de Certeza, porque el Dictamen que emitió la Dirección de Partidos Políticos mediante el cual, la autoridad responsable tuvo el fundamento para determinar la pérdida de registro se realizó vulnerando los derechos y reglas de debido proceso.

4) En el cuarto agravio se establece la violación a la libertad configurativa de las entidades federativas, ya que de una interpretación sistemática entre lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Federal y el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso a), de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, se desprende que la legislación sobre las causas de pérdida de registro de partidos políticos locales son competencia de los congresos locales, por tanto pretender aplicar una ley general y no una legislación especializada estatal, se traduce en una violación al principio de legalidad.

Al respecto se invocó la aplicación del criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumulados 71/2015 y 73/2015. ARGUMENTO QUE FUE IGNORADO DE PLANO.

5) Respecto al quinto agravio, se hace valer una indebida motivación y fundamentación, así como una indebida aplicación del artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, por ser contrario al contenido del citado artículo 116 de la Constitución Federal. Reiteración de argumento.

6) En el sexto agravio se establece una falta de aplicación al principio pro persona reconocido en el artículo 1º de la Constitución Federal, porque al no estar contemplado en la legislación local la causal de pérdida de registro relativa a no haberse obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de los Ayuntamientos, resulta excesiva y desproporcionada la determinación de pérdida de registro, derechos y prerrogativas, que realizó la autoridad electoral administrativa responsable, debiendo entonces aplicarse a favor del partido actor los derechos previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la medida en que resulten conformes a su naturaleza y fines.

7) Como séptimo agravio hecho valer, en la clasificación efectuada por el Tribunal local se precisó la falta de garantía de audiencia previa, en violación de los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que, al haberse realizado una incorrecta interpretación, se determinó la pérdida de registro sin que se haya otorgado la garantía de audiencia previa durante el procedimiento administrativo y sin que se otorgara al partido actor un plazo adecuado para aportar pruebas.

8) Por último, como octavo agravio, se hizo valer una indebida fundamentación y motivación, así como violación a los principios de certeza y legalidad, ya que la autoridad responsable se refiere a una resolución que no es aplicable al caso concreto con el fin de incluir dentro del concepto "Poder Ejecutivo" a las elecciones de miembros de los Ayuntamientos. ESTE AGRAVIO FUE IGNORADO DE PLANO.

Por ello, se solicitó un control de constitucionalidad respecto del precepto 62 fracción II de la Ley Local, a la luz del artículo 94, numeral 1, inciso b) de la Ley General.

Como se advierte el Tribunal local pretendió efectuar un resumen concreto de los agravios.

CONSIDERACIONES EN LAS QUE SE APOYA EL TRIBUNAL LOCAL RESPONSABLE.

A partir del párrafo 51 de la sentencia se realiza el estudio de fondo, con la salvedad de que al pretender analizar en forma conjunta los agravios de mi representado con los del diverso partido señalado, el Tribunal Local responsable realiza una mescolanza de argumentos con los cuales pretende confundir a los promoventes para que cometan el error de no impugnar todos los aspectos esenciales de la sentencia y con ello propiciar que la superioridad del Tribunal Federal pudiera determinar que no se combaten todos los elementos en que se apoya el acto reclamado, que incluso da como resultado una serie de razonamientos incongruentes como se pasa a demostrar.

Indudablemente, corresponde a esa H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación analizar y determinar cuidadosamente si al emitir el acto reclamado, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, confirmó de manera ilegal el acto del Consejo General del IEQROO que aplicó el artículo 94 numeral 1, inciso b) y c) de la Ley General de Partidos, adicionando o ampliando un supuesto distinto al previsto por la Norma Suprema, para incluir y ampliar a la vez, como pérdida del registro de un partido local, la elección de ayuntamientos, no obstante, que ese tipo de elección no se encuentre dispuesta de entre las causales de pérdida de registro de un partido político local establecidas en el artículo 116, inciso f), fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, mismo que textualmente dispone:

Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, dispone en lo que aquí importa, en su artículo 49, fracción III, lo siguiente:

Artículo 49.- El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

III. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales, estará garantizada y determinada por ley. Sólo podrán ser constituidos por ciudadanos, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. La ley reconocerá y regulará otras formas de organización política. Los partidos políticos para poder conservar su registro deberán haber obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales. (...) (El subrayado es nuestro).

Ahora bien, como puede advertirse el Tribunal Local responsable ignoró de plano nuestro agravio, ya que la Constitución Local sólo considera como supuesto para declarar la pérdida del registro como partido político local haber obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo.

Por consiguiente es evidente que el Tribunal local deja de considerar que la interpretación sin base realizada por la autoridad administrativa local electoral, viola la Constitución Federal y la Constitución Local que son las leyes fundamentales que debe proteger en su cumplimiento, pues la Carta Magna es la Ley Suprema y a ella deben ajustarse todas las leyes, incluso las llamadas leyes generales como la Ley General de Partidos Político.

Conforme a lo anterior, los párrafos 54, 55 y 56 de la sentencia vulneran los principios relatados contenidos en la Constitución Federal, pues no analiza que el

artículo impugnado de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) se encuentre conforme a la Constitución Federal, en específico con el artículo 116.

En cuanto al contenido de los párrafos 57, 58 y 59 de la sentencia resulta evidente que el Tribunal local responsable ignora que no es aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 142/2001 de rubro: "Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales." que cita la responsable (IEQROO) en la resolución impugnada, ya que no se encuentra contemplado entre las materias concurrentes la electoral, por lo que dicha jurisprudencia en modo alguno puede considerarse como un instrumento de fundamentación para resolver sobre la pérdida de registro de un partido político local, cuestión que no abordó la responsable generan una falta de exhaustividad.

Estas supuestas facultades concurrentes fueron combatidas. Lo que no fue analizado por la responsable y convalida ilegalmente por falta de fundamentación y motivación y falta de exhaustividad, es la afirmación relativa a que la materia electoral, es una materia concurrente aplicable a nivel federal y local, y que la Ley General de Partidos Políticos es la que debe aplicarse, para determinar las bases para su aplicación en ambos casos (a nivel federal y local).

Aceptar esta interpretación constituye la aceptación ilegal de que el legislador federal puede afectar indebidamente las leyes de los Estados Libres y Soberanos que conforman la Federación cuando las leyes locales no prevén tales interpretaciones.

En este sentido, los procesos jurisdiccionales son un medio de control constitucional, por el cual se controvierte ante un órgano jurisdiccional la presunta deficiencia, error, inconstitucionalidad o ilegalidad de los actos o resoluciones electorales

El Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

A partir del párrafo 60 de la sentencia que se controvierte, el Tribunal local responsable pretende justificar su resolución, al acudir a una interpretación de su concepto de supremacía constitucional, como principio consagrado en los artículos 40, 41 y 133 de la Constitución Federal.

En los párrafos 61, 62, 63, 64 y 65, se afirma que los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las

disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Asimismo, afirma que se aprecia la previsión de un sistema integral conformado por leyes generales, que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado mexicano

El Tribunal local responsable afirma que como lo estableció la autoridad administrativa responsable, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, y municipales.

En los párrafos 66, 67, 68, 69, 70 y 71 del acto reclamado, se afirma que "no le asiste la razón a la parte actora, pues en el caso en concreto, no ha quedado evidenciado que la aplicación del citado artículo 94, inciso b) y c) de la Ley de Partidos resulte contraria a principios y normas constitucionales, ya que contrario a lo aducido, dicha norma se encuentra en armonía con el marco constitucional.

"Pues los partidos políticos se encuentran sujetos a la regulación legislativa, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio.

Ello significa que el derecho político-electoral del ciudadano a formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; es un derecho de rango constitucional, cuyo núcleo esencial está establecido por el órgano revisor de la Constitución y es desarrollado, en ejercicio de su atribución democrática, por el legislador ordinario, en el entendido de que el núcleo normativo esencial debe ser invariablemente respetado por éste.

Lo anterior implica que el derecho de asociación en materia político-electoral que otorga el derecho a los ciudadanos mexicanos de formar partidos políticos, debe de cumplir con los requisitos que se establecen en la ley para permitir su intervención en el proceso electoral.

Es decir, no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, bajo la condición de que las limitaciones impuestas por el legislador ordinario atiendan a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad.

En ese tenor, para que subsista el registro de un partido político requiere cumplir con los requisitos exigidos en la ley, ya que en el caso contrario traerá como consecuencia la pérdida del registro correspondiente."

Resulta evidente que el Tribunal Electoral introduce a la Litis el análisis de los requisitos que se deben cumplir para conservar el registro, aspecto que si bien guarda cierta relación con la pérdida del registro del partido político local, resulta ser una cuestión ajena al planteamiento de la controversia pues el ámbito de reproche se refiere a la adición de un supuesto que no está ordenado en las disposiciones constitucionales invocadas y que tampoco se encuentran contenidas en la legislación local.

El punto toral de reclamo, se refiere a que tanto las disposiciones Constitucionales invocadas no refieren textualmente que la pérdida del registro como partido político local se encuentre vinculada a la no obtención del porcentaje del 3% de la votación válida emitida en las elecciones del Poder Ejecutivo y Legislativo del Estado, que es la única mención sin hacer referencia a las elecciones de ayuntamientos.

Este es el agravio que el Tribunal Local responsable debió resolver en forma concreta y absoluta, sin introducir a la Litis aspectos que resultan ajenos al punto de controversia.

Por consiguiente en el párrafo 72 del acto reclamado el Tribunal Local responsable, nuevamente en forma ilegal pretende convalidar el acto reclamado emitido por el IEQROO, al afirmar que de la simple lectura de los artículos 1 y 5 de la Ley General de Partidos, se aprecia que dicha Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y su objeto es la regulación de las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, siendo reservada la aplicación de la misma al INE, los Tribunales Electorales del Poder Judicial de la Federación, los Organismos Públicos locales y las autoridades jurisdiccionales locales, de tal suerte que era obligación de la autoridad responsable la observancia de dicho texto legal.

En el párrafo 73 de la sentencia que se controvierte, el Tribunal Local responsable afirma y sostiene que la parte actora parte de una premisa falsa “*al pensar que efectivamente la autoridad responsable vulneró el principio de supremacía constitucional, al aplicar lo dispuesto en la Ley de Partidos, ya que tal y como lo razonó la autoridad responsable, de la observancia del artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se instruyó al Congreso de la Unión emitir la Ley de Partidos, de ahí que el constituyente haya emitido dicha ley, misma que como ya se señaló, es de orden público y observancia general en el territorio nacional.*”

Esta afirmación se realiza como una afirmación de autoridad, que no se encuentra debidamente fundada y motivada, desde el momento en que esa afirmación y conclusión se realiza sin efectuar un análisis de las acciones de inconstitucionalidad que se invocaron a lo largo del recurso de apelación. Y por otra parte desestima de plano, que la reforma que invoca de diez de febrero de dos mil catorce, no fue

controvertida a través de una acción de inconstitucionalidad, en especial la Ley General de Partidos Políticos, por lo que en la vía de impugnación ejercida válidamente se puede impugnar por tratarse del primer acto de aplicación de dicha disposición legal, en perjuicio de mi representado, máxime que como se reconoce a mi representado se le otorgó su registro en fecha posterior a la promulgación de la Ley General de Partidos Políticos. Cuestiones de agravio que fueron ignorados por el Tribunal local responsable.

Ahora bien, respecto a la afirmación que la responsable realiza en el artículo 73:

73. Sin embargo, la parte actora parte de una premisa falsa al pensar que efectivamente la autoridad responsable vulneró el principio de supremacía constitucional, al aplicar lo dispuesto en la Ley de Partidos, ya que tal y como lo razonó la autoridad responsable, de la observancia del artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se instruyó al Congreso de la Unión emitir la Ley de Partidos, de ahí que el constituyente haya emitido dicha ley, misma que como ya se señaló, es de orden público y observancia general en el territorio nacional.

Causa agravio dicha afirmación pues contrario a lo sostenido por la responsable se tiene que si bien es cierto se instruyó el Congreso de la Unión que emitiera la Ley de Partidos, ésta en ningún momento esta ley puede ir más allá o en contra de la Constitución. Ello es así pues el principio de supremacía constitucional contempla dos dimensiones: la primera, unilateral, en la cual se ostenta como la única norma fundadora del Estado, que dota de sustancia al sistema jurídico y sobre la cual emerge la regularidad de las normas, y otra multilateral, que deriva de su carácter como catálogo de derechos fundamentales, y que comparte con otros documentos de carácter internacional o nacional que contengan normas de derechos humanos, puesto que éstos atienden a un carácter abstracto que no puede colmarse únicamente con lo establecido en la Constitución de un país.

En este sentido, se tiene que causa agravio la falta de fundamentación y motivación de la autoridad para afirmar categóricamente de la parte actora parte de una premisa falsa pues no se vulneró la supremacía constitucional por parte del OPLE. Es decir, el Constituyente permanente otorgó al Congreso de la Unión la encomienda de emitir una Ley de Partidos, sin embargo está deberá de ser acorde a la Constitución y a los derechos humanos, esto derivado al principio de supremacía constitucional que establece el artículo 133 constitucional.

Sin embargo, la responsable sin fundamentación ni motivación afirma que no se violentó la supremacía constitucional, escudándose simplemente en un artículo

transitorio de la reforma, dejando de realizar un estudio exhaustivo sobre lo solicitado en el escrito de demanda primigenio, lo que me causa agravio.

DERECHO DE LOS CIUDADANOS PARA ASOCIARSE EN UN PARTIDO POLÍTICO.

A partir del párrafo 74 hasta el párrafo 85 de la sentencia que se controvierte, el Tribunal Local responsable pretende justificar que no existe violación al derecho humano de asociación política, reconocido en la fracción III del artículo 35 de la Constitución federal

Para tal fin expone el marco normativo aplicable que garantiza el derecho de los ciudadanos a asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país, lo que les otorga la posibilidad de formar partidos políticos. Razonamientos expuestos que se ajustan al texto de la ley cuestión que

Ahora bien, en el párrafo 86 de la sentencia, el Tribunal Local responsable incurre en una incongruencia, toda vez que da por sentado que mi representado dejó de cumplir con uno de los requisitos esenciales para conservar dicho registro, dado que “el mencionado artículo 116 de la Carta Magna, la Ley General de Partidos Políticos, así como las legislaciones locales prevén los supuestos de pérdida de registro.”

Lo anterior es falso porque el citado artículo 116, en la legislación local no prevé como pérdida de registro de partido político local, no obtener el porcentaje de 3% de la votación total válida en la elección de ayuntamientos, pues solo lo precisa y concreta a las elecciones de Gobernador y Diputados locales.

Resulta inconcebible que el Tribunal local afirme en el párrafo 87 de su sentencia, afirme que en las leyes electorales se prevea que los partidos políticos tienen como obligaciones, entre otras, mantener en todo tiempo el mínimo de afiliados requeridos para su constitución o registro; mantener en funcionamiento a sus órganos de gobierno, de conformidad con sus estatutos; porque estas hipótesis son ajenas al presente caso concreto y respecto a que es causa de la pérdida de registro, obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección que se evalúe, también es falso que las leyes locales establezcan la elección de ayuntamientos.

En el párrafo 88 se afirma por el Tribunal local otra incongruencia consistente en que “*la inobservancia de los mencionados requisitos trae aparejada, mediante el procedimiento legal respectivo, la pérdida de registro de un partido político, arrojando como consecuencia que estos dejen de contar con todos los derechos y prerrogativas establecidos en la normatividad.*”

Resulta inaudito que en el párrafo 89 de la sentencia controvertida el Tribunal local afirme (en referencia a mi representado) que “*los partidos políticos tienen que observar los principios del Estado democrático, por ende, deben sujetar su actuación necesariamente al principio de legalidad, puesto que, todo poder no sujeto a controles deviene en un poder ilimitado (a la postre en tiránico).*

NUEVA INCONGRUENCIA.

En los párrafos 91, el Tribunal local reconoce que la argumentación jurídica de mi representado se concretaba a aplicar lo señalado en la Constitución federal, pero no a la Ley General de Partidos Políticos, es decir, debió aplicar lo señalado en la Constitución Federal, (artículo 116, ...) IV. (...) inciso f) (...) El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, les será cancelado el registro.)

En cuanto al contenido de los párrafos 92, 93, 94 y 95 para los supuestos de que exista más de una norma que rige en el caso concreto y de conformidad con los criterios jerárquico, cronológico, de especialidad, sostiene que no se configura un supuesto de antinomia como tal y acude a la doctrina del tratadista Ricardo Guastini.

En el párrafo 96 de la sentencia, el Tribunal local anuncia que analizará los preceptos controvertidos, por lo que los transcribe.

(Constitución local)

Artículo 49. ... III. ... Los partidos políticos para poder conservar su registro deberán haber obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales. (...)

(Ley de Instituciones)

Artículo 62. Son causa de pérdida de registro de un partido político estatal: ... II. No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación de Gobernador o diputados a la legislatura local; [...]

En el párrafo 97 de la sentencia, arriba a las siguientes conclusiones; el contenido de dichas normas van dirigidos a los partidos políticos locales, que cuenten con registro ante el Instituto, -particularmente, en la constitución local también se dirige para los partidos políticos nacionales, que estando registrados ante el Instituto Nacional Electoral, cuenten con la acreditación respectiva ante el Instituto local,- que en un supuesto de no obtener el 3%, de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias de gobernador o diputados locales en que participe, tendrán como consecuencia jurídica; con respecto de los partidos políticos locales,

la pérdida de su registro, y por ende, la perdida de las prerrogativas que confiere la Ley de Instituciones local.

En el párrafo 98 de la sentencia, no obstante haber precisado que no existía antinomia alguna, cambia de opinión y aduce que para poder desentrañar la supuesta antinomia alegada por la autoridad responsable, es necesaria la transcripción del artículo 94, de la Ley de Partidos:

Artículo 94.

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

- a) No participar en un proceso electoral ordinario;
- b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos políticoadministrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;
- c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;
- d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- e) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, según sea el caso, las obligaciones que le señala la normatividad electoral;
- f) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos, y
- g) Haberse fusionado con otro partido político.

En los párrafos 100, 101, 102, 103 de la sentencia, se afirma que ambos artículos contienen porciones normativas similares, más no incompatibles o aparentemente incompatibles (antinomias), respecto de las cuales la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoce como criterios de interpretación como el contenido en la tesis: ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN.

Al respecto sostiene que la antinomia es la situación en que dos normas que pertenecen a un mismo sistema jurídico, concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, y que para un determinado supuesto de hecho, están previstas dos consecuencias jurídicas incompatibles. Una antinomia es pues, un conflicto entre reglas. Sin embargo, las antinomias no son tales si mediante un ejercicio interpretativo se puede obtener una conclusión diversa.

Afirma que, si bien el Consejo General, consideró que las disposiciones citadas actualizan una antinomia, tal afirmación es incorrecta dado que no establecen una permisión y una prohibición al mismo tiempo, sino que es factible realizar un ejercicio interpretativo del cual se puede obtener una conclusión diversa.

No obstante lo anterior, en forma incongruente, (porque si va a efectuar un ejercicio interpretativo que no realiza, en forma inexplicable) estima que en la resolución impugnada del IEQROO se realizó la aplicación del artículo 94 de la Ley de Partidos, por parte de la autoridad responsable con base en los criterios de interpretación señalados en el artículo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo establecido en el diverso 4 y 6 de la Ley de Instituciones local que en la parte que interesan señalan lo siguiente:

Artículo 5. 1. La aplicación de esta Ley corresponde, en los términos que establece la Constitución, al Instituto y al Tribunal, así como a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales. Artículo 4. La aplicación de esta Ley corresponde al Instituto Estatal y al Tribunal Electoral en el ámbito de sus respectivas competencias, por lo que dispondrán lo necesario para asegurar el debido cumplimiento de la misma. Las autoridades federales, estatales y municipales deberán prestar la colaboración para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Acceso, la Ley General, y esta Ley.

Artículo 6. La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

A partir del párrafo 104 de la sentencia, se realiza un análisis basado en la interpretación gramatical, sistemática y funcional.

De lo anterior, concluye (párrafo 105)que contrariamente a lo razonado por la autoridad responsable, las interpretaciones respectivas, en relación al hecho fáctico en cuestión, con respecto al artículo 49 fracción III, de la Constitución local y 62 fracción II, de la Ley de Instituciones, relativas a la pérdida del registro, bajo los supuestos establecidos en el artículo 94, de la Ley de Partidos, no excluyen las

consecuencias jurídicas aducidas en el citado artículo 94, puesto que a todas luces es evidente que existe una adecuada armonización entre leyes federales y locales, al encontrarse similares requisitos temporales y materiales en ambas legislaciones.

En el párrafo 106 de la sentencia se afirma que ambas legislaciones son complementarias, por encontrarse fundamentada dicha armonización en los artículos primero, segundo y tercero transitorio del Decreto de Reforma Constitucional en Materia Político Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de febrero de dos mil catorce, primera sección, en concordancia con el artículo 73, fracciones XXI y XXIX-U, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se sostiene en el párrafo 107 de la sentencia, que el Consejo General del IEQROO, al emitir la resolución combatida también consideró a fin de aplicarse la Ley General el uso de la interpretación sistemática y funcional del marco jurídico electoral cuyo análisis requiere de la visión inclusiva de cada precepto legal desde la óptica de un sistema normativo y no como la norma individual que aplica matemáticamente a un caso concreto, tal y como lo manifestó al rendir su informe circunstanciado, por lo que se atendió la totalidad de los supuestos que establecen dichas normas jurídicas. (párrafo 108)

Por tanto, determinó que en caso de tratarse de un partido político local, éste al actualizar los supuestos jurídicos arriba precisados, además de perder las prerrogativas conferidas por la ley de instituciones, se extinguiría su personalidad jurídica y lo conducente sería realizar aquellos procedimientos establecidos para su liquidación (párrafo 109)

En el párrafo 110 de la sentencia, se afirma que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94 de la Ley de Partidos, relativo a la pérdida de registro ante el Instituto, es por ello, esta autoridad electoral jurisdiccional considera que el actuar de la autoridad responsable mediante el acuerdo combatido, fue bajo la legalidad establecida en la normatividad electoral con sus consecuencias jurídicas.

En el párrafo 111 de la sentencia, aduce que de la exposición de motivos de la iniciativa de Ley de Instituciones local, si bien precisó que el objeto de la misma lo fue, el unificar en sintonía con la legislación federal en un solo instrumento normativo disposiciones que estaban contenidas en diversas leyes locales, con la finalidad de permitir la comprensión de los derechos y obligaciones de la ciudadanía quintanarroense y el cause que deben seguir los procesos electorales que se celebren en la entidad.

Y para ello, establecieron regulaciones como la señalada en el Libro Tercero denominado “de los partidos políticos”, un capítulo relativo a los supuestos de pérdida de registro de los partidos políticos estatales, se observa que dicha finalidad de homologar sus disposiciones con las establecidas en la legislación federal, no se

surtió ya que, no se atendieron las precisiones realizadas por el Congreso de la Unión en la Ley de Partidos. (párrafo 112).

En los párrafos 113 y 114 de la sentencia el Tribunal local responsable reconoce que el legislador local, únicamente reprodujo en la Ley de Instituciones local el supuesto que el legislador constituyente instituyó en -el artículo 116, fracción IV, inciso f) de- la Constitución Federal, sin que haya armonizado lo señalado por el legislador federal en Ley General de Partidos.

Por lo que nuevamente señala que la antinomia aducida por el IEQROO no existe con base en la interpretación señalada, pero resulta insuficiente para revocar el acuerdo reclamado, pues, a de forma alguna se considera suficiente para determinar que efectivamente deba de revocarse el acto reclamado, pues de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 9, 35, fracción III, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, el Tribunal Local considera que se demuestra que las medidas restrictivas que se alegan no resultan irrazonables, injustificadas o desproporcionadas.

Respecto de la inconstitucionalidad del artículo 94, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley de Partidos, en los párrafos 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123 y 124 de la sentencia, el Tribunal Local solamente resume las razones por las que se considera la violación a los derechos humanos previstos en la convención americana. Y la indebida fundamentación y motivación, que provoca una franca violación a los principios de certeza y legalidad, al utilizar la autoridad responsable una resolución que no es aplicable al caso concreto con el fin de incluir dentro del concepto "poder ejecutivo" a las elecciones de miembros de los Ayuntamientos, por lo que resultaba necesario un control de constitucionalidad respecto del precepto 62 fracción II de la Ley Local, a la luz del artículo 94, numeral 1, inciso b) de la Ley General.

Para tal efecto, supuestamente realiza un análisis de la norma controvertida para advertir si su contenido es conforme con la Constitución federal.

De tal estudio concluye que existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca la protección que inicialmente contenía este derecho fundamental (de asociación política), porque las asociaciones políticas no son permanentes, en virtud de la aplicación de los principios de periodicidad y el de permanencia.

Estas cuestiones desde luego son ajenas al planteamiento esencial de la controversia, que en este punto se refería a la indebida fundamentación y motivación por la aplicación de un criterio que confundía los términos del poder ejecutivo, para equipararlo indebidamente como elección del poder ejecutivo en el caso de la elección de ayuntamientos, respecto de la cual, indebidamente razona que la representatividad se traduce en obtener al menos el tres por ciento de la

votación válida emitida en la entidad en que el partido pretende permanecer, por lo que fue voluntad del legislador establecer la temporalidad, umbral y ámbito, como condición necesaria para que los partidos políticos que permanezcan o soliciten su registro en una entidad, sean los que tienen suficiente representatividad.

Ante lo anterior, resulta incontrovertible que el Tribunal local NO ATENDIÓ en manera alguna y de forma directa, el contenido esencial del agravio hecho valer, pues este se refería a la justificación de equiparar la elección del ayuntamiento con la elección del Ejecutivo local. (Gobernador).

En los párrafos 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 134 de la sentencia, el tribunal local sostiene que mi representado parte de una premisa falsa y establece que de tales supuestos no le asiste la razón a mi representado; para reforzar este criterio invoca diversas tesis sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativas a los principios de interpretación conforme y pro persona. Con lo anterior pretende justificar que si pueden aplicarse dos o más normas a un determinado caso, y que el intérprete debe preferir la que más favorezca a la persona, independientemente de la jerarquía entre ellas.

Al respecto concluye que se advierte que, contrariamente a lo aducido por mi representado, el IEQROO, sí realizó una interpretación conforme del contenido del artículo 94, numeral I, incisos b) y c), de la Ley General, porque en su opinión la autoridad administrativa electoral:

a: a) Expuso que el artículo 94, numeral I, incisos b) y c), de la Ley General, establece que para que un partido político continúe con su registro debe obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, en alguna de las elecciones ordinarias, entendiéndose la elección de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos.

b) Sostuvo que los artículos 116 de la Constitución Federal; 49 fracción III, de Constitución Local; 94, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos y 62, fracción II, de la Ley de Instituciones, son esencialmente coincidentes en las condiciones para cancelar un registro y que la pérdida de registro de mi representado tenía una justificación constitucional.

Incluso aduce que el IEQROO sostuvo que el contenido del artículo e incisos antes mencionados deben interpretarse en el sentido de que el cumplimiento del porcentaje mínimo de votación para conservar el registro como partido político estatal puede ser en cualquiera de los tres tipos de elecciones que se celebren en el Estado, Gobernador, diputados y ayuntamientos; y que la temporalidad en la que se analiza la condición de representatividad de los partidos políticos se refiere a la elección inmediata anterior.

El argumento fundamental de mi representado consistió en que la interpretación que resulta conforme a la Constitución Federal es la relativa a que, como la fracción II,

del artículo 62, de la Ley de Instituciones local y 49 fracción III, de la constitución local solamente prevé como parámetro del 3% de la votación de las elecciones del ejecutivo y legislativo, el cumplimiento del 3% de la votación debe realizarse en relación al tipo específico de elección ordinaria anterior realizada en el Estado para cualquiera de las elecciones de gobernador celebradas para la renovación del Poder Ejecutivo o de diputaciones locales para la renovación del Legislativo local, y no respecto a la del proceso electoral inmediato anterior, pues en él tuvieron lugar las elecciones de ayuntamientos.

La sentencia de mérito causa y reitera el agravio sustentado desde la apelación primigenia y en forma específica ahora se aduce:

El razonamiento del Tribunal Local responsable resulta ilegal y se aparta del motivo esencial a resolver verdaderamente planteado en el recurso de apelación en lo relativo a la aplicación del artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal y los artículos invocados de la Constitución local de Quintana Roo frente a lo dispuesto por el artículo 94, numeral I, incisos b) y c de la Ley General de Partidos, en lo referente a la elección de ayuntamientos cuando no se obtiene el 3% de la votación valida emitida que exige esta última norma.

En la Constitución Federal se establecen los supuestos en los cuales un partido político local pierden su registro, cuando no obtengan, al menos, el 3% del total de la votación válida en cualquiera de las elecciones del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, o bien, del ejecutivo o legislativo locales.

Ahora, el decreto de la reforma constitucional electoral de dos mil catorce dispuso en el artículo 2º transitorio, fracción I, inciso a), que la Ley General que regule a los partidos políticos nacionales y locales establecerá los requisitos para su registro legal, así como los procedimientos y sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus obligaciones.

Por tanto, se estableció una reserva a la Federación para regular todo lo relativo al registro de partidos, lo que impide que las entidades federativas modifiquen el contenido de la Ley General expedida por el Congreso de la Unión.

Así, la Ley de Partidos, emitida en cumplimiento a dicho transitorio, dispuso en el artículo 94, en el párrafo 1, incisos b) y c), que un partido político nacional o local que no alcance por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de diputados, senadores o presidente de la República, o bien, en la de gobernador, diputados y ayuntamientos, tratándose de los estatales, le será cancelado el registro.

De lo anterior, deriva que el Tribunal Local debió analizar si la declaración de pérdida de registro como partido político local se apega o no a lo previsto por la Constitución Federal en los artículos 41 y 116, es decir en estos preceptos

constitucionales, no se indica que la elección de ayuntamientos es la que debe tomarse en cuenta.

Como argumento esencial del agravio, se adujo e invocó que la Suprema Corte ya había determinado que el 3% no podía cumplirse con los resultados de ayuntamientos.

Determinación contenida al resolver la acción de inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumuladas 71 y 73, respecto de la cual, el Tribunal local ignora por completo y ni por asomo, investiga el contenido y términos de la sentencia de la Corte, pues solo se limita a párrafos 170-173 a estimar que no es aplicable al caso porque se trataba de una ley local y no General como en el presente caso y que había sido sobreseyido por extemporáneo, cuestiones meramente formalista.

Sin embargo, deja de analizar el contenido de dicho acción de inconstitucionalidad que implicaba las razones por las cuales se había declaro inconstitucional el artículo referido de la ley local. Para mayor claridad se transcribe lo sostenido por la SCJN en lo que interesa en dicha acción de inconstitucionalidad la cual puede ser consultada

en:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=185620>

"Además, señala que el artículo 94, número 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos también es inconstitucional al prever el mismo supuesto que la disposición impugnada . Como ya se ha visto en el apartado de causas de improcedencia la impugnación de este artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos se sobreseyó por extemporaneidad.

Así, la cuestión a resolver es si el artículo 95, párrafo décimo tercero de la Constitución de Tlaxcala puede adicionar un supuesto distinto de pérdida del registro de los partidos políticos locales cuando no obtengan el 3% de la votación válida emitida, a los previstos en el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución federal, que se refiere a las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, más no a la elección que se celebre para los Ayuntamientos.

En los precedentes acciones de inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas y 5/2015 este Tribunal Pleno interpretó que la regla prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución federal exige que el partido político local obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en alguna de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, pues de lo contrario le será cancelado el registro. Así, esta regla constitucional establece que los partidos políticos locales demuestren un mínimo de representatividad en las elecciones de gobernador o diputados locales. Por tanto, si el artículo 95, párrafo décimo tercero de la

Constitución impugnada establece la posibilidad de demostrar ese mínimo de representatividad para conservar el registro previendo que lo hagan en cualquiera de las elecciones que se celebren para Ayuntamientos, lo que hace es desvirtuar la regla que exige un mínimo de representatividad en las elecciones que reflejan la voluntad de los ciudadanos de todo el Estado, por lo que vulnera el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución federal.

No pasa desapercibido a este Alto Tribunal que el artículo Segundo transitorio, fracción I, inciso a) de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce prevé que la ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales debe prever las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales, y que el artículo 94, fracción I, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos establece como causa de pérdida del registro de un partido político el haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación en la elección de Ayuntamientos. Asimismo, no se pasa por alto que en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas sostuvimos que el Congreso local era incompetente para regular los requisitos de constitución de los partidos políticos reservados a la Federación.

Ahora bien, también es cierto que el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución federal prevé que serán las leyes de los Estados las que garantizarán que “El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales”.

Así, de una interpretación sistemática entre lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución federal y el artículo Segundo transitorio, fracción I, inciso a) de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, se desprende que la legislación sobre las causas de pérdida del registro de partidos políticos locales es competencia de los congresos locales.

Por tanto, se declara la invalidez de la porción normativa “y ayuntamientos” del párrafo decimo tercero del artículo 95 de la Constitución del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue: “Toda partidos político estatal perderá su registro si no obtiene, al menos, el tres por ciento del total de la votación valida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para Gobernador, Diputados locales. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales”.

En este sentido, si bien es cierto la SCJN no se pronunció respecto al artículo 94 de la LGPP esto por ser extemporánea, sí se pronunció respecto a que incluir a la elección de ayuntamientos como causal de pérdida de registro al no obtener el 3% de la votación válida, se estaba desvirtuando la regla que exige un mínimo de

representatividad en las elecciones que reflejan la voluntad de los ciudadanos de todo el Estado, por lo que vulnera el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución federal.

Además se reconoce que de una interpretación sistemática entre lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución federal y el artículo Segundo transitorio, fracción I, inciso a) de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, se desprende que la legislación sobre las causas de pérdida del registro de partidos políticos locales es competencia de los congresos locales, por lo que con mayor razón este precedente de nuestro máximo órgano jurisdiccional del país era aplicable al caso en concreto puesto que lo que se busca es que la autoridad electoral administrativa aplique lo que establece tanto la Constitución Local y la Ley Electoral Local, así como la Constitución Federal y no así lo que establece la Ley General de Partidos Políticos.

Es decir, de los cuatro órdenes normativos que son aplicables a la pérdida de registro de un partido político local en Quintana Roo:

1. Artículo 116 de la CPEUM;
2. Artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
3. Artículo 62 de Ley Estatal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo.
4. Artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

Las primeras tres son congruentes entre sí, pues sólo contemplan como causal de pérdida de registro de un partido local cuando no se obtenga el 3% de votación válida en cualquier elección de Poder Ejecutivo o diputaciones locales. Sin embargo, la única que es distinta es el artículo 94 de la LGPP el cual contempla un supuesto más que es la de no obtener el 3% de la votación en una elección de ayuntamiento.

Cuestión que ya fue interpretada por la SCJN al estimar que *la posibilidad de demostrar ese mínimo de representatividad para conservar el registro previendo que lo hagan en cualquiera de las elecciones que se celebren para Ayuntamientos, lo que hace es desvirtuar la regla que exige un mínimo de representatividad en las elecciones que reflejan la voluntad de los ciudadanos de todo el Estado, por lo que vulnera el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución federal.*

Además se tiene que tanto la Constitución local como la ley electoral local, son acordes al texto constitucional federal, respetando el principio de supremacía constitucional, mientras que la LGPP introduce una restricción desproporcionada al derecho a libertad de asociación y que no se encuentra conforme a la CPEUM como se explicará más adelante.

En este sentido causa agravio el estudio que realiza la responsable en el sentido de desvirtuar lo establecido por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad referida, pues lo hace mediante una interpretación de cuestiones formales (sobreseimiento y calidad de ley general), cuando en realidad lo que interesa de dicha acción es el criterio interpretativo que se utilizó para declarar inconstitucional un artículo de una ley electoral estatal, que imponía una causal de pérdida de registro mayor a la del artículo 116 constitucional, en específico de la no contar con el 3% de votación en la elección de ayuntamientos.

Por lo tanto, es incontrovertible que para la determinación del porcentaje indicado y su consecuencia jurídica, solamente son de tomarse en cuenta la elección de gobernador y diputaciones locales, no así la de ayuntamientos, pues, de lo contrario, se desvirtuaría la regla que exige un mínimo de representatividad e iría en contra del artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal.

Además, se viola el principio de exhaustividad porque no se analizó el agravio de inaplicación del artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos por vulnerar el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal y los preceptos aplicables en la Constitución Local y las leyes locales. Además, el Tribunal Local incurre en incongruencia al estar obligado a realizar el control de constitucionalidad solicitado.

Si bien es cierto, que en el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe resolverse con sujeción a las reglas contenidas en el Capítulo IV, Título Único, Libro Cuarto de la citada ley; es por ello que esta Sala Regional se encuentra impedida para realizar la suplencia de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios expresados.

En el caso concreto, en el recurso de apelación interpuesto por mi representado, los agravios contienen razonamientos tendientes a combatir los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustentó la resolución impugnada, a fin de demostrar la violación de alguna disposición legal o constitucional, ya sea por su omisión o indebida aplicación, o porque no se hizo una correcta interpretación de la misma, o bien, porque se realizó una indebida valoración de las pruebas en perjuicio del recurrente.

En consecuencia, la sentencia que se controvierte se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues la responsable realizó una interpretación incorrecta del artículo 94, numeral I, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos, al tener por incumplido el requisito de obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de ayuntamientos.

La conclusión del Tribunal Local convalida la determinación del Consejo General del IEQROO, misma que es incongruente, al romper el parámetro establecido en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, pues debió de considerar, que solamente las elecciones de Gobernador del Estado y Diputados locales, son aquellas que se verifican en todo el territorio de la entidad federativa, y por ello son en las únicas que se realiza un cómputo estatal y se obtiene una votación estatal válida emitida, que es a la que se refiere el citado artículo 95.

La única interpretación coherente y congruente con el sistema normativo relativo a la constitución y pérdida de registro de partidos políticos locales, es la de considerar la elección de Gobernador Constitucional del Estado o la de diputaciones de representación proporcional, por ser las únicas que permiten verificar la penetración y fuerza electoral de una agrupación de ciudadanos en una entidad federativa, sin que resulte aceptable introducir parámetros novedosos o ajenos, como lo hizo el IEQROO y lo convalida el tribunal local.

Además, se insiste en el hecho incontrovertible de que el Tribunal local no analizó la totalidad de los planteamientos vertidos en la instancia local, que interpuso mi representado, los que ya han sido destacados, sin que el tribunal responsable se pronunciara al respecto.

Por ende, la sentencia que se impugna viola el principio de legalidad electoral y de impartición de justicia de manera completa y congruente, plasmados en los artículos 14, 16 y 17 del pacto federal.

Lo anterior, pues en concepto del ahora actor en este juicio de revisión constitucional, la interpretación correcta del artículo 94, numeral I, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos, es que dicho numeral se refiere a que el partido que solicite su registro debió alcanzar al menos el 3% de la votación válida en las elecciones de diputados de mayoría y de Gobernador, por lo que la interpretación de la responsable es una adecuación legal excesiva y por ende, inconstitucional.

Ello en congruencia con lo dicho por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 69/2015 que se invocó en el cuerpo del recurso de apelación.

Como se ha ido señalando en cada uno de los análisis concretos a los párrafos de la sentencia impugnada hasta el presente apartado, el criterio utilizado por el Tribunal Local responsable, en lo relativo a la elección de ayuntamientos, se aleja del principio de interpretación plasmado en el artículo 14 constitucional, lo que trae

consigo la incorporación de hipótesis jurídicas no establecidas en el artículo 116 constitucional.

Con lo cual, el órgano jurisdiccional local se aparta de los principios de certeza, objetividad y legalidad que rigen la materia electoral.

Sin lugar a dudas el estudio y análisis de la aplicabilidad estricta de las disposiciones de la Constitución Federal y las disposiciones de la legislación local es lo que primero debe atenderse frente a la disposición de la Ley General de Partidos Políticos, pues la procedencia de dicho agravio sería suficiente para revocar el acuerdo impugnado y haría innecesario el estudio y análisis de los demás conceptos de violación expresados en el recurso de apelación.

En esta demanda de juicio de revisión constitucional electoral se combate cada uno de los párrafos que conforman el estudio del Tribunal local responsable para evitar que se considere que no se combaten de forma correcta los razonamientos de la sentencia impugnada, motivo por el cual, se considera que la sentencia impugnada y las interpretaciones del Tribunal Local responsable se trata de una lectura sesgada y errónea del contenido de los agravios del recurso de apelación.

En esencia, dicha interpretación es incorrecta, ya que el porcentaje del 3% referido debe alcanzarse en las elecciones de Gobernador o de diputados locales, pues son las únicas que tienen impacto en todo el territorio del Estado, y reflejan la representatividad del instituto político local.

Se solicita a esa Sala Regional tomar en consideración que la temática en estudio ya fue materia de análisis por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumuladas 71 y 73.

En tales casos, la Suprema Corte determinó que para dilucidar esta cuestión, es decir, si el porcentaje del 3% puede obtenerse de cualquier elección local, es importante tener presente lo dispuesto en los artículos 41, fracción I, último párrafo y 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Federal, que establecen que los partidos políticos nacionales y locales que no obtengan, al menos, el 3% (tres por ciento) del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo federal o local, o de las Cámaras del Congreso de la Unión, o Legislativos locales, les será cancelado el registro.

Incluso en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad invocada, la propia Corte declaró la invalidez de la porción normativa que expresa "y ayuntamientos", en virtud de que en concepto de la Suprema Corte, analizar el porcentaje requerido a la luz de elecciones municipales, desvirtúa la regla constitucional que exige un mínimo de representatividad en las elecciones estatales de gobernador o diputados locales.

La Corte lo expresó como ya se señaló en los siguientes términos:

"(...).

En los precedentes acciones de inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas y 5/2015 este Tribunal Pleno interpretó que la regla prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución federal exige que el partido político local obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en alguna de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, pues de lo contrario le será cancelado el registro. Así, esta regla constitucional establece que los partidos políticos locales demuestren un mínimo de representatividad en las elecciones de gobernador o diputados locales.

Por tanto, con base en la disposición constitucional referida, y los precedentes citados, la Corte concluyó que incluir la elección de ayuntamientos como parámetro para medir el 3% de la votación para obtener registro como partido político local, violaría lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución Federal, es decir, de acuerdo al máximo tribunal, debe estarse a lo que expresamente señala el texto constitucional que, en el caso de las entidades federativas, se refiere al 3% del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, pero no de ayuntamientos.

Debe señalarse que dicha invalidez de la porción normativa que señala "y Ayuntamientos", se aprobó por unanimidad de diez votos, por lo que dicho criterio es obligatorio para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo dispuesto por la Tesis de Jurisprudencia 94/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENE ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.**"

Como puede verse, el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver esta acción de inconstitucionalidad, es que existe un orden constitucional, y que en el caso debe prevalecer lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso f), pues solo de esta forma el artículo 94, numeral I, incisos b) y c), es armónico con el orden constitucional, en el sentido de que solamente se prevé como parámetro del 3% de la votación, las elecciones del ejecutivo y legislativo.

Por tanto, los razonamientos expresados por el tribunal responsable, no podrían superar dicho orden constitucional, aunado a que la Suprema Corte ya emitió la determinación al respecto.

En las apuntadas condiciones, y por todo lo expuesto, se debe revocar la sentencia impugnada, y como consecuencia, revocar el acuerdo del IEQROO.

Continuando con la impugnación de cada uno de los párrafos contenidos en la sentencia controvertida, respecto del párrafo 135, con base en el apartado anterior se desvirtúa la supuesta interpretación conforme que se dice fue realizada por el IEQROO, máxime que el Tribunal local responsable estima que la interpretación sugerida por el actor contraviene principios y disposiciones constitucionales. Sin embargo, no los identifica, ni en este párrafo ni en el diverso 143.

Además, (párrafos 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142) aduce que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de Inconstitucionalidad 170/2007, ha sostenido que la obtención de registro como partido político ante la autoridad administrativa electoral, ya sea federal o local, según sea el caso, tiene efectos constitutivos, toda vez que los derechos, prerrogativas y obligaciones correlativos al carácter de partido político, provienen del acto de la autoridad consistente en otorgar el registro legal correspondiente y quienes se constituyan como partidos políticos, al obtener su registro, adquieren la correspondiente personalidad jurídica con el carácter de entidades de interés público, que les permite gozar de los derechos, garantías, financiamiento público y prerrogativas electorales, y correlativamente estar sujetos, a la vez, a las obligaciones establecidas en la ley, a partir de dicha temporalidad cuando pueden hacer posible sus finalidades constitucionalmente previstas y gozan de la garantía de permanencia, la cual no es absoluta, ya que subsisten en la medida en que cumplen con los requisitos que establecen, tanto la Constitución, como las leyes respectivas.

Lo que se encuentra instituido a nivel Constitucional en el inciso f), de la fracción IV, del artículo 116 de la Ley Fundamental, como causa de pérdida o cancelación de registro de un partido político local, el no obtener, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida, en alguna de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales. Lo que es incongruente con su primera posición en la que sostiene la aplicación del artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, para incurrir nuevamente en la afirmación de que solamente aquellos partidos que cuentan con una verdadera representación y aceptación de sus ideas, principios y programas en la sociedad son los que deben de tener una permanencia prolongada en la misma, lo que no se logra si no se obtiene el porcentaje de votación referido.

Indudablemente, tal razonamiento se refiere a los requisitos para la conservación del registro que se trata de una cuestión diferente, cuando lo que debe resolverse es si la elección de ayuntamientos se encuentra o no prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución federal.

En cuanto al supuesto contenido en el párrafo 144, se reitera y ratifica el agravio expuesto a la aplicación de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 69/2015 y acumulados.

Por otra parte, el contenido del párrafo 145 resulta ajeno a la controversia planteada, desde el momento en que el principio de periodicidad de las elecciones no resulta afectado, pues la cuestión a resolver si la elección de ayuntamientos debe ser incluida o no en ese porcentaje mínimo, el principio de periodicidad se cumple pues la pérdida de registro se puede dar cada 3 años (elección de diputaciones) o cada 6 años (elección de gubernatura) por lo que en ningún momento se afecta dicho principio.

En cuanto al párrafo 146 se refiere a uno de los requisitos para conservar el registro, pero se trata de una situación diversa a que deba ser considerado ese porcentaje cuando no se trata de una elección de Gobernador o de Diputados Locales.

Ahora bien el contenido del párrafo 147 de la sentencia impugnada resulta ilegal, porque de acuerdo al planteamiento efectuado y de conformidad con la acción de constitucional 69/2015 y acumulados, y la jurisprudencia resultante, debe determinarse si la elección de ayuntamientos es acorde a lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso f) de la Constitución federal.

Por lo que es ilegal que el Tribunal Local afirme y determine que, de una interpretación del artículo 94, numeral I, inciso b), de la Ley General a la luz del principio de representatividad y permanencia previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, para concluir que la causal de pérdida de registro prevista en la Ley de Partidos era aplicable al caso concreto.

En consecuencia la conclusión contenida en los párrafos 148, 149, 150, 151 y 152 de la sentencia es errónea y sí constituye una restricción a los miembros del partido político local.

INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 94, NUMERAL I, INCISOS B) Y C), DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

Respecto del párrafo 153 de la sentencia, el Tribunal Local se abstiene de efectuar el estudio correspondiente y con un simple argumento de autoridad (párrafo 154) afirma que dicha norma se encuentra en armonía con el marco constitucional y legal ya señalado.

Por lo que nuevamente introduce un elemento ajeno al punto de controversia (párrafo 155) referido a los requisitos para la conservación del registro, cuando la

cuestión a dilucidar se refiere al tipo de elección (Gobernador y Diputados locales, sin incluir la elección de ayuntamientos)

En los párrafos 156, 157, 158 de la sentencia el Tribunal Local retoma la argumentación referida a derechos humanos y que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, toda vez que lo cierto es que omitió el estudio acorde con la acción de inconstitucionalidad 69/2015 y acumulados.

En el párrafo 159 de la sentencia, introduce de nueva cuenta lo relativo, según su opinión, lo relativo a la Ley General de Partidos Políticos

Asimismo en el párrafo 160 el Tribunal local enfatiza las causas de pérdida de registro de un partido político y señala que no devienen inconstitucionales. N la inteligencia de que mi representado jamás argumentó que fueran inconstitucionales pues solo concretó su impugnación al artículo 94 numeral I incisos b) y c).

En los párrafos 161, 162, 163 y 164 de la sentencia combatida, nuevamente con un argumento de autoridad, determina que no es procedente su inaplicación, puesto que contrario a lo alegado por la parte promovente, con el cumplimiento de dicho requisito, no deviene en una restricción per se para ejercer un derecho de asociación política, ni mucho menos una carga excesiva o de imposible cumplimiento.

Al respecto reitero los agravios concretos que al respecto se contienen en esta demanda. Además de referirse a cuestiones ajenas al punto de controversia planteado.

Incluso, en el párrafo 165, se reconoce que el argumento de mi representado consiste en que la norma jurídica es clara al establecer que será suficiente que la condición de obtener el tres por ciento sólo se cumpla en alguna de las elecciones, esto es, sería suficiente obtener el tres por ciento en la elección de gobernador o diputados, para conservar el registro, (más no ayuntamiento).

Por otra parte, en los párrafos 166, 167, 168, 189 y 170, el Tribunal local aduce que no debe interpretarse en el sentido de que el Instituto esté obligado a verificar el resultado de las pasadas elecciones de gobernador o diputados, pues tal condición está sujeta al requisito temporal que lo acota a la elección inmediata anterior; es decir, la realizada en el proceso local ordinario 2020-2021 en la cual se realizó de manera concurrente con la federal, la elección de los miembros del ayuntamiento.

Tal argumento, se considera no idóneo y ajeno al punto de controversia esencial ya identificado, pero no obstante insiste en que es necesaria la obtención del 3% de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior, que en el caso, es la de Ayuntamientos e introduce nuevamente cuestiones ajenas consistentes en que no se daría el mismo trato que al resto de los partidos que sí cumplieron con el

requisito de obtener por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección ordinaria, inmediata anterior, para conservar su registro o acreditación, lo que se traduciría en un trato preferencial al actor a fin de que se le conceda la razón, sin haber cumplido los requisitos previstos en la legislación electoral vigente, lo que violaría los principios de igualdad, equidad, imparcialidad y certeza. Y que el legislador la delimitó a la elección inmediata anterior, atendiendo para ello, que el sistema electoral busca la evaluación permanente de los partidos políticos con la finalidad de que estos cumplan con sus obligaciones.

En el párrafo 170, el Tribunal Local pretende ocuparse del argumento referente a la acción de inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumulados 71/2015 y 73/2015 referente a una disposición de la Constitución de Tlaxcala que establece la pérdida de registro de los partidos políticos locales, también se pronunciaron a efecto de determinar que el artículo 94, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos es inconstitucional al prever el mismo supuesto normativo que la disposición impugnada cuestión que ya fue controvertida en párrafos anteriores.

Los párrafos 170-174 ya han sido analizados e impugnados en párrafos anteriores.

INDEBIDO ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE EL DIVERSO SUP-REP-163/2018,

En los párrafos 175, 176 y 177, de la sentencia impugnada , el Tribunal Local analiza el hecho de que el IEQROO invoca una sentencia no aplicable al caso concreto, interpretándola en perjuicio de la parte actora. Si bien se declara que el agravio es fundado, como de una interpretación sistemática y funcional del artículo 94, numeral I, inciso b), llegó a la conclusión que la elección aplicable lo es, alguna de las elecciones para gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos.

Al efecto desestima que para justificar la supuesta equivalencia de la elección del ayuntamiento, lo compara con la elección de Gobernador, lo que le sirve de razonamiento, por cierto erróneo y carente de fundamentación y motivación, y como conclusión insiste en que tratándose de un partido local la causal de pérdida de registro del partido político local, no establece a qué clase de elección se refiere, si se trata de una elección inmediata anterior, ni los alcances al referirse al poder ejecutivo dentro de la entidad, consideró conforme al criterio sustentado en el diverso SUP-REP-163/201826, que el poder ejecutivo tiene tres órdenes de gobierno, de entre estos a los ayuntamientos.

Por consiguiente resulta incongruente que no obstante considerar fundado el agravio, en el párrafo 178 de la sentencia, se señale que además de dicho criterio, (con lo cual le da validez) la autoridad responsable (IEQROO) utilizó al sustentar la determinación de la elección aplicable, también lo fue el acudir a la ley reglamentaria, teniendo como ésta a la Ley de Partidos (artículo 94 numeral 1, inciso b), así dicha autoridad expuso que la citada Ley desarrolla el contenido del artículo 116 fracción IV, inciso f) párrafo segundo, de la disposición constitucional referida, la cual establece en la parte que interesa los elementos: 1) elección inmediata anterior y, 2) por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos.

Disposición que ha sido impugnada en cada supuesto utilizado y convalidado por el Tribunal local responsable.

Indudablemente (párrafo 179) el IEQROO determinó que la votación válida emitida que se obtuvo en la elección que establece el multicitado artículo 94 de la Ley de Partidos, a efecto de determinar cuál era el porcentaje de votación obtenida por el partido político local fue fijada conforme al criterio sostenido en la tesis LXI/2001 emitida por la Sala Superior de rubro: REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. PARA DETERMINAR EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN 25 Artículo 116. (...) IV. (...) f) (...) El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.

Sin embargo, tal determinación no se ocupa de resolver en primer lugar y en definitiva, la franca oposición entre las disposiciones constitucionales que se han incoado y el texto del artículo indicado de la Ley General d Partidos políticos.

En consecuencia, no importa que el tribunal local responsable aduzca que la línea jurisprudencial de la Sala Superior del TEPJF está enmarcada en el criterio constitucional prevaleciente, según el cual, respecto a los titulares del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), es posible advertir la prohibición de desviar recursos públicos para favorecer a algún partido político, precandidato o candidato a cargo de elección popular, esto es, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político".

Luego entonces en forma incongruente determina que el agravio resulta fundado, pero en forma absurda e ilegal sostiene la aplicación del precedente utilizado que es inaplicable para determinar el tipo de elección citado, pues es obvio que la elección de ayuntamiento no puede ser incluida en las elecciones previstas por el

artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal y que tampoco se encuentran previstas en la legislación local.

En los párrafos 180, 181, 182 el Tribunal Local convalida la interpretación del IEQROO, en el sentido de que mi representado no cumple con el porcentaje mínimo de votación requerido para conservar su registro como partido político local, por lo que desde su óptica lo procedente era decretar la pérdida de registro del instituto político que represento.

Sin embargo, tal interpretación es equívoca porque la participación de que se trata, respecto del cumplimiento del 3% de la votación debe realizarse en relación al tipo específico de elección ordinaria anterior, considera que se trata del proceso electoral local ordinario 2020-2021, pero tal razonamiento es falso o erróneo, dado que la elección reciente, constituye la primera elección en la que mi representado participa, y no se trata de elección de Gobernador o de diputados locales, éstas tendrán verificativo en 2022.

Por consiguiente, en forma anticipada se causa un agravio trascendental dado que desde este momento y sin darse los supuestos previstos en las normas electorales locales ya se impide a mi representado participar en esas dos elecciones que son las únicas que en el ámbito estatal, se toman en cuenta para obtener el porcentaje de referencia, de conformidad con las disposiciones electorales de aplicación en el Estado.

Por consiguiente es falso que el criterio del IEQROO no trascienda o que las consideraciones que sustentan el sentido del acto reclamado se apoyen en diversas consideraciones autónomas con independencia de que una de esas consideraciones no sea de correcta aplicación al caso, se apoye nuevamente en el análisis y contenido del artículo 94 numeral 1, inciso b) de la Ley General, sea suficiente para sostener el sentido del fallo reclamado.

En el párrafo 183 de la sentencia, el Tribunal Local desestima con diverso argumento de autoridad, sin fundamentación ni motivación, que no existe violación a la libertad configurativa de las entidades federativas, ya que de una interpretación sistemática entre lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Federal y el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso a), de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, se desprende que la legislación sobre las causas de pérdida de registro de partidos políticos locales no son competencia de los congresos locales.

Así lo determina el Tribunal local responsable al sostener (párrafo 184) que en el caso concreto, se realizó la aplicación de una norma general por parte de la responsable, con base en la interpretación sistemática y funcional de normas concurrentes, sin explicar ni demostrar en qué consisten éstas.

Al respecto, se afirma (párrafos 185, 186, 187 u 188) que la propia Constitución federal dispone que un partido político estatal si no obtiene el 3% de la votación válida emitida en las elecciones celebradas en la elección inmediata anterior, le será cancelado el registro. Pero mi representado no participó en la elección de 2017-2028 y la elección 2020-2021 de ayuntamientos es la única en la que ha participado.

Por tanto el Consejo General del IEQROO fundamentó en forma errónea su resolución.

Incluso se llega a afirmar que no es aplicable la legislación electoral local porque lo correcto era realizar una interpretación sistemática y funcional a fin de tomarse en cuenta el porcentaje de votación obtenida por cada uno de los partidos políticos locales en la totalidad de los municipios que integran el Estado de Quintana Roo.

Así, en el párrafo 189 de la sentencia de mérito, se reconoce que para determinar la pérdida de registro de un partido político local, la autoridad consideró que el porcentaje de votación debería contemplar la elección de miembros del Ayuntamiento en su conjunto y no de manera individual en cada municipio, puesto que los partidos políticos locales, obtuvieron su registro como partido político local en todo el Estado, máxime que con dicha medida se protegió el principio de representatividad.

Incluso en forma temeraria, (párrafos 190, 191) el tribunal local establece sin base alguna – vulnerando el principio de legalidad- que no constituye impedimento alguno para resolver como lo hace, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumulados 71/2015 y 73/2015. 191. Ya que si bien, en dicha acción de inconstitucionalidad se determinó la invalidez de la porción normativa “y ayuntamientos” contenido en la disposición cuya invalidez se solicitó, ya que en su opinión como argumento de autoridad, afirma que lo anterior fue “porque ahí se consideró que al establecerse la posibilidad de demostrar el mínimo de representatividad para conservar el registro previendo que lo hagan únicamente en cualquiera de las elecciones que se celebren para los ayuntamientos, lo que hace es desvirtuar la regla que exige un mínimo de representatividad en las elecciones que reflejan la voluntad de los ciudadanos en todo el Estado.

Tal afirmación y criterio desde luego resulta violatoria de la Jurisprudencia obligatoria, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien resolvió dicha acción de inconstitucionalidad con el voto de diez ministros que la integran.

Por otra parte, en el párrafo 192 de la sentencia que se combate, el Tribunal local, nuevamente sin base alguna de fundamentación y motivación, afirma que lo que preciso la Suprema Corte, fue que en todo caso no se podría tomar en cuenta el 3% de cualquiera de las elecciones de los Ayuntamientos, ya que hacerlo así daría como consecuencia a que, para mantener el registro, únicamente se tendría en

cuenta el resultado de una de las elecciones realizadas para elegir a los ayuntamientos, y evidentemente no se conocería la representación de los partidos locales en la totalidad del Estado.

Al respecto resulta intrascendente que se precise si se trata de uno, dos, cinco o todos los ayuntamientos, porque lo cierto y es que sea la elección de, uno, dos, cinco o todos los ayuntamientos, ese tipo de elección no se encuentra previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal y la disposición de la Ley General de Partidos Políticos no puede estar por encima de la Constitución Federal.

Si bien, se pretende convalidar la aplicación (párrafo 193) del criterio sustentado en la tesis LXI/2001 emitida por la Sala Superior del TEPJF, dicho criterio no contempla el supuesto fundamental de la cuestión controvertida, relativa al contenido previsto por el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal frente al artículo invocado de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que resulta intrascendente que la elección se realice en la totalidad de los municipios o de manera individual.

Por consiguiente, sí se desvirtúa y afecta el principio de representatividad.

Al efecto. Concluye en el párrafo 196 de la sentencia que solamente aquellos partidos que cuentan con una verdadera representación y aceptación de sus ideas, principios y programas en la sociedad son los que deben de tener una permanencia prolongada en la misma, ya que de no ser así, se estaría vulnerando la voluntad de la ciudadanía.

AGRARIO QUE SE OCASIONA CON EL ESTUDIO DEL ARGUMENTO DE INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN HECHO VALER EN EL RECURSO DE APELACIÓN.

En el apartado B de la sentencia, (párrafos 197 y 198) el Tribunal local analiza en forma conjunta el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación externada por los partidos políticos que indica.

Nuevamente, se refiere a la elección en todos los ayuntamientos y no de manera individual en cada municipio.

Al respecto, es importante destacar que la disposición contenida en la Ley General de Partidos Políticos es omisa en establecer si debe tomarse en consideración la votación válida emitida en la elección de los ayuntamientos, sumando el total de los votos en cada municipio o en forma individual, sin que logre destruirse la hipótesis relativa a que el cómputo que se realiza es en cada uno de los ayuntamientos de manera individual y el resultado de la votación no es transferible a otros municipios, en consecuencia, el procedimiento realizado por la autoridad responsable es

contrario al principio de legalidad y certeza e incurre en una indebida fundamentación y motivación.

El tribunal electoral local en el párrafo 199 de la sentencia determina que el agravio es infundado, porque en su opinión sin apoyo legal alguno (párrafo 200) sostiene que el marco legal aplicable fue establecido por IEQROO y se estableció que los resultados fueron obtenidos por el partido en la elección inmediata anterior llevada a cabo el pasado seis de junio en el Estado de Quintana Roo, por lo que era procedente determinar la votación válida emitida que refiere el artículo 94, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos. Y para convalidar tal procedimiento (párrafo 201) afirma que la determinación de dicho porcentaje debía ser considerada en su conjunto y no de manera individual en cada municipio, supuesto no previsto en la disposición que pretende aplicar.

Con tal criterio se desconoce que existen municipios en donde un partido político en especial prevalece sobre todos los demás, lo que es ignorado de plano por el tribunal local responsable.

Por consiguiente resulta inaplicable la Tesis LXI/2001 que se invoca en el párrafo 202 de la sentencia, incluso reconoce que la misma no habla en específico de la elección de ayuntamientos, por lo que si en cada municipio el número de miembros y de simpatizantes son distintos y no en un número igual, no es válido tomar como un parámetro orientador el hecho de considerar a una elección en conjunto y no de manera individual, desde el momento en que la norma aplicada es omisa al respecto.

Por este motivo, la cantidad que se indica en los párrafos 203, 204 y 205 de la sentencia no resulta idónea ni constituye verdad absoluta para tomarla como resultado incontrovertible.

Asimismo el resultado matemático que se señala en el apartado 204 de la sentencia, se insiste, se basa en un supuesto jurídico no contemplado en la disposición que se aplica.

Si bien en el párrafo 202 de la sentencia se sostiene que el agravio es infundado porque el actuar de la responsable si tiene asidero legal, lo cierto es que, se insiste, la disposición aplicada es omisa al respecto.

Asimismo en el párrafo 207 de la sentencia, se aduce que de tomar en cuenta el argumento del actor- recurrente, no ocasionaría ningún beneficio, tal razonamiento riñe con la obligación que tiene el juzgador de aplicar el derecho, pues lo cierto es que lo que se defiende y denuncia con tal agravio o argumento jurídico acarree o no un beneficio, se refiere a una violación los principios de legalidad y certeza que deben garantizar las resoluciones jurisdiccionales y es evidente que existe una violación que finalmente trasciende al resultado del fallo.

Por consiguiente, prevalece y no es destruido el argumento relativo a que se vulneran los derechos y reglas de debido proceso, dado que es ilegal y resulta inconstitucional tomar dicho porcentaje n lo que atañe a la elección de ayuntamientos.

En los párrafos 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221 y 222 de la sentencia, el Tribunal electoral local lo considera inoperante porque se trata de argumentos meramente ilustrativos.

Para sostener tal criterio, el tribunal local responsable manifiesta que la impugnación del dictamen se realizó con señalamientos no idóneos sin combatir de manera frontal lo expuesto en dicho documento, pues se trata de una serie de argumentos doctrinales y trascipción de los artículos que hablan y establecen las definiciones de los principios de certeza, legalidad e independencia; se realizaron precisiones acerca la manera en que opera el sistema jurídico electoral mexicano, y como la SCJN ha definido los referidos principios, su significado pero sin argumentar de manera directa por qué considera ilegal el acto reclamado.

Por tanto la inoperancia radica en la falta de expresión de argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones expresadas en el dictamen de cuenta.

Al efecto justifica dicha inoperancia del agravio correspondiente con la manifestación de que se trata de un juicio de estricto derecho en donde no procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

Al respecto resulta evidente que no obstante la expresión de diversos argumentos enderezados a combatir el dictamen de referencia y respecto de lo cual ya consta en líneas precedentes su análisis, todo el contenido de la expresión de agravios se encuentra vinculado por lo que resulta ilegal dejar de analizar los aspectos particulares que refuerzan el agravio, porque el estudio debe ser exhaustivo, sin que tal obligación pueda equipararse a incurrir en la suplencia de la queja.

Luego entonces, se trata de una salida fácil para evitar el estudio adecuado y exhaustivo del agravio planteado.

Máxime que reconoce la existencia del criterio que prevé que los agravios no deben estar estructurados a través de formalismos, pues lo cierto es que en el recurso de apelación, su contenido, reviste la argumentación atinente del caso concreto.

Por otra parte, la afirmación relativa a que el actor no cumplió con esa carga procesal, porque no se controvieren frontalmente las consideraciones del acuerdo reclamado, resulta un criterio subjetivo, pues hasta esta parte de la sentencia ha desarrollado 220 párrafos de argumentación.

De ahí que resulten inaplicables las tesis de jurisprudencia que invoca, pues el tribunal local incurre en el mismo supuesto que cuestiona, pues cita la aplicación de

tesis y criterios que identifica y transcribe, sin la demostración de que el mismo es aplicable al supuesto en que se pretende apoyar.

IMPUGNACIÓN DEL APARTADO IDENTIFICADO COMO C, RELATIVO AL ESTUDIO DEL AGRAVIO 7) DE MAS.

En los párrafo 223, 224, 225, 226, 227 y 228 de la sentencia, el Tribunal local responsable, analiza el agravio consistente en la falta de garantía de audiencia previa, en violación de los artículos 14 y 16 constitucionales, mismo que califica por una parte infundado e inoperante, se advierte, que nuevamente aduce que es inoperante, porque el actor se limita a realizar apreciaciones subjetivas y genéricas que no controvieren las razones que sustentan la resolución señalada como acto reclamado, el tribunal local incurre nuevamente en la falta de precisión y de identificación de las supuestas apreciaciones subjetivas y genéricas que invoca, para el efecto de dar oportunidad de demostrar en la cadena impugnativa lo contrario, y de nueva cuenta procede a invocar una tesis de la Corte para justificar su decisión sin relacionar en qué consiste el agravio del actor que es subjetivo y genérico, en su opinión, con el contenido o supuesto previsto en la tesis que refiere. Incluso con la obligación de expresar los elementos demostrativos relativos a la forma en que se debió combatir el acto reclamado, a fin de resolver en forma fundada y motivada su determinación.

En este orden de ideas, debió precisar en qué consisten las apreciaciones subjetivas que indica y cuáles son los fundamentos y consideraciones legales de la resolución sujeta a revisión, que no se combatieron, al no darlos a conocer deja en estado de indefensión al actor y le impide preparar su defensa en el siguiente eslabón de la cadena impugnativa, como es el presente juicio de revisión electoral.

En efecto, el tribunal local responsable insiste en el señalamiento de que el agravio consiste en el planteamiento de criterios doctrinales y jurisprudenciales que establecen la definición de lo que es la garantía de audiencia, así como la doctrina jurisprudencial que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sentado en torno a dicho tópico. No obstante, que reconoce la existencia de un principio de agravio al señalar que (lo transcribe el propio responsable), "...la garantía de audiencia no fue observada de forma previa y durante el procedimiento que concluyó con la perdida de registro de MAS generando con ello la violación a los artículos 14 y 16 constitucionales...", tal manifestación era suficiente para que el tribunal local analizara y estudiara el planteamiento vertido en la demanda.

Es visible que nuevamente con la cita de una tesis de la que proporciona sus datos de identificación justifica su determinación, por lo que el propio responsable incurre en el defecto del que se queja.

Por otra parte, en los párrafos 229, 230, 231, 232, 233, 234 y 235 de la sentencia, ahora califica de infundado el agravio, (es decir es inoperante y a la vez infundado el agravio) porque en su argumento de autoridad, según el resultado de las elecciones, en algunos casos los partidos políticos mantienen su registro como tal y en otros lo pierden debido al bajo índice de votación.

Y, en el caso, mi representado no alcanzó el porcentaje de la votación que exige la ley para mantener su registro, como consecuencia de su escasa fuerza electoral conforme a los resultados obtenidos, simplemente se ejecuta la cancelación de su registro como tal.

Lo anterior, determina una comprensión equívoca del planteamiento porque el punto fundamental de la controversia se reduce a establecer si es válido que se aplique lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal o el artículo 94, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos-

Por lo que si se determina la aplicación indebida del precepto cuestionado, será inaplicable ese porcentaje de votación recibida en los ayuntamientos, por lo que la declaración de pérdida del registro quedaría sin efectos como consecuencia de la revocación.

En consecuencia al haberse presentado los medios de impugnación previstos en las leyes electorales de aplicación, se determinara lo conducente, sin que la participación de mi representado a través de los conductos legales en el proceso electoral al ejercer su derecho de vigilar y participar en el proceso electoral reciente, pueda considerarse como garantía de audiencia, ya que el reproche que se sustancia en la actualidad se refiere a la indebida aplicación del precepto multicitado, por lo que la impugnación de los cómputos realizados es en automático según ha quedado plasmado en este medio de defensa. Se advierte que nuevamente el Tribunal local responsable cita una tesis sin demostrar plenamente su aplicación al caso concreto, con la demostración de que se cumplieron los supuestos contenidos en la propia tesis o que se trata de un caso similar.

Al respecto, el tribunal local nuevamente incurre en el señalamiento de que hubo una simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sin identificarlas, lo que deja en estado de indefensión al promovente, pues no se identifican los elementos referidos para estar en aptitud de preparar una adecuada defensa en la cadena impugnativa.

**RESPECTO DEL APARTADO D RELACIONADO CON DIVERSO PARTIDO,
Dicho análisis comprende los párrafos 236 al 247 de la
SENTENCIA.**

Sin embargo, ad cautelam, se ratifica y reitera la argumentación de mi representado hecha valer en contra del contenido del artículo 94, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.

En el párrafo 248 de la sentencia, el Tribunal local nuevamente refiere que mi representado señaló como acto impugnado, el acuerdo IEQROO/CG/A-181/2021 emitido por el Consejo General, a través del cual se determina el financiamiento público ordinario y de actividades específicas para la obtención del voto y para la estructura electoral, así como el monto que deberán destinar los institutos políticos para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, a otorgarse a los partidos políticos acreditados ante ese órgano electoral durante el ejercicio presupuestal dos mil veintidós.

Al efecto en los párrafos 249 al 254 de la sentencia, el tribunal local responsable aduce que tal cuestión resulta inatendible porque no se contiene algún argumento de agravio, pues solamente se expresa como “acto impugnado” el acuerdo en cuestión, sin confrontar directamente las razones que le causan agravio; en esas circunstancias, esta autoridad no puede pronunciarse sobre dicha cuestión, ante la falta de agravios por parte del partido actor que combatan el acuerdo que pretende señalar como acto impugnado.

Por lo que es evidente que este Tribunal se encuentra impedido a pronunciarse respecto a dicho señalamiento, pues se advierte que omite precisar los conceptos de impugnación realizados por la autoridad responsable que le causan una afectación a su esfera de derechos.

Finalmente se aduce que lo procedente es confirmar por razones distintas, las resoluciones impugnadas.

Al respecto, se ignora cuáles son esas razones distintas que se invocan lo que deja en estado de indefensión a mi representado.

En el párrafo 255 se externan los puntos resolutivos de la sentencia que se combate mediante el presente juicio de revisión constitucional.

CONCLUSIÓN

Esta autoridad regional Electoral podrá constatar que la resolución impugnada carece de un análisis integral y bajo los parámetros impuestos por este TEPJF, así como la SCJN y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues como ya se explicó, se limita a señalar de manera errónea la armonía entre las disposiciones legales y constitucionales que se señalaron, sin realizar un auténtico estudio de constitucionalidad de las mismas.

Asimismo, ya se ha demostrado el por qué la interpretación de la responsable es contraria a la Constitución federal, así como restrictiva a los derechos humanos y deja subsistente una contradicción o antinomia que existe entre el ordenamiento Constitucional y una Ley General.

Por último, se ha buscado combatir todos y cada uno de los argumentos de autoridad que emitió la responsable de forma sesgada e incompleta por lo que esta Sala Regional podrá revocar la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción realizar un auténtico control de constitucionalidad al caso concreto, ello al ser la Sala Regional Xalapa un auténtico tribunal de constitucionalidad y convencionalidad.

La cancelación de registro de mi representada bajo un supuesto no previsto en la Constitución y en el ordenamiento constitucional y legal local, vulnera de manera desproporcionada el derecho humano a libertad de asociación política, así como los principios de representatividad, permanencia y periodicidad que protege la norma constitucional para los partidos políticos. Es una medida restrictiva y desproporcionada la cual no puede causar agravio a mi representada.

Al no realizar un control de constitucionalidad idóneo, la responsable viola uno de los principios fundamentales de cualquier estado democrático constitucional, el de supremacía constitucional, por lo que solicito a esta Sala Regional en su carácter de jueces constitucionales, que contrario a lo realizado por la responsable, haga valer la Constitución como nuestra norma fundamental.

Es por todo lo anterior, que solicito a esta H. Sala Regional declare fundados mis agravios y en su momento, revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo y por lo tanto revoque la cancelación del registro de mi representada como partido político local.

PRUEBAS

1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA.-

Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO A USTEDES MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, solicito se

SIRVAN:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en los términos del presente medio de impugnación y reconocer la personería que ostento.

SEGUNDO.- En su oportunidad, dictar resolución que revoque **la sentencia que se impugna.**

TERCERO. Tener por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizados a los profesionistas señalados.

CUARTO.- Proveer de conformidad a lo solicitado

PROTESTO LO NECESARIO.

Chetumal, Quintana Roo a 29 de octubre de 2021.

MIGUEL JOSE ANCONA ANCONA

Representante Propietario de Movimiento Autentico Social, ante el Consejo
General del Instituto Electoral de Quintana Roo